

EL ESTUDIO DEL DERECHO

**LIBROS DE TEXTO Y PLANES DE ESTUDIO
EN LA UNIVERSIDAD CONTEMPORÁNEA**

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

**EL ESTUDIO
DEL DERECHO**
**LIBROS DE TEXTO Y PLANES DE ESTUDIO
EN LA UNIVERSIDAD CONTEMPORÁNEA**

4

2 0 0 1

**BIBLIOTECA DEL INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA
DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD**

Esta edición se realiza gracias al patrocinio del Banco Santander

© Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 98 77
e-mail: anebrija@der-pu.uc3m.es
Internet: www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html

Editorial Dykinson, SL
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tel. 915 44 28 46/915 44 28 69
e-mail: dykinson@tsai.es
Diseño de cubierta: Emilio Torné

ISBN: 84-8155-773-0
Depósito legal: M-22007-2001

Edición electrónica disponible en E-Archivo de la Universidad Carlos III de Madrid:
<http://hdl.handle.net/10016/7877>

A Mariano Peset

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción	11
I. Libros de texto de jurisprudencia en la universidad liberal. 1845-1868.....	13
1. El texto único en los planes ilustrados.....	16
2. El sistema de listas en el plan Pidal	20
3. La ley Moyano como culminación	28
4. Conclusión(es) de un modelo agotado	29
5. Reconstrucción de la biblioteca escolar.....	34
Apéndice documental	45
Normas de edición.....	47
Contenido	48
II. Planes de estudio jurídicos en la universidad contemporánea. 1821-1953.....	119
1. Leyes y cánones: la enseñanza tradicional	122
2. La irrupción del derecho patrio.....	125
3. La enseñanza del derecho natural moderno.....	128
4. Centralización y unidad: el plan de 1807.....	133
5. Tejer el orden liberal	134
6. La autonomía intentada.....	143
7. El régimen de Franco.....	146
8. La autonomía conseguida.....	146
9. Hacia una tipología de nuestros planes de estudio...	148
Apéndice documental	157
Contenido	158

INTRODUCCIÓN

El presente libro recoge dos estudios que abarcan temas diferentes pero íntimamente relacionados. Comparten el objetivo de conocer mejor cómo fue la formación del jurista desde la revolución liberal hasta nuestros días, es decir, en la España contemporánea, cómo se desarrolló la enseñanza del derecho y, en definitiva, qué ciencia jurídica se produjo.

El primero de ellos es una incursión en los libros de texto utilizados en esta enseñanza. Para ello me limito al período 1845-1868 en el que estuvo vigente el sistema de listas. Analizo en qué consistió, cómo se implantó en España y cómo se relacionó con los otros dos sistemas posibles y efectivamente desarrollados a lo largo del ochocientos: el de texto único y el de libertad de texto. Todo ello me sirve para reconstruir la biblioteca escolar, es decir, elaborar el elenco de todas las obras incluidas en estas listas, ordenadas alfabéticamente por su autor, indicando los años en que fueron utilizadas y las ediciones existentes en ese período. De esta manera se recompone el canon liberal para la enseñanza del derecho, lo que permitirá después a los distintos especialistas acercarse directamente a aquellos títulos que sirvieron para explicar una materia concreta.

El segundo trata sobre los planes de estudio jurídicos en la universidad española contemporánea. Comienzo con el primer plan liberal, el de 1821, y concluyo con el de 1953, el último unitario. La finalidad de este trabajo es mostrar las líneas de evolución de estos distintos y numerosos planes, así como facilitar su utilización a aquellos estudiosos de las distintas ramas del derecho.

Espero que uno y otro contribuyan a facilitar el conocimiento de la evolución de las distintas disciplinas jurídicas y, así, de su formación histórica que no es algo marginal, ya que estos itinerarios han condicionado sus contenidos y sus desarrollos.

Quiero dejar constancia aquí de los agradecimientos: en primer lugar a Mariano Peset, a quien dedico este libro, pues ha sido él quien me ha transmitido la pasión por estos temas; que su presencia en las notas a pie de página resulte en ocasiones abrumadora no es algo casual, he intentado de esa forma resaltar su contribución a la historia de la enseñanza del derecho. Con Adela Mora he podido hablar de los aspectos aquí tratados y siempre he encontrado sugerencias y observaciones. Enrique Villalba me ayudó, entre amables conversaciones, a localizar y transcribir algunas de las listas de

libros de texto, tarea que en buena parte pudimos realizar —gracias a la disponibilidad de María Jáudenez— en la biblioteca del BOE durante los últimos días de julio de 2000. En fin, Fernando Barcia está en el origen de la segunda parte de este libro. La recopilación y edición de los planes de estudio comenzó como un trabajo común; después los avatares profesionales le han llevado lejos del mundo académico y tuve que encargarme en solitario de esta tarea.

**LIBROS DE TEXTO DE JURISPRUDENCIA
EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL. 1845-1868**

Los libros de texto o textuales, que también así los llamaban sus protagonistas, no eran para los liberales algo más, un asunto menor, a la hora de plantearse los problemas de la universidad y su solución: eran esenciales en su proyecto de uniformización, para dar unidad a la enseñanza. Como los ilustrados, confiaban en ellos para elevar el nivel de la enseñanza superior y, así, como un medio clave para las reformas de la institución universitaria. Desde luego, las distintas medidas encaminadas a ello debían cristalizar en un código de instrucción pública, que sería la solución de los problemas de la enseñanza, pero en ese cuerpo legal los libros estarían bien presentes. Esto explica que durante muchos años —con excepciones— se siguiera con la práctica ilustrada de prescribir los libros que debían estudiarse para cada materia.

Todo esto ya es conocido en parte, gracias a los trabajos de varios autores¹. Estas páginas tienen, sin embargo, un objetivo concreto: se trata, en esencia, de reconstruir la biblioteca escolar de jurisprudencia

¹ Mariano Peset trató de este asunto en una serie de estudios que dedicó a la enseñanza del derecho en la primera mitad del ochocientos: «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español* 38 (1968), pp. 229-375; «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español* 39 (1969), pp. 481-544; «El plan Pidal y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de historia del derecho español* 40 (1970), pp. 613-651. Después, Antonio Álvarez de Morales hizo un recorrido atento desde el trienio liberal hasta la ley Moyano: *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 494-502. Recientemente, Pilar García Trobat ha analizado las relaciones entre la libertad de cátedra y la existencia de las listas de libros: «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2 (1999), pp. 37-58. En su análisis aborda finalmente los libros jurídicos, sobre todo los de derecho civil. En fin, para un período anterior, puede consultarse: Manuel Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de*

cia, es decir, la formada por las obras incluidas en las listas de libros de textos que estuvieron vigentes en la universidad española entre 1845 y 1868, desde el plan Pidal y hasta la revolución del sesenta y ocho.

Para ello en primer lugar ofrezco un pequeño estudio, que sólo tiene la pretensión de contextualizar estos materiales². Después procedo a la reconstrucción de la biblioteca escolar. Ofrezco, ordenados alfabéticamente por su autor, todos los libros incluidos en las listas. No se trata de una tarea fácil, pues con frecuencia en esos listados no se hacía lo que en catalogación se llama un registro bibliográfico, sino que se aludía a un libro de manera aproximada, ya que éste era conocido por los destinatarios. Unas veces se traducía el título, otras se abreviaba, en ocasiones no se decía el autor o se omitía completamente el título. En fin, en apéndice me ocupo de la edición de esas listas³.

De esta manera, cada especialista podrá acudir con facilidad a estos materiales para conocer cuáles fueron los libros que ayudaron a la formación de distintas generaciones de universitarios en su materia de estudio. Se entra de lleno, así, en los contenidos de la enseñanza en la universidad liberal, más allá de las reformas estructurales, y también en la historia de la ciencia española de ese período histórico.

1. *El texto único en los planes ilustrados*

Durante la edad media y gran parte de la moderna los estudios jurídicos se hacían directamente sobre los textos romanos o canó-

Nebrija 1 (1998), pp. 143-209. Se trata de un análisis de los libros jurídicos incluidos en los planes de estudio desde los carolinos hasta el primer orden liberal; en cierta medida estas páginas son su continuación.

² Esta finalidad reduce considerablemente la amplitud de estas páginas. Los libros de texto podían dictarse para las escuelas, es decir, para la primera enseñanza, o bien para la segunda enseñanza, facultades, escuelas superiores y profesionales. Aquí sólo interesan estos segundos. Por otro lado prescindo también de la enseñanza de la religión, por considerarla un tema preciso que necesitaría analizar las relaciones Iglesia-Estado en estos años cruciales del liberalismo español.

³ Ahora pueden consultarse en José Luis Villalaín Benito, *Manuales escolares en España*, 2 tomos, Madrid, 1997-1999; obra que conocí gracias a Jean-Louis Guereña cuando expuse una primera versión de este trabajo en el Congreso de historia de las universidades hispánicas celebrado en Colmenarejo en noviembre de 2000.

nicos, fundamentalmente⁴. La Ilustración, y su racionalismo, trajo consigo un nuevo método y un nuevo instrumento: el libro de texto. Fue Carlos III el que comenzó a utilizarlos en su programa de reformas, aunque existían precedentes⁵. En efecto, los planes de estudio que se sucedieron desde el sevillano de Olavide en adelante incluían los autores por los que debían estudiarse cada una de las materias que se impartían en una facultad. La aspiración era ofrecer textos únicos, pero con frecuencia —sobre todo por la ausencia de un libro adecuado— aparecían varios⁶.

Los planes de estudios jurídicos que nacieron en el reinado de Carlos IV, los de 1802 y 1807, continuaron señalando los libros de textos para cada cátedra. La novedad ahora es la redacción de un plan único para todas las universidades españolas. Para los estudios jurídicos éste se hizo en dos etapas. Por las órdenes del marqués de Caballero de 1802 se unificaron los estudios de licenciatura; y por el plan de 1807 también el bachillerato⁷.

Podemos decir que fueron los ilustrados los primeros que comprendieron toda la potencialidad que tenía la utilización de los manuales en la universidad. Los primeros en comprenderlo y los primeros también en ponerlo en práctica. Se abrió así un panorama nuevo: hasta este período todo el esfuerzo de control sobre las universidades había transcurrido por una mayor presencia del Consejo de Castilla en las visitas, en el nombramiento del profesorado... ahora se daba un salto cualitativo. No se trataba de aumentar esa presión, sino de hacerla más eficaz. El manual permitía al poder uniformar la ciencia, es decir, establecer unas mínimas, un método, un sistema, una doctrina... fácil y eficientemente. Ya no había que estar pendiente de lo que dictaban los profesores, ahora se podía escoger un autor, imprimirlo miles de veces y vigilar mediante exámen su conocimiento. Las posibilidades para elevar la calidad de la enseñanza eran enormes, pero también enormes eran las posibilidades para el despotismo.

⁴ Helmut Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193.

⁵ Así, Pascual Marzal ha explicado cómo las Constituciones de la Universidad de Valencia de 1733 indicaban ya la Instituta de Vinnius y la Paratitla de Vallensis: «Docencia en leyes y cánones (Valencia 1707-1741)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 3 (2000), pp. 165-188.

⁶ M. Martínez Neira, *Lecturas antiguas...*, pp. 144 ss.

⁷ M. Martínez Neira, *Lecturas antiguas...*, pp. 149 ss.

Nuestros primeros liberales, como en otros muchos asuntos, asumieron esta forma de hacer. En efecto, tampoco en esto hubo ruptura. Ya en el trienio liberal, el arreglo de 1820 modificaba el plan de 1807: reducía los cursos, sustituía algunas materias y actualizaba los libros por los que se harían los estudios. A este respecto la comisión encargada del arreglo hacía notar la falta de libros elementales bien hechos: la misma queja ilustrada⁸.

El reglamento general de instrucción pública de 1821, que era la primera ordenación liberal completa de este ramo puede calificarse de continuista respecto a la orientación ilustrada. Su artículo primero establecía que la enseñanza pública debía ser uniforme, y de ello se deducía en su artículo segundo que «será uno mismo el método de enseñanza, como también los libros elementales que se destinen a ella». Es decir, para conseguir esa uniformidad se continuaba con el sistema del texto único que venía utilizándose desde las reformas carolinas.

Este reglamento establecía los distintos planes de estudio, pero no determinaba cuáles eran los libros por los que debía estudiarse cada materia, seguramente por su carácter general, que debía ser completado por planes y reglamentos para el arreglo de este ramo, tarea que se encomendaba a la dirección general de estudios. Sabemos, sin embargo, cuáles fueron los utilizados en la flamante universidad central⁹.

La vuelta al absolutismo trajo el plan de 1824 y éste incluía los libros por los que debían estudiarse las distintas materias. Así, en los artículos 56, 57, 58, 60, 62, 64 y 66 se indicaban aquellos que serían para los siete años de leyes hasta el grado de licenciatura. Fueron actualizados en varias ocasiones a lo largo del período que este

⁸ Antonio Álvarez de Morales (*Génesis...*, p. 494) refleja el debate que desde el trienio existió entre los liberales sobre este aspecto. Así, Quintana y informe a favor de la imposición de textos o Montesino en contra. El arreglo ha sido publicado por Mariano y José Luis Peset, «La enseñanza de la medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades», *Medicina española* 60-352 y 353, pp. 28-35 y 98-150.

⁹ *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas y estadísticas de Europa y más particularmente de España para el año 1823*, Madrid, 1823, pp. 149-153. Puede verse en M. Martínez Neira, *Lecturas antiguas...*, pp. 159 ss.

plan estuvo vigente. En efecto, en el real decreto que suprimía la inspección general de instrucción pública y creaba una dirección de estudios se decía que ésta debía proponer «los autores que a su juicio deben servir de asignatura en las universidades para que por ellos se lea el curso que ha de abrirse en el mes de Octubre próximo [...]»¹⁰. Lo cual hizo de inmediato¹¹. Y repitió al año siguiente¹².

El plan del duque de Rivas de 1836 supuso un cambio radical, pues optaba por la libertad de textos: los profesores no tenían obligación de seguir texto alguno en sus explicaciones ni podían imponerla a los alumnos (art. 85).

El arreglo Quintana de ese mismo año continuó con la libertad: los catedráticos podían elegir el libro o los libros que les pareciesen más convenientes (art. 45). Sin embargo, tenían la obligación de pasar al rector y claustro de facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro o libros que hubieran elegido como texto (art. 46). El rector debía hacer pública esta información en los sitios oportunos de la universidad, y pasar copia a la dirección general de estudios, para su conocimiento, y al jefe político de la provincia, para su publicación en el boletín oficial (art. 47).

Fruto de los intentos de reforma posteriores fue la creación por la dirección general de estudios de una comisión para que examinara «los libros que suelen servir de texto en las varias enseñanzas» y decidiera «si las obras sometidas a su examen son o no a propósito para los estudios, dejando a los profesores que escojan las que entre las aprobadas prefieran»: se estaba forjando un nuevo sistema.

¹⁰ Real decreto de 25 de setiembre de 1834. *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II*, t. 19, p. 395.

¹¹ El 30 de setiembre por real orden se indicaba que «se estudie ya en el curso de este año el Derecho Canónico por el compendio del Cabalarío en lugar de las Instituciones del Devoti [...]». *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II*, t. 19, p. 191 del apéndice.

¹² Por real decreto se establece que «a fin de que la enseñanza del derecho civil se mejore algún tanto en los autores que sirven de texto en las explicaciones, es igualmente su soberana voluntad, conforme con lo propuesto por esa dirección en el proyecto del nuevo plan, que en la asignatura del derecho romano los comentarios de Arnaldo Vinnio se sustituyan por los elementos de Heinecio, a los que precederá un resumen histórico del mismo derecho por el texto que por ahora designe el claustro respectivo de la facultad». Real decreto de 30 de setiembre de 1835. *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II*, t. 20, p. 444.

La comisión se formó en febrero de 1841 y fue suprimida en noviembre de 1843, como consecuencia de la desaparición de la dirección general de estudios y de la creación del consejo de instrucción pública, que asumió estas tareas.

En octubre de 1841, con el comienzo de curso, la comisión presentó su primera lista. Debido a la premura y a la falta de ejemplares de algunas obras, no pudo presentar el catálogo extenso y completo que pretendía. Y anunciaba que iría adicionando obras a esta primera entrega. La dirección general de estudios ordenó la publicación de esta lista de «las obras que por ahora deben preferirse para la enseñanza». Su ánimo —decía la resolución— no era «señalar imperativamente las obras que han de estudiarse en cada asignatura» sino impedir que «pudieran emplearse en la enseñanza tratados desnudos de mérito, y, por tanto, inútiles o perniciosos». Y animaba a la comisión a continuar su tarea, lo que se plasmó en distintas ordenes de mayo, agosto, noviembre y diciembre de 1842; enero, febrero y octubre de 1843. Tras su supresión, el consejo de instrucción pública siguió calificando los libros útiles para la enseñanza¹³.

2. *El sistema de listas en el plan Pidal*

El plan de 1845, en su exposición de motivos, decía que la adopción por el arreglo provisional de 1836 del sistema de dejar al profesor entera libertad para elegir los libros que debían servir de texto había sido prematura en España y sus resultados nada favorables.

Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de cate-dráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito o su ninguna conexión con el objeto de la asignatura, más bien que de enseñanza servían a los jóvenes de errada y funesta guía.

¹³ Sobre esto escribió Mariano Peset en «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español* 39 (1969), pp. 481-544. En la nota 79 aparecen las obras jurídicas de la lista de octubre de 1841. Ésta y las sucesivas incorporaciones de «obras útiles para la enseñanza» ahora en José Luis Villalán Benito, *Manuales escolares en España*, tomo 2, pp 19 ss.

Le constaba al gobierno el recelo que originaba la prescripción de los libros de enseñanza, bien porque tienda a comprimir las ideas o a establecer un monopolio exclusivo a favor de autores determinados. El plan de 1845 queriendo huir de ambos extremos —la libertad y la prescripción— establecía que el consejo de instrucción pública formase para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que la lista fuese revisada por la misma corporación cada tres años. Este método se seguía en otros países y era visto por el gobierno como una posición intermedia entre la libertad absoluta y el texto único. Todo esto se resumía en el art. 48 del plan:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán a lo más seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública [...]

De esta regla se exceptuaban los estudios superiores, es decir, los de doctorado; aunque el catedrático de este grado estaría también bajo la vigilancia del Gobierno.

Enseguida se mandó al consejo de instrucción pública la elaboración de las listas a las que se refería el art. 48 del plan de estudios. Pero el consejo se excusó alegando falta de tiempo para realizar un detenido examen de los libros, y consultar a los profesores y corporaciones, además de la escasez de obras útiles existentes. Por ello, por real orden de 30 de octubre se dispuso que para el curso 1845-1846 los claustros de las facultades, oyendo a los respectivos profesores, debían elegir los libros que debían servir de texto en las diferentes asignaturas, y los rectores darían cuenta al gobierno de las obras que fuesen adoptadas en virtud de esta autorización¹⁴. Para las asignaturas de derecho romano, cánones y teología se establecía una salvedad: se procuraría dar preferencia a los textos escritos en lengua latina. Al mismo tiempo se anima a la redacción y edición de este tipo de libros y se anuncia un premio para fomentar o promover esta tarea.

En efecto, el 4 de marzo de 1846 se mandó al consejo que propusiera las reglas para la adjudicación del premio. Y por real orden

¹⁴ *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las cortes*, t. 35. pp. 481 y 482.

de 25 de mayo de 1846 se convocaba éste¹⁵. Los candidatos debían presentar una instancia acompañada de dos ejemplares de la obra, que debía ser original, al ministerio de la Gobernación. El ministerio remitiría esos ejemplares al consejo para su calificación, lo que éste haría previos informes de dos examinadores. Los premios que se concedían eran de tres clases, correspondientes al mérito y utilidad de las obras: inclusión en la lista por al menos tres años; inclusión en la lista y pago de los gastos de impresión; inclusión en la lista, pago de la impresión y condecoración. Podían presentarse también traducciones, pero sólo para su inclusión en la lista.

A pesar de estas dificultades, por orden de 10 de marzo se pidió a los claustros de las distintas facultades que redactasen un informe razonado sobre los libros que convendrían adoptar para la enseñanza, y se invitó a los autores y editores de obras elementales para que presentasen ejemplares de ellas, a fin de el consejo pudiera examinarlas y elegir las que parecieran más dignas.

En general la opinión del consejo coincidía con la de los claustros, con la salvedad de las prelecciones teológicas del jesuita padre Perrone, profesor de teología en el Colegio romano, pues su doctrina distaba mucho de estar «de acuerdo con las disposiciones y espíritu de nuestro derecho patrio, señaladamente en lo relativo al Real patronato». De ahí que no se incluyese a pesar de que algunas universidades y obispos lo apoyaban. Se excusaban también porque no estaba traducido.

Sin embargo, debido a la escasez de obras el consejo tuvo que incluir algunas poco a propósito, en espera de otras mejores. Por ello, y a petición del consejo, se aprobaron las listas con carácter de provisionales, sólo para el curso escolar 1846-1847, en vez de para un trienio que era lo que estaba previsto. Es más, el consejo era de la opinión de que era mejor ir formando esas listas poco a poco, por medio de listas provisionales, que permitieran introducir cada año los libros nuevos que aparecieran con las condiciones requeridas, lo que estaría en consonancia con los premios convocados. Y de esta manera el 8 de setiembre de 1846 aparecían publicadas en la *Gaceta de Madrid* las primeras de estas listas, precedidas de una amplia circular.

¹⁵ Real orden de 25 de mayo de 1846. *Colección legislativa de España*, t. 37, pp. 400-402.

En ella se indicaba que como las obras señaladas no eran en general exactamente aplicables a las asignaturas, los profesores tomarían de ellas la parte adecuada y explicarían lo que faltase por apuntes. En concreto, en teología y derecho canónico los profesores tenían la obligación de exponer la legislación del reino, la disciplina especial de la Iglesia española, los derechos del Real patronato y demás regalías de la Corona.

Aquí podemos individualizar ya una de las preocupaciones principales de nuestros liberales: el control de las relaciones con la Iglesia que se plasmaban en la enseñanza del derecho canónico y de la teología. También en esto observamos una clara continuidad con los ilustrados.

Para intentar paliar la escasez de buenas obras, se invitaba otra vez a la composición de obras elementales —trabajo útil y patriótico— optando a los premios ya convocados. De nuevo se ponía de manifiesto el que parece principal problema de esta política educativa, la escasez de libros adecuados, problema este que también se arrastraba desde los planes carolinos y que las medidas posteriores no supieron atajar. En concreto la mencionada circular identificaba el mal en el plan de 1824, por su poco feliz señalamiento de libros textuales: «malas traducciones de peores libros extranjeros, hechas a destajo, muchas veces por personas poco versadas en la materia»; lo que desmotivaba a los catedráticos a escribir sus propias obras.

Lo que quizás no se quería reconocer era que el sistema de libro único impedía, por inutilidad, la redacción de cualquier manual. Y el de lista, con todos sus requisitos, tampoco animaba a emprender esta tarea, al menos a los autores no vinculados al consejo de instrucción pública.

Frente a ello el consejo de instrucción pública se esforzaba en definir cómo tenía que ser un libro para que sirviera de texto: «las obras textuales deben contener la parte elemental de la materia que forma el objeto de la asignatura, con claridad, buen método y exactitud, reunir el complemento de nociones que alcance la ciencia en nuestros días, ser de una extensión proporcionada al número de lecciones que de la materia han de darse, presentar las diferentes partes de una ciencia divididas con arreglo a las diversas asignaturas en que han de estudiarse, y comprender con la debida separación las materias de las dos o más que se explican en un mismo curso». Por ello el consejo opinaba que los libros debían hacerse para el plan que regía, no sirviendo ninguno anterior por moderno que fuese.

El plan de 1847 no modificó el sistema anterior. Su art. 30 establecía:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán a lo menos seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, o de no sujetarse a ninguno, siempre bajo la inspección del Gobierno.

Para favorecer la publicación de buenos libros estableció la posibilidad de acceder a la cátedra sin oposición, a condición de haber escrito un obra de texto declarada tal por el consejo (art. 75).

Así, por real orden de 8 de setiembre se publicó la lista para ese curso y, poco después, el 24 se dictó otra orden que añadía nuevos libros para la historia del derecho romano, la continuación de éste y el derecho comercial. Y lo mismo sucedió al año siguiente, la *Gaceta de Madrid* de 15 de setiembre de 1848 en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del plan de estudios publicaba las listas de libros de texto para el curso escolar venidero¹⁶.

Pero el problema seguía siendo la falta de libros adecuados. Así lo recordaba la real orden de 31 de octubre de 1848, para la que la perfección de la enseñanza exige dos condiciones importantes: «programas bien meditados que indiquen a los profesores los límites de sus respectivas asignaturas y el orden que han de seguir en sus explicaciones», y buenos libros de texto¹⁷.

Esta uniformidad no se opone a la justa libertad que deben tener los catedráticos en la exposición de sus doctrinas para hacerlas perceptibles a los discípulos, o desenvolverlas del modo que crean oportuno: únicamente les señala el camino, impiden que se extravíen fuera del verdadero terreno de su asignatura y contribuye a que todos se dirijan a un mismo fin, sin lo cual no puede menos de haber confusión y anarquía.

Para lo cual se creaban unas comisiones que formasen esos programas (menos para la facultad de filosofía que ya existían) y pro-

¹⁶ Curiosamente en las listas de 1848 y 1849 se hace referencia a la real orden de 24 de setiembre de 1847 confundiéndola con la del 8 de los mismos.

¹⁷ *Colección legislativa de España*, t. 45, pp. 230 ss.

pusiesen las obras convenientes para su estudio. Al mismo tiempo se pedía a los autores de obras que pudieran ser útiles para este menester que las remitieran antes de 30 de mayo de 1849, y a los rectores que informasen sobre las obras existentes más a propósito para cada asignatura. De manera que se pudieran publicar nuevas listas un mes antes del comienzo del curso, así como dar a conocer los programas generales.

Y así, ante la persistencia de los problemas, es decir, el fracaso de la disposición de 25 de mayo de 1846, mediante un nuevo real decreto de 11 de agosto de 1849 se intentaba facilitar el camino. El principal escollo parecía ser la obligación de los autores de presentar sus obras impresas, lo que implicaba la realización de un gasto quizás superior a sus fuerzas. Además, las pocas que se habían presentado no colmaron las esperanzas puestas en este premio, por lo que se suspendió aquella providencia mientras se encontraba otro medio más eficaz.

Dos condiciones eran necesarias, uniformidad y concurrencia, y una solución, los programas.

La uniformidad de la doctrina y hasta en la exposición de ella, a fin de que la enseñanza sea una misma en todas partes; evitando por este medio que al pasar los cursantes de uno a otro establecimiento, o al ser examinados por diversos catedráticos, no resulten perjudicados por la variedad de materias y de métodos, como ahora sucede con frecuencia. Esta condición exigiría en rigor un solo texto en todas partes; pero semejante limitación conduciría a un extremo sumamente perjudicial a la ciencia y al progreso de las ideas, dando por resultado la paralización intelectual en el ramo de instrucción pública, y por consiguiente en los adelantamientos de la sociedad. Para evitar tan grave inconveniente, para conseguir que este movimiento vivificador no se detenga, que la ciencia y la enseñanza progresen, que los adelantamientos de los países civilizados o los productos de nuestros sabios no se paralicen entre nosotros, es indispensable la segunda condición, la cual consiste precisamente en que haya libertad para la concurrencia, que las obras sean muchas y varias, y que no se imponga traba alguna para su composición. Pero de aquí podría resultar confusión en la enseñanza, discordia en las doctrinas, y hasta propagación de muchas ideas inútiles y perniciosas para la juventud; y esto debe también evitarse, y se evitará. Limitación pues y concurrencia son dos condiciones indispensables para llegar a obtener buenas obras de texto, pero que ofrecen un problema que es indispensable resolver.

El problema se intentaba resolver de la siguiente manera. Por un lado teniendo en cuenta que los libros de texto no eran libros de investigación, sino de divulgación: «los libros de texto sirven para propagar la ciencia, no para hacerla progresar». De esta manera la concurrencia se ceñía a la redacción didáctica, que tampoco es arbitraria, pues obedece a reglas muy estrictas. Así, al ser todo objetivo, tanto la ciencia como su redacción, el problema que se planteaba al hacer coincidir uniformidad y concurrencia se cerraba, pero se cerraba en falso, sin querer ver los problemas ideológicos que con frecuencia se plantean en todas las materias. Todo esto desemboca en un programa que designe de antemano el objeto de la asignatura y permita así la concurrencia objetiva. «El programa es la esencia del libro». «El programa forzosamente ha de ser obra del Gobierno, porque el Gobierno es el director de la enseñanza, y sólo a él toca fijar los límites y el objeto que debe tener cada asignatura». A la formación de los programas del gobierno debía seguir inmediatamente la apertura de concursos para la redacción de los libros, que ahora podían presentarse impresos o manuscritos. Para evitar el inmovilismo que supondría la perpetuación de programas y libros, aquéllos se revisarían con frecuencia por el consejo.

Ante la persistencia de todos estos problemas, el consejo se vio obligado a proponer provisionalmente la continuación de los libros que sirvieron para el año académico anterior, si bien se añadían las obras que las comisiones habían estimado dignas de ser destinadas a la enseñanza pública, aunque su número excediese el señalado en el plan, es decir, otra lista provisional. Mientras, se seguiría con la revisión de programas y los informes de los libros. Todo lo cual se mandaba por real orden publicada el 25 de setiembre de 1849 en la *Gaceta de Madrid* junto a las listas de textos para la enseñanza.

El plan de 1850 redujo el número de obras que por cada asignatura debían aparecer en estas listas. En su art. 39 se indicaba:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el Gobierno, formadas del modo que previene el real decreto de 11 de agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los textos que anualmente designe el Real Consejo de Instrucción pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Y de conformidad con lo dispuesto en este artículo el 28 de setiembre la *Gaceta de Madrid* publicaba las listas de libros que debí-

an servir para las enseñanzas. Lo que volvió a repetirse en los siguientes años desde 1851 hasta 1856.

Esta reducción fue criticada enérgicamente por Antonio Gil de Zárate¹⁸, autor del plan del cuarenta y cinco. Para él, el número de seis libros dejaba siempre en la lista algunos huecos «que alentaban a los autores para dedicarse a la composición de obras nuevas con probabilidad de ser adoptadas: el de tres, cubriéndose fácilmente, cierra esta puerta, quita el estímulo, anula la esperanza; y yo conozco a personas capaces de escribir una buena obra que por esta razón se han abstenido de emprenderla».

El pretexto que se había esgrimido para reducir el número de obras fue el de la uniformidad de enseñanza en todos los establecimientos: se facilitaba así que los alumnos pudieran cambiar de escuela y ser examinados en todas partes sin que se ocasionasen problemas. Pero este motivo era calificado por Gil de Zárate de «frívolo, perjudicial a la ciencia y a la misma enseñanza; y que llevado a sus últimas consecuencias, ha hecho volver al texto único, esto es, al sistema de paralización en las ideas y doctrinas que tanto ha perjudicado a nuestros progresos intelectuales». Y como remedio para esto proponía la solución ya analizada del decreto de 11 de agosto de 1849.

En 1852 se intentó un cambio de sistema. El ministro González Romero, en la exposición de motivos del reglamento de ese año, argumentaba que la facultad de elegir los libros de texto, que hasta ahora se había concedido a los catedráticos, aunque limitada, había producido «aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza y como el número de catedráticos dedicados a ella».

Para remediar estos males, el art. 70 fijaba el principio de que tenían que ser unos mismos libros de texto, señalados por el gobierno, para todas las universidades. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible por el momento, se permitía por ese año la elección a los catedráticos¹⁹. Sin embargo parece que esto no se llevó a la práctica: las listas siguieron publicándose.

¹⁸ Antonio Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855 (reed. Oviedo, 1995), vol. 1, p. 191 ss.

¹⁹ El reglamento de 1852 establecía en su art. 70: «El Gobierno fijará las obras de texto, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entre

3. *La ley Moyano como culminación*

La ley de instrucción pública de 1857 dedicaba todo un título a los libros de textos. En él se indicaba que todas las asignaturas se estudiarían por libros de texto, que serían señalados en listas publicadas por el gobierno cada tres años (art. 86). Se volvía así a las listas trienales que en su origen contemplaba el plan Pidal. Frente a las listas provisionales, es decir las anuales, que había sido la práctica del plan Pidal, ahora llegamos a su cumplimiento con la ley Moyano. Por ello podemos decir que se trata de la culminación del sistema. Sin embargo, el número de obras, en contra de la opinión de Gil de Zárate y de lo establecido en su plan, era de tres para cada materia (art. 90) y se confiaba en los concursos para promover la redacción de éstas (art. 91).

En la *Gaceta* de 24 de setiembre se publicaron una serie de disposiciones para la ejecución de la ley de instrucción pública. En la número cinco se establecía que «continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas». Es decir, ante la penuria de tiempo se prorrogaban las anteriores. Pero el primero de octubre de 1858 aparecieron ya las correspondientes al trienio 1858-1861; de todas formas «para el mejor conocimiento de los Profesores y alumnos» se publicaron de nuevo en la *Gaceta de Madrid* de 14 de octubre de 1859, esto se hacía fundamentalmente para dar publicidad de las adiciones posteriormente autorizadas. Es decir, que aunque la lista era trienal el gobierno podía introducir novedades en ella, y así lo hizo en algunas ocasiones.

El *Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública* aprobado el 20 de julio de 1859 ahondaba en estas cuestiones (arts. 9-15). Recordaba en síntesis lo dicho en el art. 86 de la ley de instrucción pública sobre la formación por el consejo de las listas trienales de libros. Para su formación no sólo debía consultar las obras enviadas por los autores o editores con tal finalidad, sino también las que estimasen al menos dos consejeros. Para su examen los consejeros se distribuían en cuatro comisiones temáticas. Finalmente, si para una asignatura no se encontraba ninguna obra adecuada, podía proponerse al gobierno la convocatoria de un concurso.

tanto, y por ahora, podrán elegirlas los catedráticos de las Universidades e Institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el Gobierno».

El 20 de octubre de 1861 se publicó la lista correspondiente al trienio 1861-1864 —el primero tras el reglamento, como se hacía constar—, y de nuevo con las adiciones posteriores el 13 de setiembre de 1862 y el 30 de setiembre de 1863. El 3 de setiembre se publicó la que debía servir durante los años escolares 1864 al 1867.

En setiembre de 1867 se publicó una lista que podemos llamar provisional, sólo para el curso académico que comenzaba, anunciando la formación de otra para el trienio 1868-1871. Sin embargo la revolución de 1868 impidió su publicación²⁰.

El decreto de 21 de octubre de 1868 declaraba la absoluta libertad de textos, y eximía al profesor de la formación y presentación del programa de su asignatura.

4. *Conclusión(es) de un modelo agotado*

Con la restauración, mediante el decreto de 26 de febrero de 1875, se intentó la vuelta al sistema de listas de la ley Moyano²¹.

El texto garantiza la enseñanza conforme a los adelantos de la ciencia; es una guía indispensable para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida y su adopción obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales a la enseñanza en general, y particularmente a la primaria [...]

En el curso comenzado se autorizaba la utilización de los textos existentes, con la aprobación del rector, y se encargaba al consejo de instrucción pública que revisara y adicionara las listas de obras de texto. Esta reposición —y el aumento de control que la acompañaba— no fue pacífica, sino que ocasionó la protesta de un buen número de catedráticos y que muchos de ellos —sólo en Madrid fue-

²⁰ Por real orden de primero de agosto de 1868 se aprobó la lista adjunta de obras de texto para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicación y lenguas vivas, formadas por el consejo para el trienio de 1868 a 1871; pero no las de facultad.

²¹ José Luis Peset, «El real consejo de instrucción pública y la restauración canovista», *Hispania* 48/170 (1988), pp. 989-1030, sobre todo 1001 ss.

ron más de veinte— abandonaran su cátedra: se trataba de la segunda cuestión universitaria²².

Además, el exceso de trabajo que tenía el consejo le impidió cumplir este mandato. Por ello mediante real orden de 30 de setiembre de 1875 se permitía que cada profesor titular eligiese la obra que estimase conveniente, sometiéndola a la aprobación del rector.

Aunque estas disposiciones siguieron vigentes, fueron olvidadas por completo y no se cumplieron, hasta que una orden de 3 de marzo de 1881 anunció la derogación de las limitaciones que pesaban sobre la enseñanza y la investigación. Con esto concluía un modelo agotado. Así, el director general de instrucción pública en una exposición al ministro fechada el 20 de octubre de 1894 no consideraba adecuada la existencia de libros de texto en la universidad. Y cuando García Alix planteó sus reformas dejó que el profesor — con la aprobación del consejo o de la junta de profesores de la facultad— eligiera el texto, y prohibía su imposición al alumno, quien era libre para estudiar por los libros que estimase convenientes²³.

* * *

¿Qué conclusiones podemos deducir de todo lo dicho? Hemos visto cómo son los ilustrados los que utilizan por vez primera el libro de texto como medio de reforma de la enseñanza, y lo hacen —en general— prescribiendo un texto único para cada materia. Los liberales inventaron el sistema de listas para hacer compatible la unidad de la enseñanza con cierto grado de libertad, éste es el modelo del plan de 1845 que asume la ley Moyano. Frente a ello, en 1836 tanto el plan Rivas como el arreglo Quintana optaban por la libertad de texto, que fue proclamada también en 1868. Aunque

²² Se trataba desde luego de una cuestión más amplia, puede verse al respecto: Vicente Cacho Viu, *La Institución libre de enseñanza*, Madrid, 1962.

²³ Real orden de 15 de enero de 1901, ley de 1 de febrero de 1901, real decreto de 12 de abril de 1901, real decreto de 10 de mayo de 1901. Aunque algunos profesores intentaron continuar con la práctica de la imposición, lo que dio motivo a la real orden de 7 de octubre de 1905 que, entre otras cosas, establecía que en los sitios más frecuentes de las universidades, institutos, etc., se fijase un cartel recordando la no obligatoriedad de los libros de textos tal y como expresaba la ley de 1 de febrero de 1901.

la restauración intentó en vano volver al sistema de las listas. El gran escollo de este sistema fue, como también señalaron los planes ilustrados, la falta de obras adecuadas, por lo que muchas veces debían contentarse con seleccionar aquellas menos defectuosas. Y una preocupación particular la encontramos en la defensa de las «regalías».

Pilar García Trobat ha individualizado tres aspectos a la hora de analizar estas listas: su función pedagógica, ideológica y económica²⁴. A éstas podemos añadir, desde la perspectiva actual, la de fuente de conocimiento de toda una ciencia jurídica, que es lo que justifica su publicación, pues como señaló en su día Mariano Peset «su interés es notable, ya que nos muestra la bibliografía corriente en España»²⁵. Y no sólo corriente, sino la bibliografía que formó a varias generaciones de juristas liberales. Al menos en teoría, pues es probable que muchos alumnos sólo estudiaran por apuntes o resúmenes de esas obras; o que no utilizaran precisamente las indicadas, así la traducción de las obras de Cavallari, Devoti o Heineccius podía motivar que algunos utilizaran el texto castellano cuando el indicado era el latino.

Analicemos brevemente estos aspectos. No pienso que sea necesario insistir sobre la necesidad pedagógica de los libros de textos en el proyecto ilustrado-liberal, sin embargo fue precisamente esta confianza en las virtudes de los libros lo que llevó a una serie de aberraciones que ya fueron subrayadas por Álvarez de Morales²⁶. En efecto, la confianza se transformó en obsesión y ésta hizo que ya en tiempos de Fernando VII, para que cada estudiante poseyese su libro, se obligase a la presentación de los textos en el momento de realizar la matrícula, y se negase ésta al que no «presente el libro o libros que le corresponda, por más que alegue la razón de pobreza»²⁷.

El reglamento de 19 de agosto de 1847 obligaba a los alumnos a comprar «el libro de texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista» (art. 225). Y para que los alumnos cum-

²⁴ P. García Trobat, *Libertad de cátedra...*

²⁵ Mariano Peset, *El plan Pidal...*, p. 640.

²⁶ A. Álvarez de Morales, *Génesis...*, pp. 501-502.

²⁷ Estas medidas fueron formuladas por la Inspección general de instrucción pública creada en 1825. Mariano Peset, *La enseñanza...*, p. 362.

pliesen con esta obligación, por orden de 24 de setiembre de 1849 se añadía:

2.^a En el preciso término de ocho días de su asistencia a cátedras, el alumno presentará al profesor su libro de texto, en cuya portada escribirá el catedrático de su propio puño y letra el nombre del establecimiento, el año de curso, el nombre del alumno y el número que éste tiene en la lista, firmando en seguida con firma entera.

3.^a El profesor exigirá cada dos meses a todos los alumnos de su clase la presentación de sus libros de texto. Al que no lo tuviera se le concederán ocho días de término para adquirirlo; y de no hacerlo se le borrará de la matrícula dándose los correspondientes avisos al rector o director del establecimiento y al padre o encargado del alumno.

4.^a Debiendo todo alumno conservar sus libros de texto para formar su correspondiente biblioteca y repasar los estudios hechos, a fin de presentarse con la preparación debida en los diferentes ejercicios que ha de tener durante su carrera, se prohíbe que el libro que hubiere servido a un cursante se traspase a otro, aunque fuere hermano o pariente.

Este celo del gobierno fomentó así cierto fraude económico por parte de autores y editores. En efecto, en la orden de 15 de enero de 1850 se daba cuenta del abuso cometido por algunos autores y editores de las obras señaladas como texto para la enseñanza pública, subiendo el precio de las mismas «exorbitantemente y en proporción de la seguridad que tienen de la venta, a virtud de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para obligar a los alumnos que se provean de ellas». Este lucro exagerado a expensa de «la juventud estudiosa» hacía más difícil la propagación de los conocimientos, imposibilitaba que un estudiante —para consulta— pudiera comprar varias obras de una materia. Para solucionar esto el consejo proponía fijar el precio justo como requisito para incluir una obra en las listas.

Pero la situación creada empujó a tomar nuevas medidas, por orden de 13 de octubre de 1854 se prohibía emplear medios coercitivos que eran ineficaces y tendía a «fomentar la idea de que se ejerce en esta materia un irritante monopolio», es decir, había que acudir a «la autoridad moral» para que los escolares «se habiliten de los libros necesarios». Autoridad que venía respaldada por el reglamento de universidades de 1859: en su art. 89 decía que los alum-

nos debían «presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor», obligación que el art. 135 volvía a repetir.

Si a esto añadimos que en algunas listas un mismo autor podía estar presente en casi todas las materias —como ocurría con las obras de Gómez de la Serna y Montalbán para jurisprudencia, que además eran consejeros de instrucción pública— o que algunos estuvieron en todas las listas se entiende mejor ese irritante monopolio también económico al que hace referencia la orden firmada por Alonso Martínez²⁸.

El otro monopolio era el ideológico, que como apuntaron Mariano y José Luis Peset se justificaba en la decadencia de los estudios²⁹. En mi opinión para comprender la potencialidad de este control hay que relacionarlo con algunos aspectos del sistema de enseñanza, sobre todo su vertiente tremendamente memorística, que luego en los años de la restauración, sobre todo por personas vinculadas a la Institución libre de enseñanza, será tan criticada³⁰.

En efecto, la explicaciones de cátedra solían durar entre una hora y una hora y media —dependiendo de los planes—, pero este tiempo se dividía en distintas tareas: pasar lista, preguntar la lección anterior, explicar la nueva³¹. Se controlaba así la asistencia pero sobre todo se comprobaba el estudio continuado del libro de texto que en cada sesión era explicado y preguntado. El alumno termina-

²⁸ En las quince listas publicadas aparecieron siempre las obras de Caparrós, Miquel, Selvagio, los elementos de derecho administrativo de Ortiz de Zúñiga y tres de Gómez de la Serna: los prolegómenos, su derecho administrativo y los elementos de derecho civil y penal.

²⁹ Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 536.

³⁰ Puede verse: Manuel Martínez Neira, «La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho», VI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, en prensa.

³¹ A. Álvarez de Morales, *Génesis...*, p. 491; Mariano Peset, *El plan Pidal...*, p. 643. Interesan los arts. 90 y 97 del reglamento de universidades de 22 de mayo de 1859. Y también el art. 67 del reglamento de 1852: «Las cátedras durarán hora y media; parte de este tiempo se empleará en tomar la lección, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades; parte en la lección del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, o en ejercicios correspondientes a la asignatura. [...]»

ba aprendiendo de memoria el texto y esto le permitía superar con brillantez el examen. De esta forma el libro conformaba su aprendizaje y se convertía en un cauce eficaz de difusión doctrinal.

Es precisamente esto último lo que nos permite abordar la última conclusión: la importancia de estas listas para conocer la ciencia jurídica española de ese período, pues estos libros formaron a los juristas liberales que protagonizaron la restauración. Cualquier estudioso del derecho puede acudir a estos materiales para conocer cómo se concebía lo jurídico por los liberales, qué importancia se daba a cada rama de la jurisprudencia, qué doctrinas se desarrollaban en ella. Aparecen así como una fuente primera para la historia jurídica de nuestro siglo XIX³².

5. *Reconstrucción de la biblioteca escolar*

Aparecen ordenadas por orden alfabético del autor las obras incluidas en las listas editadas en apéndice. He normalizado los nombres de los autores de acuerdo con el catálogo de autoridades de la Biblioteca nacional de España. Cuando un autor no aparece en ese catálogo, cosa que ocurre con demasiada frecuencia —también en esto la Biblioteca nacional está a años luz de cumplir su función— he intentado acudir a otros catálogos de autoridades, generalmente al de la *Library of Congress*.

En total son ciento treinta y dos títulos distintos. De ellos, he procurado apuntar todas las ediciones existentes en el período de tiempo para el que estuvieron prescritos. En general, no se han incluido los textos jurídicos, así por ejemplo *La Partidas* o la *Novísima recopilación*.

Entre corchetes aparecen los años de publicación de las listas que los incluían. De esa manera no sólo se observa la fortuna de un libro, también se puede acudir a la lista en cuestión para comprobar la materia y el curso en el que se utilizó.

* * *

³² He utilizado estos materiales para analizar la historia del derecho de este período en: Manuel Martínez Neira, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 3 (2000), pp. 71-164. Ahí pueden observarse algunas posibilidades de análisis.

- Adame y Muñoz, Serafín, *Curso histórico filosófico de la legislación española*, Sevilla, 1854 [56]
- Aguirre, Joaquín, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, 2 vols., Madrid, 1848; 2ª ed., 1857-1858 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64]
- Álvarez, José María, *Instituciones del derecho real de España*, 2 vols., Madrid, 1829 [46, 47, 48, 49]
- Álvarez Martínez, Cirilo, *Instituciones del derecho civil*, Valladolid, 1840 [49]
—, *Nociones fundamentales del derecho*, Burgos, 1855 [55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Antequera, José María, *Lecciones de historia de la legislación romana desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid, 1845; 2ª ed., 1855 [46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
—, *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Aramburu y Arregui, Juan Domingo de, *Instituciones de derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860 [61, 64, 67]
- Auriol y Montero, Ildefonso, *Instituciones del derecho penal de España*, Madrid, 1849 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56]
- Bacardí, Alejandro, *Tratado del derecho mercantil de España*, 2 vols., Barcelona, 1840 [47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56]
- Bach, Johann August, *Historia jurisprudentiae romanae*, Lipsiae, 1754; 3ª ed. 1775 [49]
- Beccaria, Cesare, Marchese di, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, 1774 [46, 47, 48, 49]
- Berardi, Carlo Sebastiano, *Instituciones de derecho eclesiástico*, trad. y notas de Joaquín Antonio del Camino, 2 vols., Madrid, 1791 [46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 58³³, 67]
—, *Comentaria in ius ecclesiasticum universum*, 4 vols., Madrid, 1780; 2ª ed. 1790; 3ª ed. 1803 [46, 67]

³³ Sustituida en 1860 por la de Golmayo.

- Berti, Giovanni Lorenzo, *Ecclesiasticae historiae breviarium*, 2 vols., Madrid, 1827 [48, 49]
- Blair, Hugh, *Lecciones de retórica*, 4 vols., Madrid, 1816 [46, 47, 48, 49]
- Blanco, Pedro Luis, *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española, que por orden del Rey nuestro señor se publicaron por su real biblioteca*, Madrid, 1798 [49]
- Brunquell, Johann Salomon, *Historia iuris romano germanici*, Amstelredami, 1730; 3ª ed. 1738; Francoforte & Lipsiae, 1742 [49]
- Caparrós, Juan Julián, *Disciplina eclesiástica general del oriente y occidente, particular de España y última del santo concilio de Trento*, 2 vols., Madrid, 1807; 2ª ed., 1847 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Castro y Orozco, José de y Manuel Ortiz de Zúñiga, *Código penal explicado*, 3 vols., Granada, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Cavallari, Domenico, *Institutiones iuris canonici*, Madrid, 1834 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64]
- Coll y Vehí, José, *Elementos de literatura*, Madrid, 1856; 3ª ed. Madrid, 1859 [64]
- Colmeiro, Manuel, *Tratado elemental de economía política ecléctica*, 2 vols., Madrid, 1845 [46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 64, 67]
- , *Principios de economía política*, Madrid, 1859; 2ª ed. Madrid, 1865 [58, 61]
- , *Derecho administrativo español*, Madrid, 1850; 2ª 1858; 3ª 1865 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- , *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid 1855 [55, 56, 58, 61, 64, 67]
- , *Elementos de derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858; 2ª 1865 [58, 61, 64, 67]
- Coronel y Ortiz, Rafael e Hilario Abad de Aparicio, *Estudios sobre derecho político. Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa y América, precedidas de una reseña histórica de los mismos*, 2 vols., Madrid, 1863 + suplemento de 1865 con la constitución belga [64, 67]
- Corzo y Barrera, Antonio, *Aplicación práctica del código penal en cuadros sinópticos*, Madrid, 1848 [48, 49]

- Cremani, Luigi, *In libros IV imperialium institutionum lucubrationes academicae*, 4 vols., Ticini, 1784 [49]
- Cuadra, Agustín María de la, *Principios de derecho político, acomodados a la enseñanza de las universidades. Con un comentario a la constitución actual de España*, Sevilla, 1853 [64, 67]
- Devoti, Giovanni, *Institutionum canonicarum libri IV*, 4 vols., Madrid, 1801-1802; 2ª ed., 1819; 3ª ed., 1833; 1854 [67]
- Díaz de Argüelles, Isidro, *De los consejos provinciales*, Madrid, 1847 [49]
- Domingo de Morató, Domingo Ramón, *Estudios de ampliación de la historia de los códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1856 [56, 67]
- Dufau, Pierre Armand, *Tratado de estadística, o teoría de las leyes según las cuales se desarrollan los hechos sociales, seguido de un ensayo de estadística física y moral de la población francesa*, Madrid, 1845 [58, 61, 64, 67]
- Dupin, André-Marie-Jean-Jacques, *Historia derecho romano*, Madrid, 1821; 1828 [46, 47, 48, 49]
- Enciso Castrillón, Félix, *Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense*, 2 vols., Madrid, 1840 [46, 47, 48, 49]
- Escrive, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2 vols., 2ª ed., Madrid, 1838 [46]
- Falck, Niels Nikolaus, *Prolegómenos del derecho o enciclopedia jurídica*, Madrid, 1845 [50, 51, 52, 53, 54]
- Fernández y Larrea, Raimundo, *Synodorum oecumenicarum summa, in qua praeter uniuscuiusque concilii historicam enarrationem, in medium etiam afferuntur canones universi, atque scholiis quibusdam elucidantur*, Valladolid, 1782; 3ª ed., Madrid, 1827 [46, 47, 48, 49]
- Fillol, José Vicente, *Sumario de las lecciones de un curso de literatura general y principalmente española*, Valencia, 1861 [64]

- Florez Estrada, Álvaro, *Curso de economía política*, 2 vols., Madrid, 1835 [46, 47, 48, 49]
- Franckenau, Gerhardus Ernestus de, *Sacra themidis hispanae arcana*, Madrid, 1780 [46, 47, 48, 49]
- Fuente, Vicente de la, *Eclesiasticae disciplinae ex sacro tridentino concilio*, Madrid, 1866 [67]
- García Goyena, Florencio, *Código criminal español, comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, 2 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49]
— y otros, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, 11 vols., Madrid, 1844 [46, 47, 48, 49]
- Garnier, Joseph, *Elementos de economía política*, Madrid, 1848; 2ª ed., Madrid, 1853 [47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Gil de Zárate, Antonio, *Manual de literatura*, 4 vols., Madrid, 1842-1844 [58, 61]
- Golmayo, Pedro Benito, *Instituciones del derecho canónico*, 2 vols., Madrid, 1859 [61³⁴, 64, 67]
- Gómez y Negro, Lucas, *Elementos de práctica forense, con un formulario arreglado a ellos*, 4ª ed., Valladolid, 1838 [46, 47, 48, 49]
- Gómez de la Serna, Pedro, *Prolegómenos del derecho*, Madrid, 1845; 2ª ed., 1849; 3ª ed., 1855; 4ª ed., 1863 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
—, *Instituciones del derecho administrativo*, 2 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
—, *Introducción histórica al estudio del derecho romano*, Madrid, 1847 [47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
—, *Curso histórico exegetico del derecho romano comparado con el español*, Madrid, 1848; 2ª ed., 1856; 3ª ed., 1863 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
— y Juan Manuel Montalbán, *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841; 2ª ed., 1843; 3ª ed., 1845; 4ª ed., 1851; 5ª ed., 1855; 6ª ed., 1861; 7ª ed., 1865; 8ª ed., 1868 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]

³⁴ Ya incluida por real orden de 3 de setiembre de 1860.

- y Juan Manuel Montalbán, *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, 3 vols., Madrid, 1848-1853, 2ª ed, Madrid, 1856 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- González Arnao, Vicente, *Discursos sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, Madrid, 1793 [46, 49]
- González Huebra, Pablo, *Curso de derecho mercantil*, 2 vols., Madrid, 1853; 2ª ed., Barcelona, 1859; 3ª ed., Madrid, 1867 [54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal de España*, 3 vols., Madrid, 1804-1806, 5ª ed., 1828 [47, 48, 49]
- Gutiérrez y Fernández, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre derecho civil español*, 3 vols., Madrid, 1862-1863; 2ª ed., 1868 [64, 67]
- Haubold, Christian Gottlieb, *Tablas cronológicas o ilustración sinóptica de la historia externa del derecho romano*, Madrid, 1848 [48, 49]
- Heineccius, Johann Gottlieb, *Tratado de las antigüedades romanas para ilustrar la jurisprudencia, arreglado según el orden de las Instituciones de Justiniano*, trad. de Francisco Lorente, 2 vols., Madrid, 1845 [46, 47]
- , *Tratado de las antigüedades romanas para ilustración de la jurisprudencia, dispuesto según el orden de las Instituciones de Justiniano*, trad. de Carlos Dicenta y Blanco, 3 vols., Madrid, 1845 [47, 48, 49]
- , *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, Leipsik, 1758 [46, 47, 48, 49]
- , *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum*, Madrid, 1807; 2 vols., Madrid, 1836 [46, 47, 48, 49]
- , *Recitationes in elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, 2 vols., Madrid, 1836 [46, 47, 48, 49]
- , *Historia iuris romani*, Madrid, 1808; Valencia, 1825 [48, 49]
- Henrion, Mathieu Richard Auguste, Baron, *Historia general de la Iglesia desde la predicación de los Apóstoles hasta el pontificado de Gregorio XVI*, 11 vols., Madrid, 1852-1856 [67]
- Hernández la Rúa, Vicente, *Lecciones del derecho español*, 3 vols., Madrid, 1838 [46, 47, 48, 49]
- Lackics, Georgius Sigismundus, *Praecognita iuris eclesiastici universi opera*, Valencia, 1788; Madrid, 1822 [46, 47, 48, 49]
- Lambertini, Próspero (Benedicto XIV), *De synodo diocesana*, Madrid, 1771; 1778; 1782; 1803 [67]

- Lardizábal y Uribes, Manuel de, *Delitos y penas*, Madrid, 1828 [46, 47, 48, 49]
- Laso, Eustaquio, *Elementos del derecho mercantil de España*, Madrid, 1849 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- , *Elementos del derecho penal de España*, Madrid, 1849 [50, 51]
- Macarel, Louis Antoine, *Elementos de derecho público y político*, 2 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49]
- Mackeldey, Ferdinand, *Elementos del derecho romano*, Madrid, 1845 [46, 47, 48, 49]
- , *Manual de derecho romano*, Madrid, 1847 [48, 49]
- Martí de Eixalá, Ramón, *Instituciones del derecho mercantil de España*, Barcelona, 1848; 3ª ed., Barcelona, 1859; 4ª ed., adicionada por Manuel Durán y Bas, Barcelona, 1865 [48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 64, 67]
- Martínez Marina, Francisco, *Ensayo histórico crítico de la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., 2ª ed., Madrid, 1834; 3ª ed., Madrid, 1845 [46, 49]
- , *Juicio crítico a la Novísima recopilación*, Madrid, 1820 [46]
- Miquel, Carmelo, *Prolegómenos del derecho o introducción general al estudio de la legislación*, Valencia, 1844; 2ª ed., 1847; 3ª ed., 1859 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Monlau, Pedro Felipe, *Elementos de literatura*, Barcelona, 1842; 2ª ed., Madrid, 1856 [58, 61]
- Morcillo Ortiz, Juan, *Novísima ilustración del derecho español*, 2 vols., Madrid, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58]
- Moreau de Jonnés, Alexandre, *Elementos de estadística*, Madrid, 1857 [58, 61, 64]
- Navarro Zamorano, Ruperto y otros, *Curso completo elemental de derecho romano*, 2 vols., Madrid, 1842 [46, 47, 48, 49]
- Núñez Arenas, Isaac, *Elementos filosóficos de la literatura estética*, Madrid, 1858 [58, 61, 64]
- Ortolan, Joseph-Louis-Elzèar, *Explicación histórica de la Instituta del emperador Justiniano*, 2 vols., Madrid, 1847; Barcelona, 1847 [46, 48, 49, 50, 51]

- , *La clave del derecho o síntesis del derecho romano*, Sevilla, 1845 [47, 48, 49]
- , *Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas*, Madrid, 1845 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Ortiz de Zárate, Ramón, *Análisis histórico crítico de la legislación española*, 2 vols., Vitoria, 1844; 2ª ed., Vitoria, 1845-1846 [49]
- Ortiz de Zúñiga, Manuel, *Elementos de práctica forense*, 2 vols., Granada, 1841; 43; 51 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55]
- , *Práctica general forense*, Granada, 1856 [56, 58, 61, 64, 67]
- , *Elementos de derecho administrativo*, 3 vols., Granada, 1843 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Pacheco, Joaquín Francisco, *Estudios de derecho penal*, 2 vols., Madrid, 1842 [46, 47, 48]
- , *Código penal, concordado y comentado*, Madrid, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67]
- Palma, Giovanni Battista, *Praelectiones historia ecclesiasticae*, 2 vols., Barcelona, 1862 [67]
- Paso y Delgado, Nicolás de, *Elementos de economía política*, Granada, 1841 [49]
- Peláez del Pozo, Julián, *Tratado teórico y práctico de la organización, competencia y procedimiento en materias contencioso administrativas*, Madrid, 1849 [49]
- Pérez Anaya, Francisco, *Lecciones y modelos de elocuencia forense*, 4 vols., Madrid, 1848-1849 [49]
- Posada y Herrera, José, *Lecciones de administración*, 3 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49]
- Quintiliano, Marco Fabio, *Instituciones oratorias*, 2 vols., Madrid, 1799 [47, 48, 49]
- Rada y Delgado, Fabio de la, *Curso de estadística elemental*, Granada, 1861 [61, 64, 67]
- Rodríguez, Juan María, *Instituciones prácticas o curso elemental completo de práctica forense*, 4ª ed., 2 vols., Sevilla, 1855-1856 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]

Romero y Ginzo, Joaquín, *Sala novísimo o nueva ilustración del derecho real en España*, 2 vols., Madrid, 1844 [52, 53, 54, 56, 58, 61, 64, 67]

Rossi, Luigi Edoardo Pellegrino, Conte, *Tratado de derecho penal*, Madrid, 1839 [46, 47, 48, 49]

—, *Curso de economía política*, Madrid, 1840 [48, 49]

Sáinz de Andino, Pedro, *Elementos de elocuencia forense*, 2 vols., Madrid, 1828; 3ª ed., 1839; 4ª ed., 1847 [46, 47, 48, 49]

Sala, Juan, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803; 2ª ed., Madrid, 1820; 3ª ed., 1832; 4ª ed., 1834; La Coruña, 1837; Madrid, 1839 [46, 47, 48, 49, 50, 51]

—, *Digesto romano español*, 2 vols., Madrid, 1843-1844; 2ª ed., 1856 [46, 47, 48, 49, 64, 67]

—, *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum*, 2 vols., Valencia, 1788-1789; 2ª ed., 1795; 3ª ed., 1805; 4ª ed., Madrid, 1825; 1830 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]

Saurí y Lleopart, Ramón, *Elocuencia forense*, Barcelona, 1847 [48, 49]

Say, Jean Baptiste, *Economía política*, 2 vols., Madrid, 1838 [46]

Selvagio, Giulio Lorenzo, *Institutionum canonicarum libri tres*, 2 vols., Madrid, 1794 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]

—, *Antiquitatum christianorum institutiones*, 2 vols, Madrid, 1780; 1799; 6 vols., Valencia, 1804 [47, 48, 49]

Sempere y Guarinos, Juan, *Historia del derecho español*, Madrid, 1844 [46, 47, 48, 49, 50, 51]

Sogravo y Craibe, Damián, *Elementos del derecho mercantil español o biblioteca del comerciante*, Madrid, 1846 [47, 48, 49]

Taparelli, Luigi, *Ensayo histórico de derecho natural apoyado en los hechos*, 4 vols., Madrid, 1866-1868 [67]

Tapia, Eugenio de, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, 2ª ed., Valencia, 1845-1846 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58]

—, *Febrero o librería de jueces*, 10 vols., Madrid, 1846 [46, 47, 48, 49]

Toledano, Eustaquio, *Curso de instituciones de hacienda pública en España*, 2 vols., Madrid, 1859-1860 [61, 64, 67]

- Valle, Eusebio María del, *Curso de economía política*, Madrid, 1842 [46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- Verlanga Huerta, Fermín, *Jurisprudencia popular. Comprende los negocios de menor cuantía*, Madrid, 1838; 2ª ed., 1840 [49]
- , *Tratado que continuando la jurisprudencia popular sobre pleitos de menor cuantía comprende el procedimiento de los demás negocios civiles de la jurisdicción ordinaria*, 2 vols., Madrid, 1841 [49]
- Vicente y Caravantes, José, *Código de comercio extractado con explicación al pie*, Madrid, 1850 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56]
- , *Código penal reformado comentado novísimamente*, Madrid, 1851 [52, 53, 54, 55, 56, 58]
- Villanuño, Matías de, *Summa conciliorum hispanae*, 4 vols., Madrid, 1784 [46, 47, 48, 49]
- Villodas, Manuel, *Eclesiasticarum antiquitatum synopsis ad juventutis institutionem*, 2 vols., Madrid, 1829; 2ª ed., 1829-1830 [47, 48, 49]
- Vinnius, Arnoldus, *Institutionum Imperialium libri VIII notis illustrati; accedunt in eosdem libros Iohann Gottlieb Heineccii I. C. Recitationes, et syntagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum. In usum scholae valentinae*, 4 vols., Valencia, 1789-1790; Valencia, 1826 [52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]³⁵
- Viso, Salvador del, *Lecciones elementales de historia del derecho*, Valencia, 1852; 2ª 1865 [52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]
- , *Lecciones elementales del derecho civil de España*, Valencia, 1859-1860; 2ª ed., 1863; 3ª ed., 1868 [61, 64, 67]
- Vizmanos, Tomás María y Cirilo Álvarez Martínez, *Comentarios al nuevo Código penal*, 2 vols., Madrid, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56]
- Walter, Ferdinand, *Manual del derecho eclesiástico universal*, Madrid, 1844. Id., *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, 1845 [49, 50, 51, 52]

³⁵ Téngase en cuenta que esta edición escolar adiciona las obras indicadas de Heineccius.

APÉNDICE DOCUMENTAL

NORMAS DE EDICIÓN

A continuación se editan las quince listas que aparecieron entre 1845 y 1868. Cada una viene numerada y se indica la fecha de publicación, así como, a pie de página, la fuente. Como se observa, todas están transcritas de la *Gaceta de Madrid*, no es ocioso insistir en que siempre existen variaciones con las publicadas en la *Colección legislativa*. Estas variaciones pueden ser motivadas por el uso de mayúsculas, por la tipografía o la ortografía —por ejemplo, sexto en vez de sexto—; pero también en los nombres de los autores que no siempre se transcriben de la misma manera. E incluso la ausencia de la lista de 1847 en la *Colección legislativa*, o la publicación resumida de la de 1856.

Siempre se ha respetado el uso de mayúsculas, la puntuación y la ortografía. Sólo se han actualizado los acentos.

Como ya se ha advertido, algunas obras o autores son irreconocibles a primera vista, e incluso puede ir cambiando la forma de referirse a ellos en las distintas listas: así, Laserna para referirse a Pedro Gómez de la Serna, Semper o Samper en vez de Sempere, Miguel por Miquel... El lector siempre puede acudir a la reconstrucción de la biblioteca —epígrafe quinto— para solucionar las posibles dudas.

CONTENIDO

1. Lista publicada en setiembre de 1846	49
2. Lista publicada en setiembre de 1847	54
3. Lista publicada en setiembre de 1848	59
4. Lista publicada en setiembre de 1849	64
5. Lista publicada en setiembre de 1850	71
6. Lista publicada en setiembre de 1851	75
7. Lista publicada en setiembre de 1852	79
8. Lista publicada en setiembre de 1853	83
9. Lista publicada en setiembre de 1854	87
10. Lista publicada en setiembre de 1855	91
11. Lista publicada en setiembre de 1856	95
12. Lista publicada en setiembre de 1858	100
13. Lista publicada en setiembre de 1861	105
14. Lista publicada en setiembre de 1864	109
15. Lista publicada en setiembre de 1867	114

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA.
Sección de Instrucción pública.
Negociado número 1.º —Circular.
[...]

LISTA NÚMERO 1.
FACULTAD DE FILOSOFÍA.
[...]

LISTA NÚMERO 2.
FACULTAD DE TEOLOGÍA.
[...]

LISTA NÚMERO 3.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.
Prolegómenos del Derecho, historia y elementos del Derecho romano.
Primer año.

Prolegómenos del derecho por el Dr. D. Pedro Gómez de la Serna:
Madrid 1841, un tomo en 8.º

Ídem por el Dr. D. Carmelo Miguel: Valencia, 1844, un tomo en 8.º

Historia del Derecho romano.

Tratado de las antigüedades romanas de Heineccio, traducido por D. Francisco Llorente: Madrid 1844, dos tomos en 8.º mayor.

Compendio de la historia del mismo derecho por Mr. Dupin, traducido al castellano por D. Juan de Dios Cañedo: Madrid, 1821, un tomo en 8.º— El mismo, traducido por un abogado: Madrid, 1828, un tomo en 16.º

Lecciones de historia de la legislación romana por D. J. María Antequera: Madrid, 1845, un tomo en 8.º

Elementos del Derecho romano.

Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum a Joan. Gotti Heineccio: Leipsik, 1758, un tomo en 8.º

Ídem secundum ordinem Pandectarum: Matriti 1807, un tomo en 4.º

Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum: Matriti, 1836, dos tomos en 8.º

* *Gaceta de Madrid*, Suplemento, 8 setiembre 1846.

Elementos del derecho romano por Mackeldey, traducidos al castellano: Madrid, 1845, un tomo en 8.^o mayor.

Curso completo elemental de derecho romano por D. Ruperto Navarero Zamorano, D. N. Zafra y D. Rafael de Lara: Madrid, 1842, cuatro tomos en 8.^o

También es muy útil para esta asignatura la explicación histórica de las Instituciones de Justiniano por Mr. Ortolan, profesor de derecho en París: obra que aún no está traducida al castellano.

Segundo año.

Continuación del estudio de los elementos del derecho romano.

Las mismas obras designadas para texto de esta asignatura en el año anterior y además para ampliación de este estudio, el Digesto romano hispano por D. Juan Sala, teniendo presentes las notas puestas a esta obra por los licenciados D. Pedro López Clarós y D. Francisco Fábregas, abogados del colegio de esta corte.— Madrid, 1844.— Dos tomos en 4.^o

Tercer año.

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Historia del Derecho español.

Sacra Themidis hispanae arcana por Franckeneau: Matriti apud. Anton. Sancha, 1780, un tomo en 8.^o

Historia del derecho español por D. Juan Semper y Guarinos: Madrid, 1844, un tomo en 8.^o marquilla.

Elementos del Derecho patrio civil y criminal.

Elementos del derecho civil y penal por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván: Madrid, 1843, tres tomos en 8.^o

Instituciones del derecho Real de España por el Dr. D. José María Álvarez: Madrid, 1829, dos tomos en 4.^o

Ilustración del derecho Real de España por D. Juan Sala: Madrid, 1820, dos tomos en 4.^o

Lecciones del derecho español por D. Vicente Hernández la Rúa: Madrid, 1838, tres tomos en 8.^o

Jurisprudencia mercantil.

Elementos de jurisprudencia mercantil arreglados al código de comercio vigente por D. Eugenio de Tapia: Valencia, segunda edición, un tomo en 4.^o

Código de comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo, por un abogado de los tribunales nacionales: Madrid, 1841, un tomo en 8.^o marquilla.

Cuarto año.

Historia e instituciones del derecho canónico.

Instituciones canónicas de Cavalario: el compendio de ellas en latín.

Selvagio, Institutiones juris canonici: Matriti, 1794, dos tomos en 4.^o

Lackies, Prenociones Canónicas: un tomo en 8.^o

Instituciones del derecho canónico por Berardi, traducidas al castellano, con notas del Dr. Camino: dos tomos en 4.^o

Economía política.

Say: Economía política, traducida y comentada por D. José Antonio Ponzoa: Madrid 1838, dos tomos marquilla.

Curso de economía política por Florez Estrada: Madrid, 1835, dos tomos en 4.^o

Ídem por Valle: Madrid 1842, un tomo en 8.^o marquilla.

Colmeiro: Tratado elemental de economía política ecléctica: Madrid, 1845, dos tomos en 8.^o marquilla.

Quinto año.

Códigos civiles españoles, Código de comercio, materia criminal, derecho político y administrativo.

Códigos civiles españoles.

El Fuero Juzgo: Madrid, 1815, un tomo en folio.

El Fuero Real: Salamanca, 1569, un tomo en folio.

Las siete Partidas con la glosa de Gregorio López: Salamanca 1555, cuatro (sic) tomos en folio. Ídem: Madrid 1789, cuatro tomos en folio.

Ídem de la Academia: Imprenta Real, 1807, tres tomos en 4.^o mayor.

El Ordenamiento de Alcalá por Asso y Manuel: Madrid, 1771, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro, comentadas por Llamas: Madrid 1827, un tomo en folio.

La Novísima Recopilación: Madrid 1805, seis tomos en folio. El juicio crítico de este código por Marina: Madrid, 1820, un tomo en 4.^o

El Código vigente de comercio: Madrid, 1841, un tomo en 4.^o

Nota. Para ampliación de las explicaciones se tendrán presentes el Diccionario jurídico de D. Joaquín Escriche: Madrid, 1838, dos tomos en folio. Y el Ensayo histórico crítico de la legislación de León y Castilla por D. Francisco Martínez Marina: Madrid, 1834, dos tomos en 4.^o

Materia criminal.

Estudios de derecho penal por D. Joaquín Francisco Pacheco: Madrid, 1842, dos tomos en 8.^o marquilla.

El código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés por D. Florencio García Goyena: Madrid, 1843, dos tomos en 8.^o

Tratado de derecho penal por Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés: Madrid, 1839, un tomo en 8.^o

Tratado de delitos y penas por Beccaria: Madrid 1774, un tomo en 8.^o

Ídem por Lardizábal: Madrid, 1828, un tomo en 8.^o

Derecho político y administrativo.

Elementos de derecho público y político por Mr. Macarel, traducidos por D. Félix Enciso Castrillón: Madrid, 1843, dos tomos en 12.^o

La Constitución política de la Monarquía española, Madrid, 1845, un tomo en 8.^o

Elementos de derecho administrativo por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Granada 1843, tres tomos en 8.^o

Ídem por D. Pedro de la Serna: Madrid 1844, dos tomos en 8.^o

Lecciones de administración por D. José Posada y Herrera: Madrid, 1843, tres tomos en 8.^o

Sexto año.

Disciplina general de la Iglesia y en particular la de España.

Larrea, Suma de concilios generales: Valladolid 1782, un tomo en 4.^o

Capítulos de reformatione del concilio de Trento.

Caparrós, Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente la particular de España, y última del concilio de Trento: Madrid, 1807, dos tomos en 4.^o

Suma de concilios de España por Villanuño: Madrid, 1784, 4 tomos en 4.^o

Concordatos celebrados entre la España y la Santa Sede.

Bulla apostolici ministerii.

Colecciones canónicas.

Berardi in canones: cuatro tomos en 4.^o mayor.

Discursos sobre las colecciones de cánones griegas y latinas por D. Vicente González Arnao: Madrid, 1793, un tomo en 8.^o

Colección de cánones de la Iglesia de España: Madrid, 1808, un tomo en folio.

Séptimo año.

Academia teórico-práctica de jurisprudencia. – Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Elementos de práctica forense por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Granada, 1841, dos tomos en 8.^o

Ídem por Gómez Negro: Valladolid, 1838, un tomo en 4.^o

El título 5.^o de la Constitución política de 1812.

El reglamento provisional para la administración de justicia, y la ley de enjuiciamiento en materia mercantil: Imprenta nacional.

Febrero: por D. Eugenio de Tapia: Madrid, 1846, diez tomos en 8.^o mayor.

Ídem por D. Florencio García Goyena, D. Joaquín Aguirre y D. Juan de Montalván: Madrid, 1844, once tomos en 4.^o mayor.

Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Hugo Blair, lecciones de retórica (en la parte aplicable a esta asignatura), traducidas del inglés por D. José Munarriz, Madrid, 1816, cuatro tomos en 8.^o

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense por D. Félix Enciso Castrillón: Madrid, dos tomos en 8.^o

Elementos de elocuencia forense por D. Pedro Sainz de Andino Madrid 1839, dos tomos en 8.^o

LISTA NÚMERO 4.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

LISTA NÚMERO 5.

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucción pública.- Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), en virtud de lo prevenido en el art. 30 del plan de estudios vigente, y oído el Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar las siguientes listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero:

LISTA NÚM. 1.º

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

LISTA NÚM. 2.º

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

LISTA NÚM. 3.º

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho romano.

Prolegómenos del derecho, por el doctor Don Pedro Gómez de la Serna: Madrid 1841, un tomo en 8.º

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por el mismo autor, un tomo en 4.º prolongado: Madrid 1847.

Prolegómenos por el doctor Carmelo Miguel: Valencia 1814, un tomo en 8.º

[Por orden de 24 de setiembre de 1847, además, para Historia del derecho romano: Tratado de las antigüedades romanas de Heineccio.- Compendio de la Historia del derecho romano por Mr. Dupin, traducido.]

Derecho romano.

Elementa juris civilis secundum ordinem institutionum a Joan. Gotti Heineccio: Leipsik 1758, un tomo en 8.º

Ídem secundum ordinem Pandectarum: Matriti 1807, un tomo en 4.º

Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem institutionum: Matriti 1836, un tomo en 8.º

Elementos del derecho romano por Mackeldey, traducidos al castellano: Madrid 1845, un tomo en 8.º mayor.

* *Gaceta de Madrid*, 11 setiembre 1847.

Curso completo elemental del derecho romano, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. N. Zafra y D. Rafael de Lara: Madrid, 1842, cuatro tomos en 8.^o

Clave del derecho o síntesis del derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos, escrita en francés por Mr. Ortolan, y traducida al castellano por el doctor D. Fermín de la Puente y Azpecechea.

Segundo año.

Continuación del derecho romano.

Las mismas obras destinadas para texto de esta asignatura en el año anterior.

[Por real orden de 24 de setiembre de 1847 se añadió: Digesto romano hispano por D. Juan Sala, teniendo presentes las notas puestas a esta obra por los licenciados D. Pedro López y Clarós y D. Francisco Fábregas, abogados del colegio de esta corte.]

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Historia del Derecho español.

Sacra Themidis hispanae arcana por Franckeneau: Matriti apud Anton., Sancha 1780, un tomo en 8.^o

Historia del derecho español, por D. Juan Semper y Guarinos: Madrid 1844, un tomo en 8.^o marquilla.

Elementos del derecho patrio, civil y criminal.

Elementos del derecho civil y penal, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván: Madrid, 1843, tres tomos en 8.^o

Instituciones del derecho Real de España, por el doctor D. José María Álvarez: Madrid 1829, dos tomos en 4.^o

Ilustración del derecho Real de España por D. Juan Sala: Madrid 1820, dos tomos en 4.^o

Lecciones del derecho español por D. Vicente Hernández de la Rúa: Madrid 1838, tres tomos en 8.^o

Derecho comercial.

Elementos de jurisprudencia mercantil, arreglados al código de comercio vigente, por D. Eugenio de Tapia: Valencia, segunda edición, un tomo en 4.^o

Código de comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo, por un abogado de los tribunales nacionales: Madrid 1841, un tomo en 8.^o marquilla.

[Por Real orden de 24 de setiembre de 1847 se añadieron: los Elementos del derecho mercantil español por D. Damián de Sogravo y Graibe, y el

Tratado del derecho mercantil de España por D. A. B., abogado de Barcelona.]

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Instituciones canónicas de Cavalario: el compendio de ellas en latín.

Selvagio, Instituciones juris canonici: Matriti 1794, dos tomos en 4.^o

Lachies, Prenociones canónicas: un tomo en 8.^o

Instituciones del derecho canónico, por Berardi, traducidas al castellano con notas del doctor Camino: dos tomos en 4.^o, Madrid.

Quinto año.

Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Larrea, suma de concilios generales: Valladolid 1782, un tomo en 4.^o: Madrid.

Capítulos de *reformatione* del concilio de Trento.

Caparrós, disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente; la particular de España, y última del concilio de Trento: Madrid 1807, dos tomos en 4.^o

Suma de los concilios de España, por Villanuño: Madrid 1784, cuatro tomos en 4.^o

Concordatos celebrados entre la España y la Santa Sede.

Bulla APOSTOLICI MINISTERII.

Eclesiasticarum antiquitatum synopsis, P. F. Emmanuel Villodas.

Institutiones christianarum antiquitatum, ad usum Seminarii Neapolitani, auctore Julio Laurentio Selvagio: dos volúmenes en 4.^o mayor.

Oratoria forense.

Hugo Blair, lecciones de retórica (en la parte aplicable a esta asignatura), traducidas del inglés por D. José Munarriz: Madrid 1816, cuatro tomos en 8.^o

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense, por D. Félix Enciso Castrillón: Madrid, dos tomos en 8.^o

Elementos de elocuencia forense, por D. Pedro Sainz de Andino: Madrid 1839, dos tomos en 8.^o

Instituciones oratorias del célebre español M. Fabio Quintiliano.

Sexto año.

Códigos españoles y economía política.

Códigos civiles españoles.

El fuero Juzgo: Madrid 1815, un tomo en folio.

El fuero Real: Salamanca 1569, un tomo en folio.

Las siete Partidas con glosas de Gregorio López: Salamanca 1555, cuatro tomos en folio. Ídem: Madrid, 1789 cuatro tomos en folio.

Ídem de la Academia: Imprenta Real 1807, tres tomos en 4.^o mayor.

El ordenamiento de Alcalá, por Asso y Manuel: Madrid, 1847, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro, comentadas por Llamas: Madrid 1827, un tomo en folio.

Extracto de la Novísima Recopilación y de las leyes posteriores hasta el día por F. E. y B., abogados de Barcelona: cuatro tomos en 8.^o, 1844.

El Código vigente de Comercio: Madrid 1841, un tomo en 4.^o.

Materia criminal.

Estudios de derecho penal, por D. Joaquín Francisco Pacheco: Madrid 1842, dos tomos en 8.^o marquilla.

El Código criminal español, según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés por D. Florencio García Goyena: Madrid 1843, dos tomos en 8.^o

Tratado de derecho penal, por Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés: Madrid 1839, un tomo en 8.^o

Tratado de delitos y penas, por Becaria: Madrid 1774, un tomo en 8.^o

Ídem, por Lardizábal: Madrid, 1828, un tomo en 8.^o

Proyecto de Código penal, por una comisión del Gobierno, presentado por el mismo a las actuales Cortes.

Economía política.

Esta ciencia se estudiará por los libros que al efecto se señalan en la facultad de filosofía.

[Curso de economía política de D. Eusebio María del Valle.— Curso de economía política de D. Álvaro Florez Estrada.— Economía política ecléctica por D. Manuel Colmeiro.— Tratado de economía política de Bossi de Blanqui de Garnier.]

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense, derecho público y administrativo español.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Granada 1841, dos tomos en 8.^o

Ídem, por Gómez Negro: Valladolid 1838, un tomo en 4.^o

El título quinto de la Constitución política de 1812.

El reglamento provisional para la administración de justicia y la ley de enjuiciamiento en materia mercantil: Imprenta nacional.

Febrero, por D. Eugenio de Tapia: Madrid 1846, diez tomos en 8.^o mayor.

Ídem, por D. Florencio García Goyena, don Joaquín Aguirre y D. Juan de Montalván: Madrid 1844, once tomos en 4.^o mayor.

Gutiérrez, práctica criminal.

Derecho público y administrativo español.

Elementos de derecho público y político por Mr. Macarel, traducidos por D. Félix Enciso Castrillón: Madrid 1843, dos tomos en 12.^o

La Constitución política de la monarquía española: Madrid 1845, un tomo en 8.^o

Elementos de derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Granada 1843, tres tomos en 8.^o

Ídem, por D. Pedro Gómez de la Serna: Madrid 1844, dos tomos en 8.^o

Lecciones de administración, por D. José Posada Herrera.

LISTA NÚM. 4.^o

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

LISTA NÚM. 5.^o

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

Madrid 8 de Setiembre de 1847.- Ros de Olano.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucción pública.- Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), en virtud de lo prevenido en el art. 30 del plan de estudios vigente, y oído el consejo de instrucción pública, se ha servido aprobar las siguientes listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del Derecho: Historia y elementos del Derecho romano.

Prolegómenos.

Prolegómenos del derecho por el Dr. D. Pedro Gómez de la Serna, un tomo en 8.º

Introducción histórica al estudio del derecho romano por el mismo autor, un tomo en 4.º prolongado.

Prolegómenos por el Dr. Carmelo Miguel, un tomo en 8.º

Historia del Derecho romano.

Historia juris romani, J. G. Heinecci.

Las antigüedades romanas de Heineccio, traducidas por D. Carlos Dicenta y Blanco.

Tablas cronológicas de la historia del derecho romano por Ch. G. Haubold, publicadas en español por D. Antonio María Valderrama, un tomo.

Compendio de la historia del derecho romano por Mr. Dupin, traducido al castellano por Cañedo, o por un abogado.

Lecciones de historia de la legislación romana por D. J. M. Antequera.

Elementos del Derecho romano.

Elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum, un tomo.

* *Gaceta de Madrid*, 15 setiembre 1848.

Ídem secundum ordinem Pandectarum: 1836, dos tomos.

Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem Institutionum a Joan. Gott Heineccio.

Elementos del derecho romano por Mackeldey, o su Manual, traducido por Gómez Santa María.

Curso completo elemental del derecho romano por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. N. Zafra y D. Rafael de Lara.

Clave del derecho o síntesis del derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos, escrita en francés por Mr. Ortolan, y traducida al castellano por el Dr. D. Fermín de la Puente Apecechea.

Explicación histórica de las instituciones por el mismo autor, traducción de Pérez Anaya.

Segundo año.

Continuación del derecho romano.

Las mismas obras destinadas para texto de esta asignatura en el año anterior, y además, según Real orden de 8 de Setiembre de 1847 para ampliación de este estudio, el Digesto romano hispano por D. Juan Sala, teniendo presentes las notas puestas a esta obra por los licenciados Clarós y Fábregas, dos tomos.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Historia del Derecho español.

Sacra Themidis hispanae arcana por Franckeneau: Matriti apud. Anton. Sancha, un tomo.

Historia del derecho español por D. Juan Samper y Guarinos: Madrid, 1844, un tomo.

Elementos del derecho civil y criminal.

Elementos del derecho civil y penal por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván, tres tomos.

Instituciones del derecho Real de España por el Dr. D. José María Álvarez, dos tomos.

Ilustración del derecho Real de España por D. Juan Sala, dos tomos.

Lecciones del derecho español por D. Vicente Hernández de la Rúa, tres tomos.

Derecho comercial.

Elementos de jurisprudencia mercantil, arreglados al código de comercio vigente por D. Eugenio de Tapia: Valencia, segunda edición, un tomo.

Código de comercio extractado con la explicación al pie de cada artículo por un abogado de los tribunales nacionales, un tomo.

Elementos del derecho mercantil español por D. Damián de Sogravo y Graibe, por Real orden de 8 de setiembre de 1847.

Tratado del derecho mercantil de España por D. A. B., abogado de Barcelona, por dicha Real orden.

Instituciones del derecho mercantil de España por Don Ramón Martí de Eixalá, un tomo.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici un tomo.

Institutionum canonicarum libri tres, auctore Julio Lurentio Selvagio, dos tomos.

Precognita juris ecclesiastici universi Georgi Sigismundi Lackies, un tomo.

Instituciones del derecho canónico por Berardi, traducidas al castellano con notas del Dr. Camino, dos tomos.

Quinto año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Oratoria forense.

Historia y disciplina eclesiástica.

Berti Breviarium. Historiae ecclesiasticae, dos tomos en 8.^o

Larrea, suma conciliorum gener, un tomo.

Los capítulos de reformatione del Concilio tridentino.

Caparrós, disciplina eclesiástica general del Oriente y Occidente, particular de España, y última del santo concilio de Trento, dos tomos.

Suma de los concilios de España por Villanuño, 4 tomos.

Colección de concordatos y demás convenios por un catedrático de esta asignatura, un tomo.

Eclesiasticarum antiquitatum sinopsis, P. F. Emmanuel Villodas.

Institutiones christianarum antiquitatum, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos tomos.

Oratoria forense.

Hugo Blair, lecciones de retórica (en la parte relativa a esta asignatura), traducidas Munarriz, cuatro tomos.

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense por D. Félix Enciso Castrillón, dos tomos.

Elementos de elocuencia forense por D. Pedro Sainz de Andino, dos tomos.

Instituciones oratorias de Mr. Fabio Quintiliano, dos tomos.

Tratado de elocuencia forense por D. Ramón Sauri y Lleopart, un tomo.

Sexto año.

Códigos españoles y economía política.

Códigos civiles españoles.

El Fuero Juzgo, un tomo en folio.

El Fuero Real, un tomo en folio.

Las siete Partidas con glosas de Gregorio López, cuatro tomos en folio, o las de la Academia, en tres tomos.

El ordenamiento de Alcalá por Asso y Manuel, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro comentadas por Llamas, un tomo en folio.

Extracto de la Novísima Recopilación y de las leyes posteriores hasta el día por F. C. y B. abogados de Barcelona, cuatro tomos.

El Código de Comercio, un tomo.

Materia criminal.

Estudios de derecho penal por D. Joaquín Francisco Pacheco, dos tomos.

El Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés por D. Florencio García Goyena, dos tomos.

Tratado de derecho penal por Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés, un tomo. Tratado de delitos y penas por Becaria, un tomo.

Ídem por Lardizábal, un tomo.

El Código penal sancionado en 1848.

Aplicación práctica del código penal en cuadros sinópticos por D. Antonio Corzo.

Economía política.

Esta ciencia se estudiará por los libros que al efecto se señalan en la facultad de filosofía.

[Curso de economía política por D. Álvaro Florez Estrada.— Ídem de D. Eusebio María del Valle.— Economía política ecléctica por D. Manuel Colmeiro.— Elementos de economía política de José Garnier, traducción de D. Eugenio Ochoa.— Tratado de economía política de Rossi.]

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense, derecho público y administrativo español.

Teoría de los procedimientos y práctica forense.

Elementos de práctica forense por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, dos tomos.

Ídem por Gómez Negro, un tomo.

El título 5.º de la Constitución política de 1812.

El reglamento para la administración de justicia, y la ley de enjuiciamiento en materia mercantil.

Febrero por D. Eugenio de Tapia, diez tomos.

Ídem por D. Florencio García Goyena, D. Joaquín Aguirre y D. Juan de Montalván, once tomos.

Gutiérrez, Práctica criminal.

Ley provisional para establecer el código penal.

Derecho público y administrativo español.

Elementos de derecho público y político por Mr. Macarel, traducidos por Castrillón, dos tomos.

La Constitución política de la Monarquía española de 1845, un tomo.

Elementos de derecho administrativo por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, tres tomos. Ídem por D. Pedro Gómez de la Serna, dos tomos.

Lecciones de administración por D. José Posada Herrera.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.
Instrucción pública.– Negociado 1.º

Por Real orden de 31 de Octubre del año último se dispuso que varias comisiones, compuestas de individuos del Real Consejo de Instrucción pública y de catedráticos de la Universidad de esta corte, dieran su informe sobre los libros que sirven de texto en la enseñanza de los establecimientos públicos, sobre los que de nuevo se presentaran para ser calificados y sobre el orden y método que debe observarse en la enseñanza de todas las asignaturas. Estas comisiones han tratado de desempeñar tan difícil y trabajoso encargo con el acierto que debía esperarse de la ilustración de sus individuos, y se han afanado también por presentar el resultado de sus tareas con el espacio de tiempo suficiente para que el Real Consejo de Instrucción pública pudiera examinarlo y censurarlo antes del curso que está próximo a empezar. Mas la experiencia ha hecho ver que no han sido bastantes para conseguir, ni los esfuerzos de las comisiones, ni la asidua laboriosidad de sus individuos, viéndose por lo tanto obligado el Consejo a proponer, como medida provisional la continuación para el inmediato de los libros de texto que sirvieron en el anterior, sin perjuicio de ocuparse sin descanso en la revisión de los programas y de los informes sobre libros.

En tal estado, y no pudiendo demorarse tomar una resolución sobre este punto, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Consejo, se ha servido resolver que continúe para el curso que está próximo a empezar la lista de los libros de texto que sirvió para el anterior, y que se adicione con las obras que, no hallándose comprendidas en aquellas, han sido propuestas por las comisiones como dignas de ser destinadas a la enseñanza pública, aún cuando su número exceda del señalado en el plan, a fin de no perjudicar a sus autores.

De Real orden etc. Dios etc. Madrid 22 de Setiembre de 1849.– Seijas Lozano.– A los Rectores de las Universidades y a los Directores de los institutos de segunda enseñanza.

Lista 1.^a
Libros de texto para la segunda enseñanza.
[...]

* *Gaceta de Madrid*, 25 setiembre 1849.

Lista 2.^a

Libros de texto para la Facultad de Filosofía.

[...]

Lista 3.^a

Libros de texto para la Facultad de Teología.

[...]

Lista 4.^a

Libros de texto para la Facultad de Jurisprudencia.

Primer año.

Prolegómenos del derecho: historia y elementos del derecho romano.

Prolegómenos.

Prolegómenos del derecho, por el Dr. D. Pedro Gómez de la Serna, un tomo en 8.^o

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por el mismo autor, un tomo en 4.^o

Prolegómenos por el Dr. D. Carmelo Miquel, un tomo en 8.^o

Historia del Derecho romano.

Historia juris romani, F. G. Heinecci.

Las antigüedades romanas de Heineccio, traducidas por D. Carlos Dicenta y Blanco.

Tablas cronológicas de la historia del derecho romano por Ch. G. Hunbold, publicadas en español por D. Antonio María Valderrama, un tomo.

Compendio de la historia del derecho romano, por Mr. Dupin, traducido al castellano por Cañedo, o por un abogado.

Lecciones de historia de la legislación romana por D. José María Antequera.

Historia del derecho romano, por Juan Augusto Bach.

Historia del derecho romano germánico, por Juan Salomón Brunguelo.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta la legislación moderna, por Mr. Ortolan.

Elementos del Derecho romano.

Elementa juris civilis secundum ordinem institutionum, un tomo.

Ídem secundum ordinem pandectarum, 1836, dos tomos.

Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem institutionum a Joan. Gott Heineccio.

Elementos del derecho romano por Mackeldey, o su manual, traducido por Gómez Santa María.

Curso completo elemental del derecho romano, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. José Álvaro de Zafra y D. Rafael Joaquín de Lara.

Clave del derecho, o síntesis del derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos, escrito en francés por Mr. Ortolan, y traducida al castellano por D. Fermín de la Puente y Apecechea.

Explicación histórica de las instituciones por el mismo autor, traducción de Pérez Anaya.

Instituta, de Gayo.

Lucubraciones académicas de Cremani.

Segundo año.

Continuación del derecho romano.

Las mismas obras destinadas para texto de esta asignatura en el año anterior, y además, según Real orden de 8 de Setiembre de 1847 para ampliación de este estudio, el Digesto romano hispano por D. Juan Sala, teniendo presentes las notas puestas a esta obra por los licenciados Clarós y Fábregas, dos tomos.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Historia del Derecho español.

Sacra Themidis hispanae arcana a Franckeneau, Matriti apud. Anton. Sancha, un tomo.

Historia del derecho español, por D. Juan Samper y Guarinos, un tomo.

Introducción a los elementos del derecho civil y penal de los doctores La Serna y Montalbán.

Ensayo histórico-crítico de Marina.

Análisis histórico-crítico de la legislación española, por D. Ramón Ortiz de Zárate.

Elementos del derecho civil y criminal.

Elementos del derecho civil y penal, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán, tres tomos.

Instituciones del derecho Real de España, por el Dr. D. José María Álvarez, dos tomos.

Ilustración del derecho Real de España, por D. Juan Sala, dos tomos.

Lecciones del derecho español, por D. Vicente Hernández de la Rúa, tres tomos.

Instituciones de derecho español, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcilo Ortiz.

Derecho comercial.

Elementos de jurisprudencia mercantil, arreglados al Código de comercio vigente por D. Eugenio de Tapia, segunda edición, un tomo.

Código de comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo por un abogado de los Tribunales nacionales, un tomo.

Elementos del derecho mercantil español, por D. Damián de Sograbo y Graibe.

Tratado del derecho mercantil de España por D. A. B., abogado de Barcelona.

Instituciones del derecho mercantil de España, por Don Ramón Martí de Eixalá, un tomo.

Elementos del derecho mercantil y penal de España, por D. Eustoquio Laso.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Dominicci Cavallarii, Institutiones juris canonici, un tomo.

Institutionum canonicarum libri tres, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos tomos.

Precognita juris ecclesiastici universi Georgi Sigismundi Lackies, un tomo.

Instituciones del derecho canónico, por Berardi, traducidas al castellano con notas del Dr. Camino, dos tomos.

Manual del derecho eclesiástico, por Walter.

Quinto año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Historia y disciplina eclesiástica.

Berti Breviarium. Historiae ecclesiasticae, dos tomos en 8.º

Larrea, Suma Conciliorum gener., un tomo.

Los capítulos, De reformatione del Concilio Tridentino.

Caparrós, disciplina eclesiástica general del Oriente y Occidente, particular de España, y última del santo concilio de Trento, dos tomos.

Suma de los concilios de España, por Villanuño, 4 tomos.

Colección de concordatos y demás convenios, por un catedrático de la asignatura, un tomo.

Eclesiasticarum antiquitatum synopsis, por Fr. Emmanuel Villodas.

Institutiones christianarum antiquitatum, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos tomos.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por D. Joaquín Aguirre.

Instituciones del derecho canónico, por Cavalario.

Colecciones canónicas.

Nociones de las colecciones antiguas, nuevas y novísimas que preceden a las Instituciones de Berardi.

Discursos críticos de D. Vicente González Arnao.

Nociones de las colecciones inéditas antiguas y genuinas de nuestra Iglesia, por D. Pedro Luis Blanco.

Oratoria forense.

Hugo Blair, lecciones de retórica (en la parte relativa a la asignatura), traducidas por Munarriz, cuatro tomos.

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense, por D. Félix Enciso Castrillón, dos tomos.

Elementos de elocuencia forense, por D. Pedro Sainz y Andino, dos tomos.

Instituciones oratorias de Fabio Quintiliano, dos tomos.

Tratado de elocuencia forense, por D. Ramón Sauri y Lleopart, un tomo.

Lecciones y modelos de elocuencia forense, por D. Francisco Pérez Anaya.

Sexto año.

Códigos españoles y economía política.

El Fuero juzgo, un tomo en folio.

El Fuero Real, un tomo en folio.

Las siete partidas con glosas de Gregorio López, cuatro tomos en folio, o las de la Academia, en tres tomos.

El ordenamiento de Alcalá, por Asso y Manuel, un tomo en folio.

Las Leyes de Toro, comentadas por Llamas, un tomo en folio.

Extracto de la Novísima recopilación y de las leyes posteriores hasta el día, por F. C. y B., abogados de Barcelona, cuatro tomos.

El Código de comercio, un tomo.

Ordenamiento Real, u ordenanzas de Montalvo.

Materia criminal.

El Código penal, un tomo.

El Código penal, concordado y comentado por D. Joaquín Francisco Pacheco.

El Código criminal español, según las leyes y prácticas de España, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés, por D. Florencio García Goyena, dos tomos.

Tratado de derecho penal, por Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés, un tomo. Tratado de los delitos y penas, por Becaría, un tomo.

Ídem por Lardizábal, un tomo.

Aplicación práctica del código penal en cuadros sinópticos, por D. Antonio Corzo.

Comentarios al Código penal, por D. Tomás María Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Economía política.

Esta ciencia se estudiará por los libros que al efecto se señalan en la facultad de filosofía.

[Curso de economía política por D. Álvaro Florez Estrada.— Ídem de D. Eusebio María del Valle.— Economía política ecléctica por D. Manuel Colmeyro.— Elementos de economía política de José Garnier, traducción de D. Eugenio Ochoa.— Tratado de economía política de Rossi.— Elementos de economía política, por D. Nicolás de Paso y Delgado.]

Sétimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense, derecho público y administrativo español.

Teoría de los procedimientos y práctica forense.

Elementos de práctica forense por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, dos tomos.

Ídem, por Gómez Montenegro, un tomo.

El título 5.º de la Constitución política de la Monarquía publicada en el año 1812.

El reglamento para la administración de justicia y la ley de enjuiciamiento en materia mercantil.

El Febrero, adicionado por D. Eugenio de Tapia, diez tomos.

Ídem, por D. Florencio García Goyena, D. Joaquín Aguirre y D. Juan Manuel de Montalván, once tomos.

Gutiérrez, Práctica criminal.

Ley provisional para establecer el Código penal.

Tratado académico forense de los procedimientos judiciales, por D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Instituciones prácticas, o curso elemental completo de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Tratado de la jurisprudencia popular sobre pleitos de menor cuantía, por D. Fermín Verlanga Huerta.

Tratado que, continuando la jurisprudencia popular sobre pleitos de menor cuantía, comprende el procedimiento correspondiente a los demás negocios civiles de la jurisdicción ordinaria, por D. Fermín Verlanga Huerta.

Derecho público y administrativo español.

Elementos de derecho público y político, por Macarel, traducidos por Castrillón, dos tomos.

La Constitución política de la Monarquía española publicada en el año 1845, un tomo.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, tres tomos. Ídem, por D. Pedro Gómez de la Serna, dos tomos.

Lecciones de administración, por D. José Posada Herrera.

Tratado teórico y práctico de la organización, competencia y procedimiento en materias contencioso-administrativas, por D. Julián Pelaez del Pozo.

De los consejos provinciales, por D. Isidro Díaz de Argüelles.

Lista 5.^a

Libros de texto para la facultad de medicina.

[...]

Lista 6.^a

Libros de texto para la facultad de farmacia.

[...]

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.
Negociado primero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas que se proporcionan en las Universidades e Institutos del reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1850.– Seijas.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miguel. Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por Don Ricardo R. de la Cámara.

Lecciones de historia de la legislación romana, por Don José María Antequera.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

* *Gaceta de Madrid*, 28 setiembre 1850.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano, por Mr. Ortolan. El catedrático que acepte este texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

Institutiones romano-hipanae ad usum thyronum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala, praepositi Valustini.

En este año se explicará desde el proemio de las Instituciones de Justiniano hasta el título 10 del libro segundo.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las Instituciones del derecho romano en el primer curso.

Éste comprenderá desde el título 10 del libro 2.º hasta el final.

Tercer año.

Historia del Derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

Historia del derecho español, por D. Juan Samper y Guarinos.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los Elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Ilustración del derecho Real de España, por D. Juan Sala.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo Ortiz.

Derecho mercantil.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

El Código de Comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edición.

Derecho penal.

Instituciones del derecho penal de España, por D. Ildelfonso Auriol y Montero.

Elementos del derecho penal de España, por D. Eustoquio Laso.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas a la disciplina eclesiástica de España.

Dominici Cavallarii institutiones juris canonici.

El catedrático que acepte este libro de texto deberá hacer notar las variantes respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.

Institutionum canonicarum libri III. Auctore Julio Laurentio Selvagio.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un texto acomodado a esta asignatura, los catedráticos explicarán los fundamentos de la Constitución política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones de derecho administrativo español, por Don Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos y de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.

Mientras no haya obras de texto acomodadas a esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos aprendieron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros Códigos en la parte civil bajo su aspecto histórico, crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Después entrarán en el examen interno de las disposiciones de los Códigos por su orden cronológico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las más notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones ventajas e inconvenientes de las novedades causadas hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías o tratados especiales más selectos de las principales instituciones o compilaciones.

Teoría de los procedimientos.

Instituciones prácticas o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Sétimo año.

Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares. Historia crítica filosófica de los Códigos y sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de texto arreglados a esta asignatura, se procederá por un orden análogo al del curso precedente.

En la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho común en los de Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

Instituciones del derecho mercantil de España, por Don Ramón Martí de Eixalá.

El código de comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente: cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y aumentado, por D. Joaquín Francisco Pacheco.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene texto por no haber en ella explicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar las fórmulas de los escritos.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas que se proporcionan en las Universidades e institutos del reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Plan de estudios vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1851.— Arteta.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por Don Ricardo R. de la Cámara.

Lecciones de historia de la legislación romana, por Don José María Antequera.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

* *Gaceta de Madrid*, 6 setiembre 1851.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano, por Mr. Ortolan. El catedrático que acepte este texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

Institutiones romano-hipanae ad usum thyronum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala, praepositi Valentini.

En este año se explicará desde el proemio de las instituciones de Justiniano hasta el título X del libro segundo.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las Instituciones del derecho romano en el primer curso.

Este comprenderá desde el título X del libro segundo hasta el final.

Tercer año.

Historia del Derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

Historia del derecho español, por D. Juan Sempere y Guarinos.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los Elementos de derecho civil y penal de España, de los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Ilustración del derecho Real de España, por D. Juan Sala.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo Ortiz.

Derecho mercantil.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

El Código de Comercio extractado, con la explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edición.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Elementos del derecho penal de España, por D. Eustoquio Laso.

Instituciones del derecho penal de España, por D. Ildelfonso Aurioles y Montero.

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici.

El catedrático que acepte este libro de texto deberá hacer notar las variantes respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.

Institutionum canonicarum libri III, auctore Julio Laurencio Selvagio.

Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas a la disciplina eclesiástica de España.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un texto acomodado a esta asignatura, los catedráticos explicarán los fundamentos de la Constitución política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones de derecho administrativo español, por Don Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.

Mientras no haya obras de texto acomodadas a esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos aprendieron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros códigos en la parte civil bajo su aspecto histórico, crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Después entrarán en el examen interno de las disposiciones de los códigos por su orden cronológico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las más notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones, ventajas e inconvenientes de las novedades causadas, hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías o tratados especiales más selectos de las principales instituciones o compilaciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Instituciones prácticas o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares. Historia crítica-filosófica de los Códigos y sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de texto arreglados a esta asignatura, se procederá por un orden análogo al del curso precedente.

En la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho común en los de Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

Instituciones del derecho mercantil de España, por Don Ramón Martí de Eixalá.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y aumentado (sic), por D. Joaquín Francisco Pacheco.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene texto por no haber en ella explicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar las fórmulas de los escritos.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Instrucción pública.- Sección 1.^o- Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas que se proporcionan en las Universidades e Institutos del reino, formadas por el Real Consejo de Instrucción pública, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1852.- González Romero.

Listas designadas en la precedente Real orden.
SEGUNDA ENSEÑANZA.
[...]

FACULTAD DE FILOSOFIA.
[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.
Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por Don Ricardo R. de la Cámara.

Lecciones de historia de la legislación romana, por Don José María Antequera.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Instituciones del derecho romano.

Curso exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

* *Gaceta de Madrid*, 19 setiembre 1852.

Institutiones romano-hipanae ad usum thironum hispanorum ordinatae opera Joanis Sala praepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV Arnoldi, Vinnii J. C. notis illustrati: accedunt in eosdem libros J. Gotlieb Heinecii J. C. Recitatines et sintagmatis antiquitatum Romanorum, compendium suis locis particulatim apositum.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar a sus discípulos las variaciones del derecho romano con el español en los puntos principales.

Se explicará en este año desde el proemio de las instituciones de Justiniano hasta el título 10 del libro segundo.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las Instituciones del derecho romano en el primer curso.

Este comprenderá desde el título X del libro segundo hasta el final.

Tercer año.

Historia del Derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores Don Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Lecciones elementales de historia por el doctor D. Salvador del Viso.

Derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Sala novísimo o nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Derecho mercantil.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí Eixalá.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo código, por Don Ildefonso Aurióles y Montero.

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar las diferencias respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.

Institutionum canonicarum libri III auctore Julio Laurentio Selvagio.

Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas a la disciplina eclesiástica de España.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un texto acomodado para esta asignatura, los catedráticos explicarán los fundamentos de la Constitución política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Institutiones del derecho administrativo español, por Don Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho español. – Historia crítica y filosófica de los Códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.

Mientras no haya obras de texto acomodadas a esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sin repetir lo que los discípulos estudiaron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros códigos en la parte civil bajo su aspecto histórico-crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Después entrarán en el examen interno de las disposiciones de los códigos por su orden cronológico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las más notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones, ventajas e inconvenientes de las novedades causadas, hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías o tratados especiales más selectos de las principales instituciones o compilaciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalván.

Instituciones prácticas o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal, y fueros particulares. – Historia crítica-filosófica de los códigos y sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de texto arreglados a esta asignatura, se procederá por un orden análogo al del curso precedente. En la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho común en los de Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

El código de comercio extractado con explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquín Francisco Pacheco.

El código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios del nuevo código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene texto por no haber en ella explicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar las fórmulas de los escritos.

NOTARIADO.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Instrucción pública.- Sección 1.^a

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto para la enseñanza en las Universidades e Institutos del reino, formadas por el Real Consejo de Instrucción pública, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1853.- Covantes.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por Don Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hipanae ad usum tironum hispanorum ordinatae opera Joannis Sala, praepositi valentini.

* *Gaceta de Madrid*, 21 setiembre 1853.

Institutionum imperialium, libri IV Arnoldi, Vinnii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum Romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variaciones del derecho romano con el español en los puntos principales.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las Instituciones del derecho romano en el primer curso.

Tercer año.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del derecho español por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos de derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, o nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí Eixalá.

Elementos de derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Auriolles y Montero.

Cuarto y quinto año.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las

diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas, y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho común, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nación. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos o capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavallarii, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por Don Joaquín Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía político-ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Derecho público.

No habiendo un libro adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará los fundamentos de la Constitución política de al monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por Don Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho civil español: fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos 2.º y 3.º del libro III de la Novísima Recopilación; el libro X de la misma, y las leyes modernas que alteran o

modifican el antiguo derecho. Hará también conocer a sus discípulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarras del derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal.

Para la parte mercantil.

El Código de comercio extractado con explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por Don Joaquín Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios del nuevo Código penal, por Don Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto a la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

NOTARIADO.

[...]

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 5.^o – Negociado 1.^o – Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros de texto para la enseñanza en las Universidades e Institutos del reino, formadas por el Real Consejo de Instrucción pública, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

De orden S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Real Sitio del Pardo 13 de Octubre de 1854.– Alonso.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hipanae ad usum tironum hispanorum ordinatae opera Joannis Sala, praepositi valentini.

* *Gaceta de Madrid*, 18 octubre de 1854.

Institutionum imperialium, libri IV, Arnodi Vinnii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

Tercer año.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, o nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Auriolles y Montero.

Cuarto y quinto año.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las

diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho común, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nación. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos o capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavalarii, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones de derecho eclesiástico, de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por Don Joaquín Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía político-ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Derecho público.

No habiendo un libro adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará los fundamentos de la Constitución política de al monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho civil español. – Fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos segundo y tercero del libro III de la Novísima Recopilación; el libro X de la misma, y las leyes modernas que alteran o modifican el antiguo derecho. Hará también conocer a sus dis-

cíbulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal.

Para al parte mercantil.

El Código de comercio extractado con explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente: cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Curso de derecho mercantil, por el doctor D. Pablo González Huebra.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por Don Joaquín Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por Don Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto a la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

NOTARIADO.

[...]

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.- Negociado 1.º- Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros de texto para la enseñanza de las Universidades e Institutos del reino, formadas por el Real Consejo de instrucción pública, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del Plan de estudios vigente.

De orden S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 1.º de Octubre de 1855.- Alonso Martínez.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Nociones fundamentales del derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan; traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por Don José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala, prepositi valentini.

* *Gaceta de Madrid*, 14, 15, 16 y 17 octubre 1855.

Institutionum imperialium, libri IV, Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositatum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer año.

Tercer año.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, o nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Auriolés y Montero.

Cuarto y quinto año.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto formen una sola asignatura, en la que se comprendan las difer-

entes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho común, y otra de Disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nación. Los catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos o capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavalarii, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquín Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica, general y particular de España, por el doctor D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política colectiva, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

Curso en quinto año.— *Derecho público.*

El catedrático hará estudiar y explicará las bases de la Constitución aprobadas por las Cortes constituyentes, ampliándoles con antecedentes tomados de la obra que sobre la constitución de los reinos de León y Castilla acaba de publicar D. Manuel Colmeiro.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Sexto año.

Ampliación del derecho civil español.— Fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado a esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos segundo y tercero del libro tercero de la Novísima Recopilación, el libro décimo de la misma y las leyes moder-

nas que alteran o modifican el antiguo derecho. Hará también conocer a sus discípulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal.

Para la parte mercantil.

El Código de comercio extractado con explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente: cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Curso de derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquín Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto a la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos curiales, dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

NOTARIADO.

[...]

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros de texto para la enseñanza de las Universidades e Institutos del Reino formada por el Real Consejo de Instrucción pública, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del Plan de estudios vigente.

De orden de S. M. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1856.- Collado.- Sr. Director general de Instrucción pública.

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Nociones fundamentales del derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miguel.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Institutiones romano-hispane, ad usum tironum hispanorum ordinate, opera Joannis Sala prepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV. Arnoldi Vinni J. C., notis illustrati accedum in eosdem libros J. Gotlieb Heineccii J. C.

Recitaciones et seingtamatis antiquitatem romanarum compendium suis locis particulatim oppositum.

* *Gaceta de Madrid*, 18 setiembre 1856.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Segundo año.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

Tercer año.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede a los elementos de Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y Don Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, o nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por Don Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Auriolés y Montero.

Cuarto y quinto año.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto formen una sola asignatura en la que se comprenda las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia, y particular de la de

España mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años: una de instituciones del derecho común, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nación. Los catedráticos procurarán señalar, para las lecciones diarias en cada uno de ellos, los títulos o capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavallarii, Institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquín Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Capanos.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía político-ecléptica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Quinto año.

Derecho público.

No habiendo texto adecuado para esta asignatura, el catedrático enseñará a sus discípulos el derecho público español científica e históricamente. Para la parte histórica se adoptará la obra que sobre la constitución de los reinos de Aragón (sic) y Castilla a publicado D. Manuel Colmeiro.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Sexto año.

Ampliación del derecho civil español, fueros provinciales.

En el primer mes de este curso se ampliará la historia del derecho español, sirviendo de texto una de las dos obras:

Historia filosófica de la legislación española, por Don Serafín Adame y Muñoz.

Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por el doctor D. Domingo Ramón Domingo de Morató.

No habiendo texto adecuado para el resto de esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que más se separan del romano, y especialmente los títulos segundo y tercero del libro tercero de la Novísima Recopilación, el libro diez de la misma y las leyes modernas que alteran o modifican el antiguo derecho. Hará conocer también a sus discípulos los tratadistas que más han sobresalido en la explicación de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto a los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un examen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.- 1856.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán: segunda edición, arreglada a la ley de enjuiciamiento civil.- 1856.

Instituciones prácticas o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal.

Para la parte mercantil.

El Código de comercio extractado con explicación al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edición.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Curso de derecho mercantil, por el Dr. D. Pedro González Huebra.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquín Francisco Pacheco.

El Código penal aplicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Álvarez Martínez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimiento para las lecciones teóricas. Respecto a la parte práctica invertirán el tiempo los alumnos en trabajos curiales, dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les

harán notar los defectos que aquellos contuviesen y precisar las fórmulas de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

NOTARIADO.

[...]

MINISTERIO DE FOMENTO.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de las Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del Real Consejo de Instrucción pública la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien aprobar las adjuntas listas de obras de texto para las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología, conforme a lo prevenido en el artículo 86 de la ley de 9 de Setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.- Corvera- Sr. Director general de Instrucción pública.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.
[...]

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.
[...]

FACULTADES DE FARMACIA Y MEDICINA.
[...]

FACULTAD DE DERECHO.
SECCIÓN DE LEYES Y CÁNONES.

Introducción al estudio del Derecho: principios de Derecho natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho.

Historia externa del Derecho romano.

Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gómez de Laserna.

* *Gaceta de Madrid*, 1 octubre 1858.

Lecciones de Historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Elementos del Derecho romano.

Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae, operae Joannis Sala Praepositi Valentini.

Institutionum Imperalium libri IV, Arnoldi Vinni J. C., notis illustrati: accedum in eosdem libros J. Gotliel Heineccii J. C. Recitaciones et syntagmatis antiquitatem romanarum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presentes los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del Programa general de estudios de la facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano, y continuando hasta la conclusión el de segundo año.

Historia del Derecho español.

Historia de la Legislación española, por José María Antequera.

La reseña histórica de la Legislación española que precede a los elementos de Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y Don Juan Manuel Montalbán.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Elementos del Derecho civil español común y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, o nueva ilustración del Derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

Novísima ilustración del Derecho español, por Don Juan Morcillo.

El Catedrático que adopte alguna de estas dos últimas obras hará notar a sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislación general de Castilla y los Fueros provinciales.

Elementos de Derecho mercantil.

Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del Derecho penal.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.

Elementos de Derecho político.

Elementos de Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere a los reinos de León y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de Laserna.

Instituciones del Derecho canónico.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho eclesiástico de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquín Antonio del Camino.

Dominici Cavallarii, Institutiones Juris Canonici.

[Por real orden de 3 de setiembre de 1860 se sustituyó la de Berardi por las Instituciones de Derecho canónico de Pedro Benito Golmayo.]

Elementos de Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Principios de Economía política, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Economía política, por Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

Elementos de Estadística.

Tratado de Estadística, por Mr. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jounés.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de Laserna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Principios generales de Literatura, y Literatura española.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

[Manual de Literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.- Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.- Elementos filosóficos de Literatura, por D. Isaac Núñez Arenas.]

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Elementos de Economía política y Estadística.

Servirán los mismos libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Nociones de Derecho civil mercantil y penal de España.

Los mismos libros señalados para la sección de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relación con los diferentes ramos de la Administración pública.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Los mismo libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Careciendo esta asignatura de un texto conveniente, el Catedrático explicará las leyes y disposiciones que se refieren a la gestión de la Hacienda pública.

Derecho político de los principales Estados.

Faltando el libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos.

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático explicará a sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes

de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.
[...]

FACULTAD DE LEYES Y CÁNONES.

Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho.

Historia externa del Derecho romano.

Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de Historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Elementos del Derecho romano.

Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala prepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV, Arnoldi Vinnii J. C., notis illustrati: accedum in eosdem libros J. Gotliel Heineccii J. C. Recitaciones et syntagmatis antiquitatem romanarum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presentes los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del Programa general de estudios de la facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano, y continuando hasta la conclusión el de segundo año.

Historia del Derecho español.

La reseña histórica de la Legislación española que precede a los elementos de Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán.

* *Gaceta de Madrid*, 20 octubre 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Historia de la legislación española, por D. José Antequera.

Elementos del Derecho civil español común y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán: sexta edición.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, o nueva ilustración del Derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Ginzo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar a sus discípulos las reformas posteriores a su publicación, y las diferencias principales entre la legislación común y las forales.

Elementos del Derecho mercantil.

Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí de Eixalá.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del Derecho penal.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho penal español, por el Dr. D. Juan Domingo de Aramburu y Arregui.

Elementos del Derecho político.

Elementos de Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere a los reinos de León y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos de Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Instituciones del Derecho canónico.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Benito Gollmayo.

Dominicii Cavallari, Institutiones Juris Canonici.

Elementos de Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Elementos de Economía política, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Economía política, por Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

Elementos de Estadística.

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jonnés, traducidos por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pío Garbayo.

Tratado de Estadística, por Mr. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

[Por real orden de 21 de noviembre de 1861 se añadió el Curso de Estadística elemental de Fabio de la Rada y Delgado.]

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, cuarta edición.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Principios generales de Literatura, y Literatura española.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

[*Manual de Literatura*, por D. Antonio Gil de Zárate.- *Elementos de Literatura*, por D. Pedro Felipe Monlau.- *Elementos filosóficos de Literatura*, por D. Isaac Núñez Arenas.]

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Nociones de Derecho civil mercantil y penal de España.

Los mismos libros señalados para la sección de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relación con los diferentes ramos de la Administración pública.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Los mismo libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por Don Eustaquio Toledano.

Derecho político de los principales Estados.

Faltando el libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos.

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático explicará a sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas listas de libros designados por el Real Consejo de Instrucción pública para que sirvan de texto durante los años escolares de 1864 a 1867 en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios a V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1864.- Ulloa.

LISTA DE OBRAS DE TEXTOS PARA EL TRIENIO QUE PRINCIPIA EN 1864.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

[...]

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE DERECHO.

SECCIÓN DE LEYES Y CÁNONES.

Introducción al estudio del Derecho: principios del Derecho natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho.

Historia externa del Derecho romano.

Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por M. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

* *Gaceta de Madrid*, 3 setiembre 1864.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de Historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Elementos del Derecho romano.

Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala praepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV, Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati; accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heineccii J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presentes los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.º del Programa general de estudios de la Facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano, y continuando hasta la conclusión el del segundo año.

Historia del Derecho español.

La reseña histórica de la Legislación española que precede a los elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán: sexta edición, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Historia de la Legislación española, por D. José Antequera.

Elementos del Derecho civil español, común y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán: sexta edición.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, o nueva ilustración del Derecho real de España, por D. Joaquín Romero Guinzo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar a sus discípulos las reformas posteriores a su publicación, y las diferencias principales entre la legislación común y las forales.

[Por real orden de 24 de octubre de 1864 se señaló para la cátedra de ampliación del derecho civil, romano y español, establecida por real orden de 23 de setiembre del mismo año el Digestum romano-hispanum

de Juan de Sala, completando su estudio con la obra de Códigos o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español de Benito Gutiérrez y Fernández.]

Elementos del Derecho mercantil.

Curso del Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí de Eixalá.

Elementos del Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Elementos del Derecho penal.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho penal español, por el Dr. D. Juan Domingo de Aramburu y Arregui.

Elementos del Derecho político.

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de derecho político, por D. Agustín María de la Cuadra.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere a los reinos de León y Castilla, servirá de texto la obra que sobre su constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo español, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Instituciones del Derecho canónico.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Benito Golmayo.

Dominici Cavallari, Institutiones Juris canonici.

Elementos de Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Economía política de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edición.

Elementos de Estadística.

Elementos de Estadística de Moreau de Jonnes, traducidos por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pío Garbayo.

Tratado de Estadística, por M. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

[Por real orden de 1 de noviembre de 1864 se añade el Curso de Estadística elemental de Fabio de la Rada y Delgado.]

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense, de D. Manuel Ortiz de Zúñiga: cuarta edición.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Principios generales de Literatura, y Literatura española.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

[Elementos filosóficos de Literatura, por D. Isaac Núñez Arenas.– Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española, por D. José Vicente Fillol.– Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehi.]

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Nociones del Derecho civil mercantil y penal de España.

Los mismos libros señalados para la sección de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relación con los diferentes ramos de la Administración pública.

Elementos del Derecho político y administrativo español.

Los mismo libros señalados en la sección de Leyes y Cánones.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por Don Eustaquio Toledano.

Derecho político de los principales Estados.

Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa, por D. Hilario Abad de Aparicio y D. Rafael Coronel y Ortiz.

Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático explicará a sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

ESCUELAS SUPERIORES.
DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

[...]

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

[...]

ESCUELA DE ARQUITECTURA.

[...]

ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

[...]

ESCUELA SUPERIOR DEL NOTARIADO.

[...]

ESCUELAS PROFESIONALES.
ESCUELA DE VETERINARIA.

[...]

ESCUELA DE COMERCIO.

[...]

ESCUELAS DE NÁUTICA.

[...]

ESCUELAS DE CONSTRUCTORES NAVALES.

[...]

ESCUELA DE MAESTROS DE OBRAS, APAREJADORES Y AGRIMEN-
SORES.

[...]

ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

[...]

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.- Instrucción pública.- Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, se ha servido mandar que para el próximo curso académico de 1867 a 1868 rijan en las Facultades y Escuelas especiales los libros de texto que a continuación se expresan, sin perjuicio de que por aquella corporación se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre (sic) de 1867.- Orovio.- Sr. Director general de Instrucción pública.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

[...]

FACULTAD DE CIENCIAS.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE DERECHO.

Prolegómenos del Derecho.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático explicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho, para lo cual se recomienda el Derecho natural fundado en los hechos, por el P. Taparelli.

Historia del Derecho romano.

Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

* *Gaceta de Madrid*, 24 y 25 setiembre 1867.

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Lecciones de Historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Instituciones de Derecho romano.

Curso histórico exegético de Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Institutiones romano-hispanae, ad usum tironum hispanorum ordinatae, opera Joannis Sala praepositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV, Arnoldi Vinnii J. C., notis illustrati; accedunt in eosdem libros J. Gottlieb Heinecii J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Economía política.

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Economía política de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

Estadística.

Elementos de Estadística de Moreau de Jonnes, traducido por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pío Garbayo.

Tratado de Estadística, por M. P. A. Dujan, traducido por Laroche y Sierra.

Curso de Estadística elemental, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Reseña histórica de los Códigos españoles.

La reseña histórica de la Legislación española que precede a los elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalbán; sexta edición, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Dr. D. Salvador del Viso.

Historia de la legislación española, por D. José Antequera.

Derecho civil y español, común y foral.

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán; sexta edición.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, o nueva ilustración del Derecho Real de España, por D. Joaquín Romero Guizo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar a sus discípulos las reformas posteriores a su publicación y las diferencias principales entre la legislación común y las forales.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de derecho canónico.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho canónico, por el Dr. D. Pedro Benito Golmayo.

Joannis Devoti Anansensis Episcopi institutionum canonicarum, libri IV, novissima editio.

Derecho político.

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Derecho político, por D. Agustín María de la Cuadra.

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que por lo que se refiere a los reinos de León y Castilla servirá de texto la obra que sobre su constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo español, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de la Serna.

Derecho mercantil.

Curso del Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramón Martí de Eixalá. Cuarta edición, adicionada por D. Manuel Durán y Bas.

Elementos del Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

Derecho penal.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones del Derecho penal español, por el Dr. D. Juan Domingo Aramburu y Arregui.

Ampliación del derecho civil y Códigos españoles.

Digestum Romano-hispanum a D. Joannis de Sala. Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español, por Don Benito Gutiérrez y Fernández.

Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por D. Domingo Ramón Domingo.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica general forense de D. Manuel Ortiz de Zúñiga; cuarta edición.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, o curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodríguez.

Ampliación del derecho mercantil.

Las obras designadas para los elementos de esta asignatura.

Ampliación del derecho penal.

El Código penal concordado y comentado, por D. Joaquín Francisco Pacheco.

Oratoria forense.

El texto que designe el Profesor.

Disciplina eclesiástica.

Eclesiasticae disciplinae lectiones a D. Vincentio de la Fuente.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparró.

Historia de la Iglesia, concilios generales y particulares de España.

Historia eclesiástica, por el Dr. D. Juan Bautista Palma.

Historia eclesiástica del Barón Henrion, traducida por el Reverendo P. Buldú.

Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico.

El texto que designe el Profesor; recomendándose las obras de Berardi y Benedicto XIV De Synodo dioecesana.

Juicios y procedimientos eclesiásticos.

El texto que designe el Profesor.

Hacienda pública.

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por Don Eustaquio Toledano.

Derecho político comparado.

Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa, por D. Hilario Abad y Aparicio y D. Rafael Coronel y Ortiz.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

El texto que designe el Profesor.

Derecho mercantil comparado.- Legislación de aduanas.

El texto que designe el profesor.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

[...]

ESCUELA DE ARQUITECTURA.

[...]

ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

[...]

ESCUELA DEL NOTARIADO.

[...]

ESCUELA DE VETERINARIA.

[...]

ESCUELA DE COMERCIO.

[...]

ESCUELAS DE NÁUTICA.

[...]

ESCUELAS DE CONSTRUCCIÓN NAVAL.

[...]

ESCUELA DE MAESTROS DE OBRAS, APAREJADORES Y AGRIMENSORES.

[...]

ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

[...]

**PLANES DE ESTUDIO JURÍDICOS
EN LA UNIVERSIDAD CONTEMPORÁNEA
1821-1953**

Estas páginas quieren señalar muy sintéticamente cuales han sido las grandes líneas de evolución de los numerosos planes de estudio que han tenido vigencia desde la revolución liberal en adelante para la enseñanza del derecho en la universidad española. O si se prefiere, cómo se han ido configurando los planes actuales, que es también preguntarse por el orden que se ha querido dar al estudio del derecho y a éste en sí, es decir, acerca de qué cultura jurídica se ha desarrollado en estos dos siglos y qué tipo de jurista ha formado esa cultura.

Para ello me ha interesado en primer lugar individuar cuáles han sido estos planes, pues con frecuencia existe confusión a la hora de identificarlos. Además de la escasez de bibliografía sobre este tema, la existente no siempre es lo suficientemente fiable: a veces no se enumeran todos los planes —omitiéndose algunos «importantes»—, otras se confunden fechas, y de todas formas no se facilita su localización¹. Frente a esta situación destaca la aportación que desde la segunda mitad de los años sesenta del pasado siglo ha hecho Mariano Peset y que intento ofrecer en nota.

¹ No es este el lugar para incidir en las carencias de esas obras, lo que en general se deben al objeto de las mismas, baste algún ejemplo para ilustrar. Federico F. de Buján (*La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid, 1992) ha escrito una obra útil que tiene como objeto el estudio de la reforma de los estudios de derecho en el marco de la LRU, para ello hace una larga síntesis histórica desde lo que podemos llamar la enseñanza tradicional, aunque como indica se fija más en los planes del siglo XX. En ese contexto pasa apresuradamente por los planes previos al de 1928, el problema no es que falten algunos planes importantes, el de 1883 por ejemplo, sino que contiene varios errores que se pueden calificar de bulto. Algo similar ocurre con el libro de Meilán Gil (*Los planes universitarios de enseñanza en la España contemporánea*, Madrid, 1970), su objeto son los planes universitarios en la España contemporánea y el libro recoge lo que fue una conferencia, todo esto quizás sirva para perdonar algunas inexactitudes en los datos ofrecidos.

En segundo lugar he tratado de definir los tipos a los que se puede reducir la pluralidad de planes existentes. Para ello he señalado una serie de caracteres que aparecen a lo largo de estas dos centurias y sobre su inclusión intento señalar unos modelos y su significado. Ciertamente, como todo intento de síntesis, es harto discutible.

En fin, ofrezco en apéndice la edición de esos planes desde el liberal de 1821 y hasta el de 1953, último general para todas la universidades españolas. Después vinieron los experimentales de 1965 y 1966, y con la ley de reforma universitaria de 1983 cada universidad ha tenido que elaborar el suyo propio, aunque algunas continúen sin aplicar la reforma.

1. *Leyes y cánones: la enseñanza tradicional*

En la universidad de antiguo régimen existían separadamente las facultades de leyes y cánones, en las que se formaban legistas y canonistas. El objeto de la enseñanza era el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Las distintas cátedras existentes, en las que se desarrollaba la enseñanza, solían tomar su nombre de los distintos libros que formaban estos cuerpos jurídicos. El derecho propio, aquellas costumbres medievales y el derecho real, no tenía presencia autónoma en estas aulas, con frecuencia era contemplado con ocasión de los textos romanos y canónicos².

No existía separación de materias jurídicas, en cada curso se trataba una parte determinada de estos textos jurídicos: Digesto viejo, Código, Decreto, Decretales... En las lecciones se seguía el texto, y el docente realizaba su interpretación, siguiendo el método escolástico.

Como ha subrayado Coing, se trataba de una enseñanza universal, o mejor dicho europea, en el sentido de que en las distintas universidades existentes autónomamente se explicaban —en general— los mismos textos, con el mismo método y en la misma lengua, el latín. Sin embargo, cada una tenía su plan de estudio propio, que

² Helmut Coing, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», *Studi senesi* 82 (1970), pp. 179-193. También, Mariano Peset, «Método y arte de enseñar las leyes», *Doctores y escolares*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 253-265.

dentro de esta uniformidad reflejaba la realidad concreta de cada institución: sus recursos económicos, el número de alumnos, su fundación real, eclesiástica o municipal.

Sobre este esquema incidieron los cambios que se fueron desarrollando a lo largo de la edad moderna. Desde el punto de vista que nos interesa debemos subrayar dos: el humanismo jurídico y el derecho natural racionalista. De manera muy esquemática podemos decir que el primero se encargó de desmontar el orden anterior y así permitir un orden nuevo, que fue el desarrollado por la ilustración. Y por debajo de ambos aparece el derecho patrio.

En efecto, el humanismo jurídico produjo la historificación del derecho romano y con ella su desmitificación. Considerar al derecho romano como el derecho del pueblo de Roma —y no ya como modelo de todo orden jurídico— permitía además fijar la atención en aquel derecho propio, que a lo largo de la edad moderna se fue desarrollando más y más, hasta identificarse con la legislación del rey. Después el iusracionalismo aportó una nueva base para ese derecho regio, que ya no necesitaba del derecho romano porque podía construirse sobre el nuevo derecho natural.

En las universidades peninsulares, como en la mayor parte de Europa, el humanismo jurídico no supuso un cambio en los planes de estudio. Supuso, sin embargo, un cambio en el método de enseñanza en aquellos docentes que lo adoptaron.

Veamos el ejemplo de la Universidad de Salamanca, que puede considerarse —por distintos motivos— la más importantes de las hispánicas durante el antiguo régimen³. En 1254, el año de la confirmación real de la universidad, existía una cátedra leyes, otra de decreto y dos de decretales. Es decir, tres cátedras de cánones y una de leyes. Además, el catedrático de leyes debía tener a su cargo un «bachiller canónico», que luego se llamará «bachiller de leyes» y que seguramente se dedicaba a auxiliar al catedrático en la carga docente haciéndose cargo de varios años de lectura. En las constituciones de 1411 esas lecturas aparecen como requisito para la licencia.

³ Para ello me sirvo de Mariano Peset y Enrique González González, «Las facultades de leyes y cánones», en Manuel Fernández Álvarez y otros (eds.), *La Universidad de Salamanca. II. Docencia e investigación*, Salamanca, 1990, pp. 9-61.

Precisamente en esas constituciones se consolida un grupo de catedráticos de propiedad, los sucesivos profesores tendrán que conformarse con cátedras temporales o de regencia de menor jerarquía y que venían a hacer frente a la ampliación del número de estudiantes. Ahora aparecen en leyes dos cátedras de prima y dos de vísperas; y en cánones dos de prima y dos de vísperas de decretales, y una de prima y otra de vísperas de decreto.

En estas constituciones se habla de la asignación de lecturas *ad vota studentium*. Pero otras constituciones encomendaba al rector y consiliarios o a los catedráticos de propiedad esta función. Así en la segunda mitad del siglo XV cada año, hacia la octava de pascua, numerosos estudiantes legistas y canonistas se reunían en el claustro de la catedral a votar las lecturas de sus respectivas facultades.

Pero estas asignaciones eran conflictivas y, al final, la creciente intervención regia estableció nuevas reglas de acuerdo con un plan general encaminado a evitar repeticiones y a garantizar una formación más amplia. En lo sucesivo, los catedráticos debían recorrer de principio a fin los mismos pasajes en periodos que abarcaban de dos a seis años⁴.

Este mismo proceso se vivía en otras universidades europeas. Así, ante el problema de la enorme extensión del *Corpus* y por tanto de la imposibilidad de estudiarlo en su conjunto, las grandes facultades organizaron la enseñanza de tal manera que se podía oír todas las leyes consideradas importantes y se evitaban repeticiones: sobresale el estudio de la Instituta y el título *De regulis iuris* que recoge la *ratio legis* de las leyes particulares de todo el Digesto⁵.

La duración del grado de bachiller variaba entre seis y cinco años, hasta que en la época de Carlos III se redujo a cuatro, aunque entonces se crearon los cursos de licenciatura que completaban ese periodo previo a la obtención de la licencia.

⁴ Como indican Mariano Peset y Enrique González este sistema llegó a su culminación con el programa o distribución aprobado por el visitador Zúñiga en 1594, que se aplicó hasta 1770.

⁵ H. Coing, *L'insegnamento...* Ahora también Pascual Marzal, «Docencia en leyes y cánones (Valencia 1707-1741)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 3 (2000), pp. 165-188.

2. *La irrupción del derecho patrio*

Es precisamente en el reinado de Carlos III —en plena Ilustración— cuando podemos observar un cambio radical en esta organización, cambio que se basa en la aparición de la enseñanza del derecho patrio y del derecho natural moderno. Veamos ambos aspectos.

En el siglo XVII encontramos una serie de juristas que defendían los derechos inalienables de la monarquía, las regalías, frente a la jurisdicción eclesiástica, por lo que se denominan regalistas. Se afanaron en el estudio del derecho regio, denominado también derecho patrio o nacional, buscando en él una legitimación para sus intereses frente a lo que exponía la doctrina del derecho común, al que despectivamente calificarían de derecho extranjero⁶. Por ello, lucharán por la inclusión de este derecho en los planes de estudio universitario.

Uno de ellos, Macanaz, elevó una proposición al Consejo de Castilla en 1713 sobre la enseñanza del derecho patrio en las universidades. Y el Consejo en carta acordada se hacía cargo del escrito del fiscal y manifestaba que se había «detenido a considerar quanto se atiende en las universidades destos reynos a sólo enseñar el derecho común de los romanos, que aunque en otros tiempos se han leído en ellas las leyes del reyno se ven ahora con desprecio». Y por ello comunicaba a las universidades mayores que en las cátedras establecidas «en las cuales hay sólo permiso por la ley para leer en ellas el derecho común se asigne principalmente de aquí en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las cuales se deben determinar los pleitos en estos reynos a fin de que la juben tud se instrua en ellas y desde el principio las cobre afición». Por último, pedía a dichas universidades que informasen «de la forma y modo con que pueda establecerse y practicarse en esa universidad esta nueva asignación que tanto conviene»⁷.

⁶ A pesar del tiempo transcurrido, puede leerse con aprovechamiento: Carmen Martín Gaité, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*, 5ª edición, Madrid, 1999. Un estudio de conjunto, Mariano Peset, «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de historia del derecho español* 45 (1975), pp. 273-339. Una visión general en Manuel Martínez Neira, «La ilustración (jurídica) española», en Gregorio Peces Barba (dir.), *Historia de los derechos fundamentales*, tomo 2, *Siglo XVIII*, Madrid, 2001.

⁷ F.- J. Campos y Fernández de Sevilla, «Memorial a Felipe V. La universidad de Alcalá solicita, a principios del siglo XVIII, se mantenga la ense-

El informe de la Universidad de Alcalá, que es el que he podido utilizar, fue claro y elocuente: recordaba que las constituciones reformadas expresaban las materias que tenían que leerse, que eran las canónicas y romanas, lo que siempre habían hecho «sin omitir la explicación y exposición de todas aquellas leyes del reyno que por concordantes o por contrarias tienen concernencia con las señaladas materias». Leyes, las del reino, que eran conocidas por los docentes complutenses, ya que «las cáthedras no apetezen como fin sino como medio más proporcionado para salir a servir a V. M. en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y no pueden ignorar los cathedráticos que por la ley 2.^a de Toro, que es la 4, título 1 del libro 2 Recopilación, se ordena que ninguno pueda tener cargo de administración de justicia sin que primero haya visto y pasado las leyes destos reynos».

Lo que no encontraba apropiado el claustro de Alcalá eran las lecturas de las leyes del reino, es decir, lo que proponía Macanaz y mandaba el Consejo. Ya que —opinaba— si estas lecturas se hacían con anterioridad al grado de bachiller, los inconvenientes eran muchos: acumulación excesiva de materia, ya que no se podía prescindir de los derechos romano y canónico; falta de preparación, pues sin conocer suficientemente los principios de ambas jurisprudencias no se puede comprender bien el sentido de las leyes del reino; se desviaría el interés a lo más fácil, las leyes patrias, en detrimento del derecho común de los romanos, pese a su necesidad, pues «el muy versado en él, a poco trabajo logrará hacerse gran práctico en qualquiera provincia, pero quien en él no estubiese suficientemente instruido, por más que afane y trabage en las leyes del reyno, no podrá entender de raíz».

Si, por el contrario, estas lecturas se hiciesen después del grado de bachiller, en los años reservados para la pasantía, los inconvenientes no desaparecerían en opinión del claustro: el que ya era bachiller no parecía adecuado que fuese también cursante; el que tenía que explicar los cuatro libros de la Instituta y realizar cuatro presidencias no parecía que tuviera tiempo para cursar el derecho patrio; además pensaba que aprovechaba más la libertad de asistir

ñanza del derecho común», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, tomo I, Valencia, 1989, pp. 211-223. Aquí aparece la carta acordada de 1713 enviada a la Universidad de Alcalá y el informe de la misma.

a los estudios de abogados, que no era compatible con la obligación asistir a las lecciones; por último, eran pocos los que permanecían en la universidad tras obtener el grado de bachiller, de forma que la eficacia de la medida se diluía.

Por ello el claustro consideraba que no debía modificarse la tradición que nunca había asignado esas lecturas. Pero, si el monarca lo creía conveniente, tendría, además, que dotar nuevas cátedras, en las que habría que seguir el método de los doctores Gonzalo Suárez de Paz y Antonio Pichardo, en el quinto y último curso para el grado de bachiller.

Lo dicho es suficiente para analizar el contraste de dos mentalidades. Macanaz, como regalista, quería promocionar el conocimiento del derecho patrio, en el que precisamente se sustentaban los derechos del rey, frente a un derecho común que ciertamente había servido para afianzar el derecho del monarca, pero también el del papa; es decir, el sistema político de la cristiandad propio de la plena edad media. Esta exigencia había sido preparada por los humanistas, y no es extraño que en Ramos del Manzano confluyan ambas calificaciones: además de afamado humanista un conocido regalista. La otra postura es la tradicional, representada en este caso por el claustro de Alcalá que sigue anclado en las bonanzas del derecho común y que en las leyes patrias sólo ve un complemento, es decir, en la visión clásica.

Pero este debate sólo fue el primero. Ya caído en desgracia, Macanaz envió al monarca en 1722 unos *Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica* en los que vuelve a repetir la necesidad del estudio de las leyes patrias. En 1741, mediante auto acordado de 29 de mayo, se pedía que se expliquen «con el Derecho de los romanos las Leyes del reino correspondientes a la materia». En 1748 el jurista Mora y Jaraba denunciaba los errores del derecho civil, es decir, los del romano⁸. Y poco después, en 1752, el Marqués de la Ensenada en una representación a Fernando VI decía «en las Cátedras de las Universidades no se lee por otro texto que el de Código, Digesto y Volumen, que sólo tratan del Derecho romano». Y proponía la formación de un *Código Ferdinando o Ferdinandino*, es decir, una recopilación nueva que redujera a uno los tres tomos de la anterior —conforme que «hay muchas leyes revocadas, otras que no

⁸ Mora y Jaraba, *Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Madrid, 1748.

están en uso ni son del caso en estos tiempos, otras complicadas y otras que por dudosas es menester que se aclaren»—, y que sirviera para el estudio del derecho real en las universidades.

Luego —ya dentro de las reformas carolinas— en 1770 y 1779, tenemos nuevas indicaciones al respecto. Fue precisamente en estas reformas cuando apareció esta novedad curricular. En efecto, tras el plan de Olavide para la Universidad de Sevilla en 1769 se realizó la reforma de las antiguas universidades españolas, que consistió fundamentalmente en dotar a cada universidad de un nuevo plan de estudios y en dictar una serie de normas de ordenación académica para elevar el nivel de exigencia. Por supuesto toda esta tarea estaba animada por un espíritu de centralización y uniformidad. En los primeros de estos planes —Valladolid, Salamanca, Alcalá, Santiago, Oviedo— aparecían cátedras para el estudio del derecho real a través de las Leyes de Toro, con los comentarios de Antonio Gómez, y de la Recopilación. En los últimos —Granada y Valencia— se avanza más, aparecen ya una cátedra denominada de derecho patrio en la que debían estudiarse las *Instituciones* de Asso y Manuel.

A finales del siglo puede considerarse ya una materia consolidada. Cuando en setiembre de 1794 el Consejo acordó un decreto para que las universidades del reino informasen sobre la enseñanza del derecho patrio en sus claustros no existió discrepancia en cuanto a su necesidad⁹. Después, las reformas del ministro Caballero no hicieron más que confirmar este camino.

3. *La enseñanza del derecho natural moderno*

La otra novedad era la aparición del derecho natural moderno. Esta doctrina jurídica respondía al paradigma de las ciencias experimentales que dominaba la concepción de las Luces. Frente al método escolástico —típico de la teología y del derecho— aparecía el método de las ciencias naturales: analizando la naturaleza, examinándola, la razón encontraba una serie de reglas que eran las propias del conocimiento científico.

⁹ Manuel Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de historia del derecho español* 68 (1998), 523-544.

Desde el mundo de los juristas se intentó emular este nuevo método, y se buscó también en la naturaleza el fundamento de un nuevo orden jurídico. A través del estudio de ésta, de sus leyes, el jurista podía dar respuesta a todos los problemas que se le planteaban. Y para este estudio contaba con una nueva ciencia: la ciencia del derecho natural moderno o racionalista, pero que por su origen es denominado también derecho natural protestante y, finalmente, cabe denominarlo derecho natural ilustrado.

Esta doctrina no era una técnica aséptica sino que contenía una ideología precisa. De entrada, estaba imbuido en las creencias protestantes y muchos de los postulados que se mostraban como racionales no eran más que parte del credo reformado. Por otro lado, el iusracionalismo era antiescolástico, lo que en un primer momento significaba antirromano. Todo ello, unido al respeto a la tradición propio del pensamiento católico, hacía que en los países de esta religión de entrada se desconfiase de esas doctrinas y que sus máximos representantes aparecieran en los índices de libros prohibidos. Lo cual obviamente sucedió en la monarquía católica, es decir, la española. Pero como veremos ésta no será la única dificultad con la que se encontró el derecho natural racionalista, también aquí — como ya pasó con el derecho patrio— nos encontraremos con el regalismo.

El derecho natural podía beneficiar al poder del monarca pues daba a éste una fundamentación más moderna y acorde a la mentalidad de la época. Además, desde una perspectiva jurídica, ofrecía al derecho real la posibilidad de liberarse del *ius commune* ya que le ofrecía un nuevo molde para su desarrollo y un esquema para su sistematización. Pero este cobijo tenía otra cara: su base racional y ahistórica, al romper con la tradición y establecer un orden nuevo, podía enfrentarse con una serie de regalías que se apoyaban precisamente en esa tradición y en un orden antiguo.

Por último, y desde un punto de vista más técnico, también los juristas mostraron una primera y lógica reticencia ante la novedad. Eran muchos años, siglos, de *mos italicus* y frente a esa cultura jurídica la nueva parecía excesivamente teórica y filosófica, poco útil para el ejercicio en el foro.

Con todo, en España son relativamente tempranas las voces que reclaman la enseñanza de este derecho, así Feijoo o Mayans. El erudito valenciano conoció y estudió durante la década de 1740 las obras básicas de los iusnaturalistas modernos (Pufendorf, Heinec-

cio, Wolff, Burlamaqui), y en distintas cartas fue exponiendo sus reflexiones sobre estas lecturas.

En efecto, en 1770 se creó la primera cátedra por real decreto de 19 de enero de 1770 en los Reales estudios de San Isidro. Aunque ya en 1768 se había autorizado a todas las universidades del reino su explicación de extraordinario, como se hizo en Valladolid por José de Torres Flórez, sin que esto supusiera la modificación de los planes de estudios existentes¹⁰. El primer catedrático de San Isidro fue Joaquín Marín y Mendoza, que era discípulo de Mayans. Para su estudio preparó una edición expurgada del Heineccius (*Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina*) que publicó en 1776.

Con posterioridad, los planes de estudios para la Universidad de Granada (1776) y Valencia (1786) incluyen entre sus materias sendas cátedras de esta asignatura y seleccionaron para su enseñanza la obra de Almici.

En 1788 el rector de la Universidad de Valladolid, el presbítero Gabriel Hugarte y Alegría, expuso al monarca la petición de esta enseñanza no ya como extraordinario sino en sustitución de las cátedras de Volumen y Código. Argumentaba que aunque el estudio del derecho romano era útil, los escolares no debían ocupar en él más que el tiempo preciso. En esta inteligencia, se decía que eran suficientes dos años de estudio de las Instituciones civiles y uno de las Pandectas, y que el cuarto año —en el que se asistía a las cátedras de Volumen y Código donde se estudiaban los títulos de derecho público romano que trataban de sus magistrados y oficiales— se veía más como entretenimiento superfluo que como instrucción.

El rector proponía el libro de Almici para este estudio: había revisado su doctrina y adjuntaba una relación de correcciones a incorporar en una edición para uso escolar, es decir, en una edición expurgada de los posibles errores. El Consejo pidió un informe sólido y extenso sobre el particular a la universidad, asimismo envió sendas copias de la representación hecha por el rector de Valladolid a las universidades de Salamanca y Alcalá para que también ellas informasen sobre el particular.

¹⁰ Sobre esto escribí en: Manuel Martínez Neira, «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», *Anuario de historia del derecho español* 66 (1996), 951-966. Mientras no indique lo contrario me remito a ese artículo para ilustrar estas líneas.

Parece que la consulta de la universidad vallisoletana y todo el expediente que ella motivó no produjo los frutos esperados en cuanto a la sustitución de las cátedras en esa universidad, lo cual se debió seguramente a que su despacho coincidió con la revolución francesa.

En este contexto hay que situar la famosa orden fechada en Aranjuez y 19 de junio de 1794. En ella se argumentaba que «algunos hombres sabios y celosos, eclesiásticos y seculares, han sido y son de parecer que las cátedras de derecho natural y de gentes establecidas en algunas universidades, en los Estudios Reales de San Isidro y en el Seminario de Nobles son sumamente peligrosas y más en las actuales circunstancias, pues sin embargo de que por el fin a que se dirixen se juzgaron útiles quando se erixieron, la experiencia ha enseñado que llevan consigo el riesgo casi inevitable de que la juventud imbuida de principios contrarios a nuestra constitución saque consecuencias perniciosas que pueden irse propagando y producir un trastorno en el modo de pensar de la nación»¹¹.

Por estas consideraciones, el monarca cree conveniente su supresión, pero antes de ordenarla se pide al Consejo de Castilla —de manera muy reservada— un dictamen sobre el modo de llevarla a cabo, de forma que en el próximo curso no continuase la enseñanza pública del derecho natural y que esto no inquietase al «público literato».

Para el Consejo el error estaba en no haber formado en su día un tratado elemental de derecho natural «adaptado a nuestra constitución. El daño ha nacido de valerse de autores extranjeros». Ya que «con este derecho natural se está minando sordamente los fundamentos de la constitución de nuestro reyno, y que si no se previene promptamente este peligro es de temer que no tarde en rebentar esa mina embolbiéndonos en la desolación de Francia, que siguiendo los mismos principios ha incurrido en ella». Por lo que proponía suprimir estas cátedras, y continuar con la enseñanza de la cátedra de ética en la que se puede «aprender un derecho natural combeniente al Estado y a la religión», es decir, «aquellos principios de derecho natural que son conformes a la divina revelación y los que combiene enseñar a los jóbenes para que aprehendan a respetar y obedecer a las legítimas potestades, sin exponerlos a los desvaríos en que los precipita ese derecho natural enseñándolos a juzgar, limitar y calcular las obligaciones y facultades de sus superiores, ignorando las propias».

¹¹ Manuel Martínez Neira, *¿Una supresión...?*, pp. 524 ss.

En definitiva, el derecho natural minaba los fundamentos de la constitución del reino, y ante esto se reaccionaba proponiendo la supresión de estas cátedras y el mantenimiento de la enseñanza de las cátedras de ética, en las que se podía aprender un derecho natural conveniente al Estado y la religión.

Visto lo cual, en San Ildefonso y 31 de julio, el monarca comunicó al Consejo una real orden en la que teniendo «por justas las razones que le han hecho presentes algunos ministros de sus mayor confianza y otras personas de acreditada providad, prudencia y doctrina, ha resuelto suprimir en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras que modernamente se han establecido de derecho público y natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haver cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura». Asimismo, instaba al Consejo a dar las órdenes pertinentes a las distintas universidades y seminarios del reino.

Con fecha de 12 de agosto se ordena que «inmediatamente y antes de que empiece el próximo curso hagan que se lleve a efecto la supresión de las citadas cátedras y se cese desde luego en la enseñanza de los espresados derechos». La real orden se envía por un lado a los rectores y claustros, por otro a los obispos, pidiendo que acusen recibo inmediatamente y que en su momento den cuenta de su ejecución.

Así, más que de supresión podríamos hablar de sustitución: el Consejo nunca se opuso al derecho natural sino a un derecho natural extranjero que no era respetuoso con la constitución del reino, y proponía sustituirlo por otro conveniente al Estado y a la religión, que llamaba ética o filosofía moral. Esta enseñanza sería obligatoria para todos aquellos que quisieran estudiar leyes o cánones, y aportaba un fundamento necesario para el estudio del derecho patrio.

De esta forma hemos visto cómo la Ilustración supuso un nuevo plan de estudios, en el que junto al derecho romano y canónico aparecían ahora el derecho patrio y natural, aunque éste se estudiase bajo el nombre de filosofía moral. Pero no sólo, también era un nuevo método de enseñanza, una enseñanza estrictamente controlada, en la que los profesores tendrán que utilizar ciertos libros para la enseñanza y los alumnos someterse a exámenes sobre su contenido¹².

¹² Véase el primer estudio aquí publicado sobre los libros de jurisprudencia.

4. *Centralización y unidad: el plan de 1807*

El panorama cambió en 1802 cuando el marqués de Caballero, secretario de Gracia y Justicia, dictó dos órdenes —de 29 de agosto y de 5 de octubre— que modificaban los distintos planes existentes. Como ha explicado Mariano Peset estas órdenes «significan la unidad para todas las universidades hispanas en los estudios de derecho —aparte los primeros cuatro cursos de bachiller en leyes—, así como el refuerzo de la exposición del derecho patrio —superior a los planes inspirados por Carlos III— y el alargamiento máximo de esta facultad»¹³. En efecto, esta reforma planteaba la existencia de un exceso de abogados y su deficiente formación. Frente a ello, la orden de 29 de agosto de 1802 —la orden principal— establecía una duración de diez años para el estudio de la jurisprudencia: cuatro para el bachillerato, conforme se estudiaba en las distintas universidades, dedicados fundamentalmente al derecho romano; otros cuatro dedicados al estudio del derecho patrio; dos más de pasantía. La orden de 5 de octubre especificaba cómo debía impartirse la enseñanza de los cuatro años del derecho patrio: la primera cátedra —en dos años— expondría las *Instituciones del derecho de Castilla*, de Asso y Manuel, al mismo tiempo que repasaba los nueve libros de la Recopilación; la segunda cátedra —también en dos años— basaría su enseñanza en las leyes de Toro y la *Curia filípica*; por último se recomendaban una serie de libros de carácter histórico-jurídico útiles para la formación del jurista: Fernández Prieto y Sotelo, Cortés, Fernández de Mesa, carta de Burriel a Amaya.

Más adelante, Caballero llamó a catedráticos de la universidad de Salamanca a Madrid con el objeto de elaborar un nuevo plan de estudios para dicha institución, aprobado por decreto de 12 de julio de 1807. Después, mediante real cédula de igual fecha, se reducía el número de universidades a once, a las que se les aplicaba el nuevo plan de estudios salmantino, así como los mismos fueros y privilegios de esta universidad. De esta manera, a través del modelo salmantino —

¹³ M. Peset, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español* 38 (1968), p. 232. Del mismo autor: «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma de los estudios de leyes», *Saitabi* 19 (1969), 119-148.

dotado ahora de nuevo plan— se conseguía la tan anhelada uniformidad en las universidades españolas. De alguna manera esta reforma de 1807 suponía la culminación de todo un proceso ilustrado.

Los estudios de jurisprudencia comenzaban con la Filosofía moral en la facultad de filosofía. En segundo se estudiaba la *Historia iuris civilis* y los *Elementa iuris civilis* de Heineccio; que eran repasados en tercero. En quinto las *Instituciones del derecho de Castilla* de Asso y Manuel; que se repasaban en sexto. El noveno año se dedicaba a la economía política a través de las *Investigaciones sobre la riqueza de las naciones* de Adam Smith, hasta que se tradujera al castellano la obra de Say. En el décimo año se estudiaba la *Curia filípica* de Hevia Bolaños.

Podemos concluir que este último plan por las materias que selecciona es el más ilustrado, sólo faltaría un derecho natural más decidido que la filosofía moral de Jacquier. Y eso será, como veremos, lo que hagan los «revolucionarios».

5. *Tejer el orden liberal*

La constitución de Cádiz perfiló en sus artículos 366 a 370 las características de la nueva instrucción pública. La primera modificación fue la inclusión del estudio del texto constitucional en las universidades¹⁴. También se impulsó el estudio de la economía política¹⁵. Pero aparte de esto, en la primera etapa liberal sólo encontramos proyectos y tenemos que esperar al trienio de 1820 a 1823 para encontrar una verdadera reforma¹⁶.

Con la vuelta al absolutismo los proyectos constitucionales desaparecieron y teóricamente el plan de 1807 continuó su vigencia. Pero las universidades pidieron volver a sus antiguos planes, así Salamanca al carolino de 1771, con algunas modificaciones. Ante esta

¹⁴ En Salamanca se hará en la cátedra de Recopilación: M. Peset, *La enseñanza...*, nota 43.

¹⁵ Por decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, estudio que ya aparecía en el plan Caballero, como hemos visto.

¹⁶ M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 253-294. Hubo distintos intentos de las Cortes que cuajaron en el proyecto de 1814 sobre arreglo de la enseñanza pública. Sobresalen también dos planes en torno a la universidad de Salamanca, uno de Thiébault y otro de la propia universidad.

situación, como explica Mariano Peset, el Consejo se sintió incómodo por la pérdida de unidad y optó por la misma solución que había utilizado Caballero: extender los estudios de Salamanca al resto de las universidades. Pero, para los estudios jurídicos, el arreglo que en 1818 se efectuó sobre el plan salmantino de 1771 significó un cambio profundo, una verdadera reforma que suponía una «mezcla —a partes iguales— del último plan de 1807 y de las órdenes de 1802»¹⁷.

A pesar de ello, con la vuelta al sistema constitucional los diputados del trienio veían en el arreglo de 1818 la vigencia del plan de 1771, por lo que a sus ojos se trataba de algo completamente obsoleto, carente de valor y que debía abandonarse enseguida. Esto, junto a que la instrucción pública quedó a las puertas de su modificación en el periodo gaditano, explica que ya en la primera legislatura del trienio liberal se abordase su reforma¹⁸.

Provisionalmente, dada la cercanía del próximo curso, el decreto de Cortes de 6 de agosto de 1820 restablecía el plan Caballero con algunas modificaciones, de manera que podemos hablar del arreglo de 1820 para referirnos a esta ordenación. En lo que afectaba a la enseñanza del derecho hay que señalar lo siguiente: se sustituía el estudio de la *Novísima recopilación* por el derecho natural y de gentes, y el de las *Partidas* por el de la Constitución política de la monarquía; se reducía la carrera de jurisprudencia civil de diez a ocho años.

Al mismo tiempo, se propuso un proyecto de plan general basado en el de 1814, cuya discusión comenzó el 20 de octubre de 1820. Tras una serie de intervalos, al fin se aprueba en 29 de junio de 1821 el *Reglamento general de instrucción pública*¹⁹. Este nos ofrece la primera economía liberal, la primera ordenación —ya no arreglo— efectuada por los «revolucionarios» en el campo de la instrucción. Su efectividad fue muy limitada, pues suponía un cambio importante que necesitaba serenidad y medios para llevarse a cabo, requisitos ambos que escaseaban en las circunstancias históricas del trienio. Sólo hay que señalar la creación de la universidad central en Madrid y unas primeras realizaciones en la universidad de Barcelona: los traslados de Alcalá y Cervera.

El *reglamento* establecía que el gobierno debía «impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que pro-

¹⁷ M. Peset, *La enseñanza...*, p. 300.

¹⁸ M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 306-338.

¹⁹ M. Peset, *La enseñanza...*, pp. 317 ss.

fesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía» (art. 4). Es decir, que la enseñanza debía ser conveniente para un orden político y social, lo cual es continuismo ilustrado²⁰.

La enseñanza estaba dividida en tres grados: uno primero elemental, el segundo de preparación para la universidad y el tercero universitario. En este sentido interesa la segunda enseñanza exigida a los aspirantes a la facultad de leyes, en la que se incluye el derecho natural y la constitución, junto con la economía política y estadística; y la tercera enseñanza.

«La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular» (art. 36). Se cursaban en universidades destinadas a la tercera enseñanza. La jurisprudencia constaba de las siguientes cátedras: una de principios de legislación universal, una de historia y elementos del derecho civil romano, dos instituciones del derecho español, una de historia y elementos de derecho público eclesiástico, una de instituciones canónicas, una de historia eclesiástica y suma de concilios. Las fórmulas y práctica forense se aprenderían en academias y tribunales.

Desaparecía la facultad de cánones, y de sus enseñanzas permanecían las materias que se cursaban en jurisprudencia. Por último, en la universidad central —en la que se darían los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias (art. 78)— se cursarían estudios de ampliación: Ideología, Derecho político y público de Europa; Disciplina eclesiástica general y española, Historia del derecho español.

Con la vuelta al absolutismo volvió el arreglo de 1818, pero pronto se aprobó el plan literario de estudios de 1824, también conocido como plan Calomarde, su autor. Como explicó Mariano Peset este plan supone la culminación de la línea de reforma ilustrada que arranca de la segunda mitad del siglo XVIII²¹. Era la consolidación de la uniformidad: todo el régimen universitario recibía la misma regulación en toda la Monarquía.

De nuevo se separan canonistas y legistas: se vuelve a la facultad de cánones que habían abolido los liberales. Para ambas eran necesarios tres cursos de estudios previos de filosofía. Después la carre-

²⁰ M. Martínez Neira, *¿Una supresión ficticia?...*

²¹ Mariano Peset, *La enseñanza del derecho...*, p. 341.

ra de Leyes comprendía siete cursos, igual que cánones. El bachillerato en leyes estaba compuesto por dos cursos de derecho romano, uno de derecho patrio y otro de derecho canónico. La licenciatura era una ampliación del derecho romano y patrio (Partidas y Recopilación). El bachillerato en cánones era común a leyes y se añadía un quinto curso de instituciones canónicas. Los dos años de licenciatura eran de ampliación.

En octubre de 1830 se ordenó el cierre de las universidades, que así permanecieron hasta octubre de 1832, y para que los estudiantes no perdiesen curso se organizó un sistema de enseñanza privada.

Con la muerte de Fernando VII empieza un lento proceso de instauración del orden liberal²². De entrada, el plan Calomarde permanece, e incluso, en muchos de sus puntos, hasta la reforma de 1845. El 4 de agosto de 1836 se aprobó un nuevo plan general de instrucción pública, pero la vuelta a la Constitución de 1812 lo derogó con apenas un mes de vigencia y sin llegarse a aplicar. Hasta que las nuevas Cortes resolviesen lo conveniente, se encarga a la dirección general de estudios un arreglo provisional para el curso que comenzaba, que se aprobó el 29 de octubre. Además, ese mismo día se ordenó el traslado de la Universidad de Alcalá a Madrid, es decir, nacía la Universidad de Madrid²³.

Este arreglo introdujo cambios importantes en la enseñanza de la jurisprudencia. En primer lugar, como ya había avanzado el reglamento de 1821, suprimía la facultad de cánones, aunque por el momento conservaba los grados en cánones, es decir, se transforma en una especie de especialización.

Los estudios de jurisprudencia se articulaban en siete cursos, más un octavo para aquellos que no hubieran superado el examen de licenciatura. En el bachillerato, que constaba de cinco cursos, la verdadera novedad con el anterior es la aparición en primero del Derecho natural y de gentes, y los Principios de legislación universal. Después venían dos años de derecho romano y dos de derecho patrio y canónico. Los dos cursos de licenciatura se dedicaban a Partidas y Novísima junto a economía política, el sexto, y práctica forense, elo-

²² Mariano Peset, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español* 39 (1969), pp. 481-544.

²³ María Teresa Lahuerta, *Liberales y universitarios. La Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*, Alcalá de Henares, 1986.

cuencia forense y jurisprudencia mercantil, el séptimo. En fin, un octavo curso reincidía en práctica forense junto a derecho político.

El artículo 22 especificaba que con el título de licenciado bastaba para abogar en todos los tribunales del reino. Como ha señalado Mariano Peset esto supone la abolición definitiva del sistema de pasantías típico del antiguo régimen y que todavía pervivía en el plan de 1824.

A pesar de lo provisional del arreglo este no fue sustituido hasta octubre de 1842, en la regencia del general Espartero. En efecto, ante la incapacidad por parte de las Cortes de culminar una reforma de los estudios, mediante orden de 15 de julio de 1842, el regente encomendaba al gobierno las mejoras que las enseñanzas superiores reclamaban. Y en concreto la «reunión definitiva de las dos facultades de jurisprudencia civil y canónica» que había sido incoada por el arreglo de 1836.

De esta forma el real decreto de 1 de octubre dictaminaba que las facultades de leyes y de cánones se refundían en una sola que se llamaba de jurisprudencia. Los grados de bachiller y licenciado sirven ahora para marcar dos espacios formativos: la enseñanza de instituciones hasta el primero y después las de ampliación y práctica. Esto era algo que se vislumbraba ya en los planes anteriores, pero que en éste aparece explícitamente. La carrera constaba de diez cursos: cuatro hasta el grado de bachiller, otros cuatro para licenciado y dos para doctor. Ahora la denominación de las materias es mucho más moderna. Además, en una instrucción que se publicó al mismo tiempo que el plan se especificaba el contenido de cada una. Además, por vez primera aparecen los estudios de doctorado.

Previamente, en 1841, se creó una escuela de administración para la formación de funcionarios²⁴. Estos estudios se integraron después en la facultad de filosofía y sólo con la ley Moyano pasaron a la de derecho, constituyéndose en una sección.

Hay que esperar a 1845 para que el gobierno estructure de forma general las enseñanzas²⁵. Plan que supone la culminación de la centralización en cuanto unifica los fondos de la enseñanza, acaba así

²⁴ Mariano y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 683-684.

²⁵ Mariano Peset, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de historia del derecho español* 40 (1970), pp. 613-651.

con la autonomía financiera de las universidades, al igual que con la administrativa, pues la gestión de la universidad se segregó del cuerpo docente y se hizo parte del ministerio.

En la exposición de motivos del real decreto de setiembre de 1845 aclara el alcance de la nueva norma. En jurisprudencia se refiere a la reforma de 1842, que valora positivamente y cuyos defectos intenta corregir ahora. En primer lugar la duración, considera excesivos los ocho años prescritos y se reducen a siete, al mismo tiempo que se ampliaba el estudio del derecho romano. El doctorado, reducido ahora a un año, se reserva para la Universidad de Madrid²⁶. En octubre se publicó el reglamento del plan.

Comienza ahora una serie de reformas que desembocan en la ley Moyano de 1857. La primera de ellas es el real decreto de julio de 1847, obra del ministro Pastor Díaz, que se presenta como una revisión del plan de 1845 —para corregir pequeños defectos mostrados por la práctica— pero que puede considerarse uno nuevo; y en agosto aparecía su reglamento. En él aparecía el nuevo orden de los estudios, que en verdad aportaba pocos cambios al derecho²⁷.

Con la vuelta de Narváez se acentúa el control sobre la enseñanza, pero no se introducen cambios significativos en la tabla de materias. En agosto de 1850 se firma el plan Seijas, aunque su reglamento tardará todavía un año. Mientras, se publica la distribución de asignaturas que el plan sólo había enunciado.

El reglamento de setiembre de 1851 fue obra de Fermín Artea, en él desaparecía la lengua griega y se especificaba una oratoria forense en el sexto año. Pero sólo estuvo vigente un año, en setiembre de 1852 tenemos otro firmado por Ventura González Romero.

Con la vuelta de los llamados progresistas, se intenta de nuevo un plan general sancionado por las cortes. La ley Moyano de 1857 puede considerarse así la culminación de toda la construcción liberal. En ella aparecen novedades para la enseñanza jurídica. En primer lugar porque divide la facultad de derecho en tres secciones: leyes, cánones y administración. Esta división había sido propuesta en el proyecto de Alonso Martínez de 1855, que no llegó a ser

²⁶ Carlos Petit, «L'amministrazione ed il dottorato. Centralità di Madrid (1845-1943)», en Gian Paolo Brizzi y Jacques Verger, *Le Università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, Rubbettino Editore, 1998.

²⁷ Mariano y José Luis Peset, *La universidad española...*, pp. 440 ss.

aprobado²⁸. Pero ahora tiene un significado distinto. En efecto, el proyecto preveía tres secciones: leyes, administración, y ciencias políticas y sociales. La ley Moyano sustituye la tercera sección —que era tremendamente novedosa— por la de cánones, volviendo así a una estructura tradicional y obsoleta, pues los cambios que se habían producido en la organización estatal no justificaban ya la existencia de especialistas en derecho canónico, al margen de las necesidades curiales que tenía otros cauces para la formación de su personal. De hecho, como veremos, enseguida se suprimió esa especialidad —además, las diferencias formativas entre legistas y cano-nistas pueden calificarse de mínimas—. El primer periodo, que conducía al grado de bachiller, era común para las distintas secciones. Sólo había dos tipos de doctores: conjuntamente en leyes y cánones, por un lado, y en administración por otro.

En los planes anteriores a Moyano —1845, 1847, 1850, 1851— existía un año previo o preparatorio para los estudios jurídicos después del bachillerato en filosofía en el que se incluían asignaturas de corte humanista que se pensaban útiles para la formación del jurista: latín, literatura, historia y filosofía²⁹. En las disposiciones provisionales que se dictaron para la ejecución de la ley de 1857 se eliminó ese año y esas asignaturas se incluyen en los estudios específicamente jurídicos. Sin embargo en los planes posteriores no siempre se respetó esta opción. En 1858 vuelve a aparecer el año preparatorio, en el 1866 desaparece, en el 1868 vuelve a aparecer, en el 1880 desaparece, en el 1883 se habla de un periodo preparatorio, en el de enero de 1884 ni existe ese año previo ni se incluyen asignaturas de corte humanista en el plan de estudios, en el de agosto de 1884 se incluyen las asignaturas en el plan.

El programa general de estudios de 1858, además de restablecer ese año preparatorio, contaba con otra novedad: dejaba a los alumnos libertad en cuanto al orden de los estudios, permitiendo así que se avanzase según la inteligencia de cada uno que sería medida por estrictos exámenes. Por otro lado refundía en una las secciones de derecho civil y canónico, y reformaba la de administrativo que per-

²⁸ El proyecto puede consultarse en Antonio Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 701 ss.

²⁹ No existía en el plan de 1852.

día su curso de derecho romano y aumentaba el de político y mercantil³⁰.

Esta libertad fue suprimida en el plan de 1866, que también restableció la sección de derecho canónico y eliminó el año preparatorio. Esta vuelta a los planteamientos de la ley Moyano fue calificada de reaccionaria por los revolucionarios de 1868.

En efecto, la revolución de 1868 plasmó su ideario educativo en el decreto de 21 de octubre que derogaba los decretos de Orovio y volvía a la legislación anterior proclamando la libertad como principio base del nuevo sistema que, en parte, desarrollaba el decreto de 25 siguiente, y que dotaba a las universidades de cierta autonomía al mismo tiempo que aparecía la enseñanza libre y privada³¹. Pero las novedades en cuanto al plan de estudio jurídico eran escasas: restablecía los estudios preparatorios; no se distinguen cursos, sólo grados, por lo que cada alumno podía estudiar en el orden que quisiera, con unas mínimas incompatibilidades; disminuía el peso del derecho canónico... En 1870 se suprimió definitivamente el grado de bachiller³². Y en 1874 se estableció un mayor orden en las asignaturas del plan, mediante un mayor número de incompatibilidades.

Con la restauración se aplicó más estrictamente la ley Moyano y su reglamento, pero se mantuvo el plan de derecho como estaba. Esta situación fue resuelta en 1880 mediante real decreto de reforma de estudios obra del ministro de fomento Fermín Lasala³³.

La nueva regulación no intentaba solucionar todos los problemas de la instrucción pública, pretendía ser una disposición parcial

³⁰ Por real orden de 23 de setiembre de 1864, publicada el 24, se modificó el programa general de la facultad de derecho. Por un lado cambió el contenido del año preparatorio: la metafísica pasó a cursarse en la carrera de derecho, en primero o segundo, y las enseñanzas previas quedaron en literatura general y española, literatura clásica, griega y latina, historia universal. Además, en el periodo de la licenciatura de la sección de derecho civil y canónico se añadió una ampliación del derecho civil romano y español.

³¹ Mariano y José Luis Peset, *La universidad española...*, p. 57 ss.

³² Ley de 7 de mayo de 1870. *Colección legislativa de España*, t. 103, pp. 563-564.

³³ José Luis Peset, «El real consejo de instrucción pública y la restauración canovista», *Hispania* 48/170 (1988), pp. 989-1030; dedica el cuarto epígrafe a la discusión del plan Lasala en las sesiones del consejo.

que adelantase las innovaciones posibles, dentro de la facultad reservada por las leyes al Gobierno. El decreto reconocía validez a los estudios libres, esta libertad —advertía— no consistía en desorganización sino en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo estatal. Por ello las asignaturas no se organizan por cursos, sino por grupos, lo que permitía a los alumnos libres marcar su propio ritmo de aprendizaje, respetando ciertas incompatibilidades. Esto no afectaba a los oficiales, aunque se les permitía elegir entre asignaturas compatibles³⁴.

Se conservaba el sistema de especialidades. Pero al haber desaparecido el grado de bachiller la enseñanza ya no es cíclica, cada asignatura se estudia en toda su extensión, y aquellas que tienen varios cursos distribuyen su programa entre ellos.

En 1883, el nuevo ministro, Germán Gamazo, pensaba que los tiempos estaban maduros para reformas más audaces, al menos en la facultad de derecho, la más necesitada de ellas en su opinión. Su propuesta descansaba en dos planos. Por un lado la refundición en una sola carrera de las dos secciones existentes más la carrera del Notariado, así con el ahorro de profesores que esto suponía podían crearse las nuevas cátedras tan anheladas. Por otro lado se establecía un periodo preparatorio con seis asignaturas —históricas, filosóficas, económicas, etc.— y examen previo, que reduciría el número de los que pasan al estudio de la «ciencia jurídica» y mejoraría su preparación intelectual. Además se suprimían los exámenes anuales, los alumnos que el profesor considerase preparados pasaban de materia, pero se reforzaba el grado de la licenciatura.

En cuanto a las materias de estudio —que continuaban reuniéndose en grupos— sobresale la reducción del derecho romano y del derecho eclesiástico a un solo curso cada una, al mismo tiempo aparecen otras nuevas como el derecho internacional público.

Poco después de ponerse en funcionamiento este nuevo plan y con un nuevo ministro, en enero de 1884 se publicó otro nuevo, que se presentaba como un intento de asegurar el éxito y la duración de la reforma anterior, pero que en realidad la trastocaba completamente. De entrada suprimía el periodo preparatorio, las asignatu-

³⁴ Yolanda Blasco tras examinar las matrículas de Valencia afirma que los alumnos en general se matriculaban de los grupos completos (*La facultad de derecho de Valencia durante la restauración. 1875-1900*, Valencia, 2000, pp. 107 ss.)

ras no jurídicas existentes en él y el examen previo. Por otro lado suprimía algunas de las nuevas materias que se habían incorporado, como sucedió con el derecho internacional público, lo que permitía reducir el número total de cátedras. Aunque mantenía el sistema de grupos, hacía hincapié en que su orden no era obligatorio, salvando las incompatibilidades y subordinaciones que establecía. Además se volvía a los exámenes anuales.

Pero esta reforma no llegó a entrar en vigor: un nuevo ministro la derogó y formuló un nuevo plan: en él reconocía el mérito de la reforma de 1883, criticaba la anterior y —ante la proximidad del comienzo del nuevo curso académico— propuso la suya para hacer compatible la buena experiencia del plan Gamazo con los medio que podía facilitar el erario público. Por eso respetando la estructura del plan de 1883, que de esa manera seguía vigente salvo en lo referido a los exámenes, modificaba el cuadro de asignaturas.

6. *La autonomía intentada*

El final de siglo XIX mostraba cierto cansancio ante el sistema de la ley Moyano, a lo que también contribuyó la crisis del noventa y ocho³⁵. Frente a ello, las respuestas políticas, que incluyeron la creación de un ministerio de instrucción pública, no supieron trazar un nuevo rumbo. Por real decreto de 2 de agosto de 1900 se realizaba una reforma de la facultad jurídica que pasaba a denominarse facultad de derecho y de ciencias sociales, y se dividía en esas dos secciones. La primera se destinaba a la formación de jurisconsultos y la segunda —que de entrada sólo se establecía en la Universidad Central— de estadistas. El motivo de este cambio se especifica en la exposición: la necesidad de contar con especialistas en los nuevos problemas sociales surgidos de la profunda división de clases, la llamada cuestión social. Al integrar esta nueva sección en la facultad de derecho, los autores del plan manifestaban su convicción de que las ciencias sociales son una parte de las ciencias jurídicas. Se ampliaban así «las enseñanzas jurídicas conforme a los progresos

³⁵ Mariano Peset, «Política universitaria tras el desastre del 98», en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (ed.), *Las universidades hispánicas. De la monarquía de los austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000, vol. 2, pp. 447-468. También Yolanda Blasco Gil, *La facultad de derecho...*

de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria».

Ambas secciones sólo compartían el año preparatorio. El plan de derecho cambiaba poco con respecto al de 1884: el derecho administrativo se independizaba del político, y este se estudiaba de manera comparada, señalando así la importancia cada vez mayor de las relaciones entre naciones.

En la sección de ciencias sociales se comprendían algunas enseñanzas de la sección de derecho: economía política, derecho político, hacienda pública, derecho internacional público y derecho administrativo, es decir, «aquellas materias que, relativas a la organización y a la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios a que se debe dedicar el estadista». Junto a ellas aparecían cuatro asignaturas nuevas: derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de derecho penal y antropología criminal, historia de las doctrinas económicas, y asociaciones mercantiles e industriales. Al margen de los problemas económicos de la llamada cuestión social, que incluso abarcaba la nueva centralidad del derecho penal, emergían el nuevo problema de los nacionalismos periféricos. Pero esta sección no se implantó.

Al mismo tiempo se planteó la cuestión de la autonomía universitaria, que desembocó en un proyecto de ley presentado por García Alix que no llegó a tener vigencia. De nuevo se intentará en 1919 por Silió, que en un decreto de 21 de mayo establecía las bases conforme a las que debían redactarse los estatutos de las distintas universidades³⁶. El Estado se reservaba una parcela de control, así, en lo que respecta a los planes de estudio, debía establecer el núcleo mínimo en las enseñanzas profesionales. Los estatutos comenzaron a redactarse, y en octubre de 1921 mediante un decreto se estableció el núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a las distintas facultades. A este núcleo las facultades podían añadir otras asignaturas obligatorias. Después, el real decreto de 24 de febrero

³⁶ Mariano Peset y María Fernanda Mancebo, «Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919», *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, VI, pp. 505-557.

de 1922 (publicado el 25) establecía la duración mínima de los estudios de derecho en cuatro años. Pero pronto, el 31 de julio de 1922, la autonomía fue suspendida y se volvía a la legalidad anterior al decreto de 1919.

Ya en la dictadura, por real decreto ley de 19 de mayo de 1928 se llevó a cabo una reforma universitaria que asumía parcialmente las bases establecidas por Silió³⁷. La reforma quería centrarse sólo en el aspecto «esencialísimo» de los estudios universitarios, sin entrar en otros problemas de organización, por considerar más realista una reforma parcial. Tal vez teniendo presente el fracaso de la reforma de 1919.

Se trataba de dotar a las facultades de «la necesaria libertad pedagógica» para aumentar así su responsabilidad en los resultados docentes y científicos. Para ello, junto a un elenco de materias «impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudio respectivo», que supone «un mínimo de enseñanza», las facultades podían establecer las que creyesen posibles y convenientes. Es decir, junto a las asignaturas fijadas en el artículo quinto cada facultad podía exigir como obligatorias una o dos asignaturas más, que debían ser aprobadas por el ministerio. Además se permitía a la facultad ofrecer títulos no oficiales y a los alumnos conformar su propio curriculum (art. 36).

La carrera de derecho era de cinco años (art. 17). Estaba formada por quince asignaturas jurídicas, además los alumnos estaban obligados a estudiar en el transcurso de la carrera un curso de lógica y teoría del conocimiento, de la sección de filosofía, y otro, a su elección, de los existentes en letras o historia.

El orden y las incompatibilidades de las enseñanzas debía determinarse cada cinco años en una reunión celebrada por todos los decanos de cada facultad, y eran aprobados por el ministerio. La primera, y única, aprobación de este orden se publicó en la *Gaceta* del 3 de agosto.

Para la obtención del título de licenciado había que superar un examen de reválida y acreditar el conocimiento de dos lenguas (art. 8). Por otro lado, la colación del grado de doctor se atribuía ahora a todas las facultades, y no sólo a la Central como hasta entonces.

³⁷ Federico F. de Buján, *La reforma...*

En 1930 un nuevo ministro estimó que el decreto de 1928 había sido excesivamente tibio, sin llegar a profundizar en el «cuerpo de doctrina» que desde el decreto de Silió se había ido elaborando. Para subsanarlo propuso un estatuto general de la enseñanza universitaria que venía a terminar con los planes rígidos, sus incompatibilidades y la marcha obligada de las asignaturas, lo que no estimaba propio del régimen universitario. Y a su amparo se dictaban también las disciplinas fundamentales para el título de licenciado en las distintas facultades y secciones, entre las que se incluían el conocimiento de dos idiomas modernos.

Con la proclamación de la república, por decreto de 13 de mayo de 1931, se derogaron los planes vigentes de segunda enseñanza y de universidad, así como sus disposiciones complementarias, se restablecía la legalidad anterior a la dictadura y se permitía al consejo de instrucción pública la elaboración de planes provisionales hasta que las Cortes elaborasen uno nuevo. Y en efecto, el 11 de setiembre se publicaba el plan provisional de derecho para el curso académico 1931 a 1932; que después, con retoques, estuvo vigente toda la república.

En él aparecía un curso preparatorio organizado por la facultad de filosofía y letras, y cinco cursos en la facultad de derecho. Pero el curso preparatorio que era previo desapareció enseguida y sus asignaturas pudieron cursarse en cualquier momento de la carrera.

7. *El régimen de Franco*

El proceso de reestructuración de la universidad se inició en abril de 1939 con la publicación del proyecto de ley de reforma universitaria y no cuajó hasta la ley de ordenación universitaria de 29 de julio de 1943³⁸. Después vino el decreto de 7 de julio de 1944 que ordenaba la facultad de derecho.

La ley de 1943 en su artículo 18 establecía que las enseñanzas de cada facultad se distribuirían en dos cuatrimestres durante el año académico, y el decreto de 1944 divide en diez cuatrimestres el periodo de licenciatura, el doctorado se dividía en otros dos.

³⁸ Carolina Rodríguez López, «Anhelos de reforma: Madrid ante el proceso de reforma universitaria en el primer franquismo (1939-1940)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2 (1999), pp. 111-161.

La misión fundamental y formativa de la facultad, decía la exposición de motivos, se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia, formación profesional e investigación. Para ello las asignaturas de carácter práctico debían contar con una o dos horas de práctica semanales. Además, la facultad podía organizar cursos de especialización, de los que se expediría un diploma. En fin, las cátedras debían dotarse para sus tareas de investigación, y los cursos monográficos de doctorado eran requisitos indispensables para aquellos que realizasen la redacción de una tesis inéditas.

Si a esto añadimos el recuento de las asignaturas que se desarrollaban en los distintos cuatrimestres, con la aparición por vez primera del derecho del trabajo, y prescindiendo de los adornos ideológicos del momento, tenemos un plan actual: incluye sólo materias jurídicas —han desaparecido las procedentes de filosofía y letras—, con las denominaciones vigentes, y que junto a la teoría integra la enseñanza práctica.

El plan de 1944 preveía que cada cinco años se pudieran presentar al ministerio las reformas que se estimasen. El hecho es que pasaron nueve años hasta que se formuló un nuevo plan, el de 1953. En él, la licenciatura de derecho estaba compuesta de cinco cursos con un total de veintiséis asignaturas anuales, después, en una reforma de 1956, se suprimió en primero un curso de Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles), quedando veinticinco. Pero salvando esta nueva distribución, el plan es muy semejante al anterior.

Esta ordenación estuvo vigente hasta la ley de reforma universitaria de 1983, salvo en unas pocas universidades. En efecto, en 1965 se dictó un plan experimental para las facultades de Valencia y Sevilla, al que se acogió también la Autónoma de Madrid en su creación, aunque luego adoptó el de 1953. Por otra parte, en 1966 estrenó nuevo plan la facultad de Santiago de Compostela³⁹.

El primero se articula en dos ciclos: uno común de formación general y el segundo dividido en tres especialidades, derecho público, derecho de la empresa y derecho privado.

El plan de Santiago era el de 1953 al que se añadía algunas asignaturas optativas, en concreto se ofrecían once asignaturas de las que el alumno debía elegir seis.

³⁹ Sevilla introdujo modificaciones en 1967 y Valencia en 1968, 1970 y 1972.

8. *La autonomía conseguida*

La siguiente reforma, que es la vigente, tiene su centro en la Ley orgánica de reforma universitaria, de 25 de agosto de 1983⁴⁰. En su artículo 28 decía que el gobierno establecería los títulos que tuvieran carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio, y el 29 que las universidades elaborarían sus planes de estudio «en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los periodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes».

En cumplimiento de ello el real decreto 1424/90 establecía el título universitario oficial de licenciado en derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, es decir las asignaturas llamadas troncales, que debían aparecer —junto a otras obligatorias de universidad y optativas— en los planes de estudio elaborados y aprobados por las universidades para su homologación por el Consejo de universidades.

De esta manera se conjuga la autonomía de las universidades para elaborar sus propios planes con un mínimo de coherencia y homogeneidad del modelo universitario. Se acaba así con la centralización liberal y se avanza por el camino de la pluralidad, que es el de la autonomía universitaria reconocida en nuestro texto constitucional.

9. *Hacia una tipología de nuestros planes de estudio*

En los anteriores planes de estudio podemos individualizar una serie de caracteres —prescindo ahora del doctorado—. Así, en cuanto a los aspectos formales podemos señalar la existencia de una única facultad para los estudios de derecho o la existencia de dos, una de leyes y otra de cánones; la unidad de la carrera o la existencia de secciones; la estructura de los estudios por ciclos y grados (bachiller y licenciado) o la única pervivencia del de doctor. En cuanto al contenido de los estudios, podemos observar el cambio

⁴⁰ Un estudio de todo el proceso de reforma y de implantación asta 1992 en Federico F. de Buján, *La reforma...*, pp. 129-245.

que se produce del predominio del derecho romano y canónico a su marginación, o el diferente papel desempeñado por el derecho natural. Existen también otros detalles que podemos llamar pedagógicos, como la libertad en el orden de los estudios, la exigencia de los exámenes o la libertad de libro de texto.

Teniendo en cuenta la manera en que estos caracteres aparecen combinados podemos individualizar cuatro tipos de planes: ilustrados, revolucionarios, liberales y actuales. Intentaré describirlos brevemente.

Los ilustrados, el plan de 1824 y los anteriores carolinos, conservan la división de los estudios jurídicos en las facultades de leyes y cánones. En ellos se consigue la uniformidad de estos estudios frente a la diversidad anterior, uniformidad que abarca también al contenido de la enseñanza mediante la prescripción del libro de texto, y que era controlada a través de exámenes de curso, al margen de los de grado. Estos planes introducen el estudio del derecho patrio y del derecho natural, pero en ellos el derecho romano y el canónico sigue teniendo un peso enorme. Tras la orden de 1794 el derecho natural se sustituyó por la filosofía moral, que era un derecho natural conveniente a la monarquía y que se estudiaba de forma preliminar.

Los revolucionarios, el de 1821 y 1836, suprimen la facultad de cánones, dejando sólo una facultad para los estudios jurídicos llamada de jurisprudencia. En ellos ocupa un lugar central el estudio del derecho natural, por lo demás son muy parecidos a los ilustrados. El de 1836 declaraba la libertad de libros de textos.

Los liberales, desde el de 1842 en adelante consolidan la desaparición de la facultad de cánones —a pesar de la efímera existencia de una sección de cánones— y basan el estudio en el derecho positivo del Estado. Cabe hacer una diferenciación entre unos primeros y otros más tardíos —más maduros— o segundos. En los primeros (1842-1880) el derecho romano y el canónico siguen teniendo un protagonismo especial, que se traduce en dos cursos de cada materia, igual o más que el derecho civil. Las otras materias jurídicas van poco a poco individualizándose, pero —por ejemplo— en este periodo el derecho mercantil se estudia unido al penal. Además en éstos se establecía que el gobierno aprobaría unas listas de libros para la enseñanza.

En los segundos (1883-1900), el derecho romano y el canónico reducen su presencia a un solo curso, mientras que el derecho civil

toma el relevo. El resto de las materias jurídicas aparecen mejor definidas: el penal se separa del mercantil, aparecen los derechos internacionales, una historia del derecho permite disminuir las introducciones de las distintas materias, frente a los prolegómenos se incluye un derecho natural, ya no revolucionario. En cuanto a los libros ahora se deja libertad.

Pero ambos, los primeros y los tardíos, coinciden en que la formación no es meramente técnica. Junto a las materias estrictamente jurídica aparecen otras de formación general: literatura, historia, filosofía... Detrás de esta opción seguramente se encontraba una idea sobre el jurista, que era concebido como algo más que un simple técnico del derecho, que se imaginaba como clase dominante en la burocracia y en la política, en la empresa y en el bufete. Era una sociedad elitista y la cultura señalaba la superioridad de una clase rectora, y de alguna manera la legitimaba.

Llegamos, en fin, a los planes actuales (1921-1953), aquellos que se suceden en el siglo XX y que nacen en la crisis del sistema liberal. En ellos han desaparecido prácticamente todo rastro de formación letrada, sólo quedan las asignaturas jurídicas. Se trata, por decirlo de alguna forma, de una formación más positivista, donde el jurista es sólo un técnico. La clase dirigente tiene otra legitimación, y se quiere un jurista más maleable, quizás —como hoy— bajo la excusa de la profesionalidad. La única novedad se encuentra en la aparición del derecho del trabajo en el plan de 1944.

Obviamente este intento de definición tipológica se inserta en la movida historia de la España contemporánea, en sus cambios de regímenes políticos y en la frecuente sucesión de gobiernos⁴¹. Además la excesiva confianza en las disposiciones legales como medio para mejorar la instrucción pública y el intento de regular ésta en su conjunto hizo que en ciento treinta y dos años conociéramos veinticuatro planes diferentes. Pero como he indicado, por debajo de estas cifras y regulaciones existe una línea que permite definir los tipos propuestos.

* * *

⁴¹ Yolanda Blasco ha ofrecido una interesante distribución de los planes del siglo XIX según el contexto político en el que se fraguaron: los de la década moderada, bienio progresista, restauración, etc. *La facultad de derecho...* p. 48. Para una aproximación más amplia: Manuel de Puelles Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea*, 4.ª ed., Madrid, 1999.

Las siguientes tablas intentan mostrar de un golpe de vista la evolución de los contenidos de los distintos planes. Por razones de espacio en algunos casos la denominación de la asignatura ha sido recortada, de forma que sólo se trata de una ayuda para después leer con tranquilidad el apéndice documental.

1821-1836. Planes ilustrados y revolucionarios

Cátedras	1821	1824	1836
Principios de legislación universal	x		x
Historia y elementos del derecho civil romano	x	xx	xx
Historia e instituciones del derecho español	xx	x	
H. ^a y elementos de derecho público y eclesiástico	x		
Instituciones canónicas	x	x	xx
Historia eclesiástica y suma de concilios	x		
Digesto		x	
Novísima recopilación		xx	
Religión		x	
Academia		xx	
Elementos de derecho natural			x
Elementos del derecho público, civil y criminal			xx
Economía política			x
Partidas y Novísima recopilación			x
Práctica forense	x		x
Elocuencia y Jurisprudencia mercantil			x

El plan de 1824 sólo refleja la carrera de leyes.

1842-1852. Primeros planes liberales

Asignaturas	1842	1845	1847	1850	1851	1852
Prolegómenos y d. ^o romano	x	xx	xx	xx	xx	xx
Derecho civil y mercantil	x					x
Derecho penal, pro. y advo.	x					
Derecho canónico	x	x	x	x	x	xx
Códigos ci., comercio y cri.	x	x				
Disciplina eclesiástica y col.	x	x	x	x	x	
Derecho político y economía	x					
Academia	x	x	x		x	
D. ^o civil, mercantil y criminal		x	x	x	x	
Estilo y elocuencia		x				
Lengua griega		x		xx		
Oratoria forense			x		x	
Códigos españoles			x			
Economía política		x	x	x	x	x
Teoría pro.-práctica forense			x	x	x	x
Derecho público y advo.		x	x	x	x	x
Ampliación derecho español				xx	xx	xx
Historia códigos				xx		
Derecho penal						x
Práctica forense						x

En los planes de 1845, 1847, 1850 y 1851 existía un año preparatorio.

1857-1880. Primeros planes liberales (continuación)

Asignaturas	1857	1858	1866	1868	1880
Prolegómenos y derzecho romano	xx	xx	xx	xx	xx
Literatura latina	x		x		
Filosofía	x				
Derecho civil	x	x	x	x	xx
Literatura	x	x	x		x
Derecho mercantil y penal	x	x	x	x	x
Economía y estadística	x	x	xx	x	x
Historia	x				xx
Derecho canónico	x	x	xx	x	x
Derecho político y administrativo	x	x	xx	x	x
Procedimientos	x	x	x	x	
Disciplina de la Iglesia	x	x		x	x
Oratoria forense	x		x		
Práctica forense	x	x	x	x	
Ampliación derecho civil y códigos	x		x	x	
Ampliación d.º mercantil y penal			x		
Literatura griega y latina					x
Literatura española					x
Procedimiento y práctica forense					x

Los planes de 1857 y 1866 sólo reflejan la sección de derecho civil; los de 1858, 1868 y 1880 la de derecho civil y canónico. En los planes de 1858 y 1868 existía un año preparatorio, además en ambos los prolegómenos fueron sustituidos por una introducción al estudio del derecho y principios de derecho natural. En fin, en el plan de 1858 los alumnos de licenciatura debían asistir al estudio de un abogado.

1883-1900. Segundos planes liberales

Asignaturas	1883	1884a	1884b	1900
Historia social y política	x			
Literatura española	x		x	x
Ampliación psicología	x			
Economía y estadística	x	x	x	
Principios derecho natural	x	x	x	x
Historia general del derecho	x	x	x	x
Derecho romano	x	x	x	x
Derecho canónico	x	x	x	x
Elementos hacienda pública	x	x	x	x
Derecho civil	xxx	xxx	xx	xx
D.º administrativo, político y contencioso	xx			
Derecho penal y procedimiento	x			
Derecho internacional público	x		x	x
Derecho mercantil	x	x	x	x
Derecho procesal	x			
Derecho internacional privado	x	x	x	x
Redacción instrumentos públicos y jud.	x			
Academias	x	xx	x	x
Medicina legal	x			
Derecho político y administrativo		xx	xx	
Derecho procesal y redacción		xx	xx	xx
Derecho penal		x	x	x
Metafísica			x	x
Historia crítica de España			x	x
Economía				x
Derecho político				x
Derecho administrativo				x

El plan de 1900 refleja sólo la sección de derecho.

1921-1953. Planes del siglo XX

Asignaturas	1921	1928	1930	1931	1944	1953
Introducción al derecho	x					
Derecho romano	x	x	x	x	xx	x
Historia del derecho	x	x	x	x	xx	x
Derecho político	x	x	x	x	xxx	xx
Derecho civil	x	xxx	x	xxx	8	xxxx
Derecho canónico	x	x	x	x	xx	x
Economía	x	x	x	x	xx	x
Derecho administrativo	x	x	x	x	xxx	xx
Derecho penal	x	x	x	x	xxx	xx
Derecho internacional	x					
Hacienda pública	x	x	x	x	xx	xx
Derecho procesal	x	x	x	xx	xxx	xx
Derecho mercantil	x	x	x	x	xxx	xx
Lenguas	x	x	x			
Derecho natural		x			xx	x
Derecho internacional público		x	x	x	xx	x
Derecho internacional privado		x	x	x	xx	x
Filosofía del derecho		x	x	x	x	x
Lógica y epistemología		x				
Libre elección		x				
Derecho del trabajo					xx	x
Lectura textos jurídicos clásicos						x
Sociología						x
Religión, política y deporte						x

En los planes de 1921, 1928 y 1930 las facultades podían introducir otras asignaturas obligatorias. En el de 1931 existía un curso preparatorio. En el de 1944 las asignaturas son cuatrimestrales.

APÉNDICE DOCUMENTAL

CONTENIDO

1. Reglamento general de instrucción pública de 1821	160
2. Plan literario de estudios de 1824	163
3. Plan general de instrucción pública de 1836	170
4. Arreglo provisional de estudios de 1836	172
5. Organización de estudios de 1842	175
6. Instrucción de 1842	177
7. Plan de estudios de 1845	182
8. Reglamento de 1845	197
9. Plan de estudios de 1847	199
10. Reglamento de 1847	204
11. Plan de estudios de 1850	207
12. Distribución de asignaturas de 1850	214
13. Reglamento de 1851	216
14. Reglamento de estudios de 1852	220
15. Ley de instrucción pública de 1857	225
16. Disposiciones provisionales de 1857	228
17. Programa general de estudios de 1858	231
18. Plan de la facultad de derecho de 1866	235
19. Nueva organización de 1868	241
20. Decreto de 1874	246
21. Reforma del plan de estudios de 1880	249
22. Plan de 1883	257
23. Real decreto de enero de 1884	268
24. Plan de estudios de agosto de 1884	277
25. Plan de estudios de 1900	284

26. Núcleo fundamental de 1921	290
27. Real decreto ley de reforma universitaria de 1928.....	292
28. Organización de asignaturas de 1928	297
29. Estatuto general de 1930	299
30. Disciplinas fundamentales de 1930	302
31. Plan de estudio para el curso 1931-1932	304
32. Ordenación de la facultad de derecho de 1944.....	306
33. Plan de estudios de 1953.....	316

Reglamento general de instrucción pública de 1821 *

Reglamento general de instrucción pública.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento general de instrucción pública.

TÍTULO I.

Bases generales de la enseñanza pública.

Art. 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado, o dada por cualquiera corporación con autorización del Gobierno, será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como también los libros elementales que se destinen a ella.

3.º La enseñanza pública será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

[...]

TÍTULO II.

División de la enseñanza.

Art. 9.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

[...]

TÍTULO III.

De la segunda enseñanza.

[...]

TÍTULO IV.

De la tercera enseñanza.

Art. 36. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular.

[...]

* Decreto de 29 de junio. *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.

39. Estas Universidades destinadas a la segunda y tercera enseñanza reunidas serán diez en la Península, una en las islas Baleares y otra en las Canarias.

40. Las de la península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid: la de las Baleares en Palma, y la de Canarias en la Laguna; y las de Ultramar, en Méjico, San Luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacán, Durango, Oajaca, Santa Fe del Nuevo Méjico, Guatemala, León de Nicaragua, Manila, Havana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.

[...]

43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal: una de historia y elementos del derecho civil romano: dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y prácticas forenses se aprenderán en academias y tribunales.

44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico: una de instituciones canónicas: una de historia eclesiástica y suma de concilios.

46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

47. Habrá un profesor por cada una de las cátedras establecidas.

48. Para ser matriculado en las Facultades de teología y leyes se necesita presentar certificación que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, o haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificación de idoneidad y suficiencia: dos de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: y uno de Constitución.

49. Los que se dediquen a la jurisprudencia deberán haber ganado, además de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, o acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

[...]

TÍTULO V.

De las escuelas especiales.

[...]

TÍTULO VI.

De la universidad central.

Art. 78. Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

79. A este fin, además de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras: una de cálculo diferencial e integral: dos de física: dos de mecánica analítica y celeste: una de óptica: dos de astronomía: dos de zoología: una de anatomía comparada: una de fisiología comparada: dos de botánica: una de agricultura experimental: dos de mineralogía en sus dos ramos: dos de química: una de ideología: una de gramática general: una de historia general de España: una de derecho político y público de Europa: una de estudios apologéticos de la religión: una de disciplina eclesiástica general y de España: una de historia del derecho español.

[...]

TÍTULO VII.

De los Catedráticos.

[...]

TÍTULO VIII.

De la Dirección general de estudios.

[...]

TÍTULO IX.

De la Academia nacional.

[...]

TÍTULO X.

De la enseñanza de las mugeres.

[...]

TÍTULO XI.

De los establecimientos antiguos.

[...]

TÍTULO XII.

De los fondos destinados a la instrucción pública.

[...]

Madrid 29 de Junio de 1821.— *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.— *Francisco Fernández Gasco*, Diputado Secretario.— *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

Desquiciada la Monarquía, y alteradas todas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasión extranjera, ya desde mi feliz regreso al Trono de mis antepasados en 1814, conocí que la gravedad de los males exigía un remedio clásico, radical, y capaz no sólo de curar y preservar las generaciones presentes, sino también de formar las venideras por medio de una educación e instrucción sólidamente monárquicas y cristianas, sin desatender empero los verdaderos progresos de las ciencias útiles a la prosperidad de mis dominios. Para realizar este pensamiento tan digno de mis paternales desvelos por la felicidad de mis vasallos, como justamente ansiado, solicitado y promovido por mis augustos Abuelo y Padre, vine a crear en 1.^o de Febrero de 1815 una junta de Ministros de mis Consejos, a la que confié el encargo de arreglar y formar, bajo las indicadas bases, un plan general de estudios para todos los establecimientos literarios del Reino. Todavía bien persuadido de que esta grande obra debía comenzarse zanjando los cimientos de una esmerada educación en las escuelas de primeras letras, nombré en Agosto del mismo año una sección de tres Ministros de mi confianza, para que con preferencia me propusiera los medios de perfeccionar y dotar competentemente estos establecimientos de utilidad general a todas las clases del Estado. la junta y la sección se dedicaron con loable zelo a examinar el estado de todas las escuelas y enseñanzas, los diversos planes y métodos que habían regido hasta entonces en las Universidades y Colegios, los de las naciones extranjeras que pudieran adoptarse en España, y los informes pedidos a varios cuerpos, prelados y sabios: y aunque prepararon los trabajos, y me presentaron algunos reglamentos y proyectos, no dieron acabada la empresa, porque el genio del mal oponía continuos e insuperables obstáculos a las más útiles que Yo meditaba. Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820; y en el diluvio de males que inundaron la Península perecieron los documentos y memorias que la sabiduría y el zelo habían reunido para formar los planes de educación y de instrucción conforme a mis sabido y religiosos designios. Aparecieron luego los que se decían legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelión, trabajaron en razón inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas e irreligiosas. Resintieronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monar-

* Real decreto de 14 de octubre, publicado el 9 de noviembre (sin adjuntar el plan). *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, t. 9, pp. 230 ss.

quía con el choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán difícil sería restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religión que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazado Yo apenas de los primeros y más urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolución, no podía olvidar el que siempre había ocupado mi regio ánimo, y que miraba con predilección, como el más a propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones. A este propósito dicté el decreto de 13 de Febrero de este año, que se circuló en todos mis dominios, y otro con igual fecha nombrando varios Ministros de mis Consejos para formar la junta que se subrogaba a la de 1815, y cuya primera ocupación debía ser el formar sobre bases seguras el plan y arreglo de las Universidades, cuya reforma era más perentoria y urgente, reservando para en adelante la de otros establecimientos literarios de diferentes clases. Se aplicó esta junta, presidida por el Gobernador de mi Consejo, a examinar los informes que Yo mandara pedir, y otros que ella se procuró, y a preparar los materiales indispensables para principiar la obra, dándome cuenta sucesivamente de sus trabajos. Mas por sus mismas exposiciones conocí que no daría acabada la empresa antes del próximo curso, que era el plazo por Mí señalado, sin que sus individuos se dedicaran diaria y exclusivamente a este objeto, lo que no podía verificarse sin deservicio público en sus respectivos Tribunales. Nombré pues en 31 de Julio una comisión especial de Ministros jubilados, y otros varones sabios de toda mi confianza, a quienes encargué que reuniéndose diariamente trabajaran e indispensablemente presentaran en un breve e improrogable plazo el deseado plan y arreglo de las Universidades del Reino, conforme a mis soberanos designios, expresados en tantas y tan repetidas órdenes. Correspondió la comisión a mis esperanzas, y en el término de un mes me presentó sus trabajos en la parte literaria, gubernativa, económica y disciplina moral y religiosa, que ha de observarse en las Universidades; los cuales han merecido mi soberana aprobación, salvo algunas modificaciones que para la mejor enseñanza de la Medicina tuve a bien hacer, y se contienen en el adjunto plan literario de estudios, y arreglo general de las Universidades del Reino; el que por resolución de este día he venido en aprobar. Y mediante a que importa mucho llevarlo prontamente a efecto, así por lo adelantado del tiempo, como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongáis que el referido plan se imprima y circule desde luego a quienes corresponda para su puntual y exacta ejecución desde el próximo curso, sin perjuicio de que a su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. En S. Lorenzo a 14 de Octubre de 1824. – A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS,
Y ARREGLO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO.

TÍTULO I.

De las Universidades.

Art. 1.º El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico, y de disciplina moral y religiosa, serán uniformes en todas las Universidades de la Península e Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta Ley.

[...]

TÍTULO II.

De los colegios y seminarios.

[...]

TÍTULO III.

Humanidades y lenguas.

[...]

TÍTULO IV.

Filosofía.

Art. 32. El estudios de la Filosofía, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años o cursos académicos, indispensables para recibir el grado de Bachiller, o para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres Catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos discípulos desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lógica, de los elementos de Matemáticas, de la Física y de la Metafísica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiae ad usum studiosae juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal, Guanajuatensi Presbytero*; y para el de Filosofía moral la Ética del P. Jacquier.

[...]

Art. 38. Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Ética del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los cursantes en el Guevara, y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben a Dios, al REY y a las Autoridades, que a nombre de Dios y del REY nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

[...]

TÍTULO V.

Teología.

[...]

TÍTULO VI.

Leyes.

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de Licenciado se hará en siete años o cursos académicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente. Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquella por el Heinecio en el primer tercio de curso, y éstos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnolfo Vinio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho Civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: «*Ilustración del Derecho Real de España*», que deberá traducirse al latín.

Art. 59. Tres Catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen a la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El Catedrático instruirá a sus discípulos por los autores regnícolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media de cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta cátedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará a los jóvenes a tomar conocimientos más extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y a consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los cursantes de este año a la cátedra de religión.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedrático, en hora y media por la mañana, explicará la Novísima Recopilación, señalándose los más escogidos títulos de los libros 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, y de los 10.º, 11.º y 12.º, y sirviendo como de guía para este estudio la *Ilustración al Derecho Real* del Sala. Tomarán también los discípulos algún conocimiento de las demás leyes de Recopilación, por el *Sumario* que va al fin de este código, y de las

posteriores a la edición última, por las colecciones publicadas o que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso a la Academia de Jurisprudencia Práctica forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutiérrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demás que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos aprobados serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de Abogados.

Art. 68. Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo a las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan también a la Academia práctica forense de tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificación del Presidente, firmada también por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de universidad se exigen dos de práctica en la forma dicha, si han de examinarse de Abogados.

TÍTULO VII.

Cánones.

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de licenciado, se hará en siete años o cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben a los cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas cátedras los estudiarán.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podrán los canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta facultad.

Art. 72. En este se explicarán en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos cátedras de Instituciones canónicas a la facultad de Cánones, y los dos maestros turnarán enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea más completa y fructuosa, a la edición que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada a la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título o capítulo los

correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, a imitación de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edición de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistirán los escolares a la Cátedra de religión con los demás cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistirán en el sexto año a la cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Carlos Sebastián Berardi, titulada: *Commentaria in Jus ecclesiasticum univrsum*; ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del reino. Ampliará también las explicaciones para dar conocimiento de las Colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*.

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos a las dos cátedras de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título v.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demás condiciones que se dirán, pueden los profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, después de recibir el grado de Bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilación, con asistencia a la Academia de Práctica forense. Podrán suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia a los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe a los juristas en el artículo 68, título vi.

Art. 80. Los Teólogos graduados de Bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los juristas y canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de Licenciado después de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TÍTULO VIII.

Medicina y demás facultades de curar.

[...]*

* Título IX. Método de enseñanza.— Título X. Academias.— Título XI. Explicaciones de extraordinario.— Título XII. Duración del curso, matrículas, días lectivos y de asueto, faltas de asistencia y cursillo.— Título XIII. Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos.— Título XIV. Exámenes para los grados de Bachiller.— Título XV. Exámenes para los grados de Licen-

De Real orden etc. S. Lorenzo 14 de Octubre de 1824.— Francisco Tadeo de Calomarde.

ciado.— Título XVI. Del Doctorado.— Título XVII. Juramento al tiempo de recibirse los grados menores y mayores, y en las posesiones de cátedras.— Título XVIII. Incorporación de cursos y grados.— Título XIX. Cátedras: su clasificación calidades para obtenerlas.— Título XX. De las oposiciones a las cátedras.— Título XXI. Obligaciones de los Catedráticos.— Título XXII. Sustitutos de las cátedras.— Título XXIII. Actos mayores.— Título XXIV. Del gobierno de las universidades.— Título XXV. Del Rector.— Título XXVI. Fuero académico.— Título XXVII. De los Cancelarios.— Título XXVIII. Claustros.— Título XXIX. Junta de Hacienda.— Título XXX. Disciplina religiosa y moral.— Título XXXI. Premios y castigos.— Título XXXII. Disposiciones generales para la ejecución de este arreglo y plan de estudios.

Plan general de instrucción pública de 1836*

Persuadida de la necesidad de dar a las enseñanzas actuales la dirección que exigen las luces del siglo y la extensión que los medios permiten: convencida de que no puede diferirse por más tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, a la prosperidad de las artes útiles, y a todos los demás elementos de civilización y bienestar: oído sobre el particular el parecer del Consejo Real de España e Indias y el de otras corporaciones celosas e ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta hija la REINA Doña ISABEL II, el siguiente

PLAN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO

De la instrucción primaria.

[...]

TÍTULO II.

De la instrucción secundaria.

[...]

TÍTULO III.

De la tercera enseñanza.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende:

1.º Las facultades de Jurisprudencia.– Teología.– Medicina y cirugía.– Farmacia.–Veterinaria.

2.º Las escuelas especiales de Caminos y canales.– Minas.– Agricultura.– Comercio.– Bellas artes.– Artes y oficios.– Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo según lo requieran las necesidades públicas.

3.º Estudios de erudición: Antigüedades o arqueología.– Numismática.– Bibliografía.

[...]

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

[...]

* Real decreto de 4 de agosto, publicado el 9 (con una exposición). *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 301 ss.

TÍTULO IV.

Disposiciones comunes a la segunda y tercera enseñanza.

[...]

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

[...]

TÍTULO VI.

Disposiciones especiales para la ejecución de este plan.

[...]

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.–
Está rubricado de la Real mano.– En San Ildefonso a 4 de Agosto de 1836.–
Al Duque de Rivas.

Arreglo provisional de estudios de 1836 *

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa dirección general; y es la voluntad de S. M. se publique inmediatamente; debiendo la misma dirección cuidar de que se lleve a efecto en todas sus partes, para lo cual queda autorizada a tomar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales. De Real orden etc. Madrid 29 de Octubre de 1836.— Joaquín María López.— Sr. Presidente de la dirección general de estudios.

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico.

SECCIÓN PRIMERA.

De la segunda enseñanza.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

De la enseñanza de tercera clase.

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los días festivos.

Capítulo I.

De la jurisprudencia.

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes.

13. Año primero. Un solo catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal en dos lecciones diarias: las 80 destinadas a este segundo estudio serán de hora; las demás de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la explicación de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media, y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del derecho público general.

* Real orden de 29 de octubre, publicado el 6 de noviembre (con una exposición). *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 496 ss.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo a este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura: alternaran unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto. En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación que juzgue más a propósito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo. Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demás de jurisprudencia mercantil.

21. Los catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrán recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año más, que será el octavo. Este se destina a ejercicios de práctica forense, durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El profesor a cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que a consecuencia de este arreglo queda extinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes:

26. El legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera más bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de his-

toria eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año más, que será el séptimo para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora a su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta.

29. Si el licenciado en cánones quisiese también recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar además el sexto y séptimo año de esta facultad.

Capítulo II.
De la teología.

[...]

Capítulo III.
De la medicina.

[...]

SECCIÓN TERCERA

De los libros de texto, de los exámenes, y otras disposiciones generales.

[...]

Madrid 26 de Octubre de 1836.- Manuel José Quintana.- Eugenio de Tapia.- Gregorio Sanz de Villavieja.- Antonio Gutierrez.- Pablo Montesiño.- Celestino de Olózaga.- Antonio Sandalio de Arias.

Organización de estudios de 1842*

Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo a decretar en su Real nombre lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de jurisprudencia.

Art. 2.º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller, las de ampliación y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacía hasta el de licenciado, y las superiores o generales hasta el grado de doctor.

Art. 3.º No habrá más que un grado de bachiller en la facultad de jurisprudencia: el de licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado; el de doctor se exigirá á los que hayan de desempeñar cátedras en esta facultad.

Art. 4º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado, y diez hasta el de doctor.

Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso.- Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.- Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.- Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.- Elementos de historia y de derecho canónico.- Grado de bachiller.

Quinto curso.- Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso.- Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso.- Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.

Octavo curso.- Academia teórico-práctica de jurisprudencia.- Grado de licenciado.

Noveno curso.- Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

* Real decreto de 1 de octubre, publicado el 2 (con una exposición). *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 358 ss.

Décimo curso.- Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.- Grado de doctor.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los dos cursos superiores y voluntarios para el legista que median desde el grado de licenciado al de doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El Gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instrucción pública y la utilidad y aprovechamiento de los licenciados en derecho.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación me propondrá las compensaciones que correspondan a los graduados en la facultad de cánones, que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9.º Una instrucción separada que al efecto se expedirá por el ministerio de la Gobernación, fijará las reglas que deban observarse en la distribución de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados ajustándose a las disposiciones siguientes: Primera: A ningún cursante se podrá exigir más de ocho años para el ejercicio de la abogacía, ni más de diez para el doctorado. Segunda: Los graduados de bachiller antes de la publicación del presente decreto podrán concluir sus carrera de abogado a los siete años, recibiendo la licenciatura. Tercera: Los actuales licenciados en leyes podrán recibir el grado de doctor con arreglo a las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del plan de 14 de Octubre de 1824, y del arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836, así como cualquiera otra orden del Gobierno, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente decreto y a las instrucciones que en su consecuencia se dictaren por el ministerio de la Gobernación.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.- El Duque de la Victoria.- Madrid 1.º de Octubre de 1842.- A D. Mariano Torres y Solanot.

6
Instrucción de 1842 *

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de su decreto de este día, las instrucciones siguientes para la uniforme inteligencia y ejecución de lo dispuesto en el mismo acerca de la organización y programa de estudios de la carrera de jurisprudencia:

1.ª El curso académico durará ocho meses completos, abriéndose las enseñanzas el día inmediato al que cierra definitivamente las matrículas.

2.ª La academia teórico-práctica de jurisprudencia, o sea octavo curso de esta carrera, se prolongará, no obstante lo dispuesto como regla general en el párrafo anterior, por dos meses más.

3.ª Igual duración de diez meses tendrán los cursos noveno y décimo que median entre el grado de licenciado y el de doctor.

4.ª No habrá más que un catedrático para cada uno de los cursos académicos de la carrera de jurisprudencia.

5.ª Los cursos que se hallan compuestos de asignaturas diferentes se llevarán por el profesor de modo que no se mezclen a la vez unas con otras, sino que a la enseñanza cabal de la una siga la inmediata, destinando entre ambas el catedrático algunos días para ejercitar a sus discípulos y para cerciorarse de su aprovechamiento en la asignatura terminada.

Las lecciones serán dos diarias: de hora y media las de la mañana, y de hora las de tarde: por la mañana explicará el profesor la lección de aquel día; por la tarde ejercitará a sus discípulos en la doctrina de su explicación o explicaciones anteriores.

En el octavo curso de la carrera no habrá más que una lección diaria de dos horas: en los cursos noveno y décimo tres por semana de igual duración. En Madrid se tendrán las dos cátedras por la mañana.

6.ª Los profesores de la carrera de jurisprudencia distribuirán su enseñanza en los periodos que a continuación se expresan, teniendo presentes en los respectivos programas de sus cursos para el uso que estimen más conveniente, las indicaciones que se han creído necesarias a fin de que se proceda con la debida inteligencia del decreto orgánico de esta fecha.

Primer curso. – Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles cono-

* Real orden de 1 de octubre, publicada el 2. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 360 ss.

cer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislación, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales o que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último periodo del curso, el catedrático dará conocimiento a sus discípulos de los dos títulos del digesto *De regulis juris y de verborum significatione*.

Segundo curso.— *Elementos de historia y del derecho civil y mercantil de España.*

La historia del derecho español ocupará el primer mes del curso. Los restantes se invertirán en el estudio de las instituciones civiles y mercantiles. No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio, sino que por el contrario convendría mucho que los profesores uniesen ambas enseñanzas, porque siendo el derecho mercantil una especialidad del común, importa en estos cursos elementales advertir de la excepción al fin de cada título o tratado, proporcionándose así, no sólo una grande economía de tiempo, sino mayor facilidad para la comprensión de los alumnos y para la retención o recuerdo de lo aprendido.

Tercer curso.— *Elementos de derecho penal, de procedimiento, de derecho administrativo.*

Los elementos de derecho penal ocuparán dos meses. Los de procedimientos cuatro, recorriéndose en ellos la teoría general de los procedimientos y las especialidades de nuestras actuaciones civiles, mercantiles y criminales. Los elementos de derecho administrativo los dos meses últimos del curso, limitándose a dar a los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas.

Cuarto curso.— *Elementos de historia y de derecho canónico.*

El profesor cuidará de hacer notar a los discípulos, sin olvidar por ello el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerogativas de la potestad Real de España.

GRADO DE BACHILLER.

En los cursos que siguen al grado de bachiller cuidarán ya los catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliación, y que como tales necesitan de explicaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales más bien que de la razón, la enseñanza tiene que limitarse a dar noticia de las disposiciones existentes.

Quinto curso. – Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

El estudio de los códigos puede hacerse simultánea y comparativamente; un tratado tras otro, recorriendo a la vez las disposiciones contenidas en nuestras diferentes colecciones legislativas hasta tanto que el país posea los códigos que las necesidades y la ilustración de la época presente reclaman. Cuando el profesor llegue a la materia o parte criminal de nuestros códigos examinará la teoría de los delitos y las penas en general, y explicará las alteraciones introducidas por leyes especiales. Omitirán los profesores la parte de derecho eclesiástico de nuestras colecciones, que debe reunirse al estudio del siguiente curso: otro tanto podrán hacer respecto de las leyes administrativas, cuya enseñanza queda atendida en años diferentes.

Sexto curso. – Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

La historia y disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad Real en los negocios de la Iglesia.

Séptimo curso. – Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.

El derecho constitucional cuatro meses; la economía política otros cuatro.

El catedrático se propondrá dar a conocer los principios del derecho constitucional moderno, y los fundamentos teóricos de la Constitución vigente entre nosotros: en los artículos que hacen referencia a leyes administrativas explicará las que rigen, así en materia de imprenta como de elecciones, ayuntamientos y diputaciones provinciales: en los del poder judicial dará a conocer la organización de nuestros tribunales, todo sucintamente y en términos que sin desnaturalizar el principal objeto de este curso, a saber, el del derecho constitucional, sirva al propio tiempo de ampliación al estudio que del derecho administrativo se hizo en las instituciones.

Octavo curso. – Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Este curso debe destinarse, no sólo a disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino a prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera.

Tres días a la semana, durante los diez meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres días restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres días como en los escritos e informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense.

GRADO DE LICENCIADO.

Noveno curso.— *Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.*

Después de recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento a los discípulos de los diversos sistemas más o menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno u otro principio, o que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica o de aplicación, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

Décimo curso.— *Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.*

El profesor podrá aligerar la primera asignatura de este curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razón a la importancia que en él se haya dado a los principios generales de legislación al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las más fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones o referencias a la española, que debe ser el primer objeto de comparación.

En la parte de codificación, no sólo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo.

GRADO DE DOCTOR.

7.^a Desde que se hallen abiertas las dos cátedras de estudios generales de legislación, que conforme al citado decreto se han de crear después del grado de licenciado, se establecerán en todas las facultades de jurisprudencia, academias dominicales y públicas, a semejanza de las que con diversos objetos existían antiguamente en todas las universidades literarias del reino.

A estas academias tendrán obligación de asistir los catedráticos y discípulos de los dos cursos superiores y los de otras dos cátedras de las cuatro que median entre el grado de bachiller y el de licenciado, alternando éstas entre sí.

Un discípulo de cualquiera de los dos cursos superiores que su respectivo maestro designará con anticipación, y en virtud de las pruebas de aprovechamiento que diere en sus estudios, explicará por media hora la cuestión o tratado que se le hubiere señalado. Otra media hora por lo menos se empleará en las objeciones que le dirijan otros dos discípulos del mismo año, designados con igual anticipación. Estos ejercicios de los alumnos que se disponen a recibir el doctorado se anotarán en la hoja de su carrera, y servirán de mérito para sus oposiciones a cátedras.

8.^a La dirección general de estudios distribuirá los actuales catedráticos de las dos carreras de leyes y de cánones que quedan reunidas en la común de jurisprudencia, designando a cada uno el curso más análogo al que tuviere en la actualidad; y en caso de ofrecérsele alguna dificultad de trascendencia, propondrá al Gobierno lo que juzgue necesario.

9.^a Los catedráticos reharán en la forma ordinaria sus cuadernos razonados y programas de enseñanza con arreglo a las instrucciones precedentes, y los remitirán a la dirección general de Estudios hasta el 15 de Noviembre próximo.

Acompañarán a estos trabajos un extracto breve y analítico de los mismos, que se publicarán en el Boletín oficial de instrucción pública.

10. La dirección general de Estudios propondrá al Gobierno un nuevo reglamento para los grados de bachiller, licenciado y doctor, de modo que puedan comenzar a regir desde que termine el curso inmediato.

11. Quedan derogados con arreglo al art. 10 del decreto de esta fecha los reglamentos y órdenes que se opongán a lo dispuesto en las presentes instrucciones. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1842.- Solanot.- Señor presidente de la dirección general de Estudios.

Señora: La instrucción pública ha sido uno de los objetivos de más constante trabajo para el Secretario del Despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen también casi todos los profesores; dotados éstos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios a que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desorden en la administración económica, no había persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años a esta parte se han debido a la solicitud del Gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se están experimentando. La instrucción primaria, por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos: la segunda enseñanza, que en realidad no existía, crece y se difunde con el establecimiento de los institutos: la superior ha sido también objeto de arreglos útiles, dándose a ciertas facultades una dirección más conforme a las necesidades actuales de la sociedad; pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para reformar la instrucción pública con sujeción a un plan general, vasto y uniforme, han venido a malograrse por efecto de las circunstancias o de obstáculos imprevistos. Ahora pues, Señora, que la organización penetra en todos los ramos de la administración pública, parece que es llegado el tiempo de poner también la mano en obra tan importante, y de llevarla a cabo juntamente con las demás reformas.

Para prepararla comenzó el Ministro que suscribe por proponer a V. M. las medidas que reclamaba el buen orden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable fuera ilusorio todo plan, porque le faltaría la base que ha de hacer posible su realización. Dado ya este primer paso por un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada a feliz cima la centralización de los caudales, el Gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa, mas por fortuna existían multitud de proyectos

* Real decreto de 17 de setiembre, publicado el 25. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 197 ss.

y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del Consejo de la Instrucción Pública hasta el dictamen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa. Creo pues, Señora, que aun estando el nuevo plan lejos de la perfección, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirlo.

Divídese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del orden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase, en primer lugar, aquella que es propia especialmente de las clases medias, ora pretendan sólo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad a toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisición más difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre margen a serias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varían al infinito según los climas y los pueblos. Ella es la que, apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da a su entendimiento una dirección provechosa o extraviada, y le señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcan nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos, y de la patria cuyos destinos regirán tal vez algún día. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza: si esta enseñanza fuere escasa, el joven, mal preparado, carecerá de fuerzas para acometer más arduas tareas: si por el contrario, sobrepujase a lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga; y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastío del saber y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dosis de instrucción que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, más tardos sí, pero más atentos y meditabundos, no cuadran a ingenios vivos, ardientes y de imaginación fogosa, como son generalmente los que nacen en el Mediodía. Así se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi exclusivamente la atención el estudio del latín, que con algunos conocimientos de filosofía escolástica venía a constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto a la industria española; y después de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayose en el extremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo convertir a los niños puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Después de estudiar los jóvenes, muy niños todavía y en escaso tiempo, un poco de latín, lo abandonan para pasar a los tres años llamados de filosofía, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religión, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente trabazón y enlace. De aquí resulta que olvidan el latín aprendido y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algún otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben a la verdad entrar en la instrucción secundaria, se den sin embargo en proporcionada cantidad y en el orden más conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes a sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios a la generalidad de los hombres independientemente de la carrera que sigan, y otros que sólo se aplican a ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos, sin distinción, adquieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera se debe limitar la enseñanza a los conocimientos elementales que en cualquiera situación social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la extensión conveniente y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesión que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliación*: la primera, general y formando una suma de conocimientos indispensables a toda persona bien educada; y la segunda, compuesta de estudios más especiales, divididos en varios ramales que se dirigen a distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar a los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden a formar su corazón, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto, en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educación moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo a las humanidades toda la importancia que habían perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por más que se diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonía, esa sensibilidad exquisita y ese gusto perfecto sin cuyas cualidades toda producción del ingenio es deforme. Además de esto, los libros de la antigüedad tienen otra ventaja: el servicio que hacen a la juventud no es solamente literario, sino también moral y filosófico: suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos, presentan ejemplos de ínclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personajes más eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos

rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las más sanas doctrinas. Por último, el latín ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella están escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirve en fin a nuestra religión para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece pues que el estudio del latín no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que a la par se haga el de la lengua patria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero.

Distribuido así este estudio en mayor número de años será menos penoso en cada uno; más lento a la verdad, pero más extenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer a la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende a lo que exige una educación perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religión católica; pues sin la religión, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazón del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos más notables de la naturaleza; la historia del género humano, y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir, así en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio prescribe, encerrándolas sin embargo en los límites debidos; porque si de esta suerte no exceden la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar a su enseñanza, llevadas más allá se convertirían en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al orden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del joven. La memoria es la primera facultad que éste puede ejercitar con aprovechamiento; conviene pues comenzar por los estudios que más la necesitan, como son: las lenguas, la geografía y la historia reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, a imitación de lo practicado en países extranjeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio más propio para acostumar a la meditación y al raciocinio; pero en España la experiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematuro, y que los niños generalmente manifiestan más aptitud y gusto para las ciencias morales. Preciso ha sido, pues, dejar las matemáticas para los últimos años, y aun entonces no son obligatorias más que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida: a los que deseen profundizarlas o necesiten mayores conocimientos, se les proporciona después los medios de elevarse a las teorías más sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza, llamada de *ampliación*. Aquí ha bastado reunir las ciencias que pueden ser-

vir de preliminares a las diferentes carreras, para que cada cual vaya a buscar como en un vasto almacén los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan a su especial objeto: al tratar de las diferentes facultades es cuando especifica el proyecto de los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habría hecho, Señora, en esta parte de la instrucción pública todo lo que exige el estado actual de la civilización, si se limitase el proyecto a organizar del modo que queda expuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, a pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza: otras encierra también que las personas destinadas a ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo o grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido pues hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta a los mismos grados que las facultades mayores; de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el Gobierno y los particulares puedan aplicar a determinados casos. Así, por ejemplo, deberán algún día organizarse con arreglo a ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, según su categoría, el correspondiente grado académico en esta facultad, a la que, siguiendo la antigua costumbre de nuestras universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender a la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instrucción de los que quieren ejercer útiles profesiones, o aspiran por distintos modos a brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre a crecido número de alumnos, y han merecido especial protección por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distíngase entre ellas la *teología*, cuya reforma era la más difícil y delicada. El Gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustración, ha acudido a las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun a personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oír a todas las universidades del reino: sus informes han pasado luego a una comisión especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un buen meditado proyecto; y el consejo de Instrucción pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último a un trabajo que, después de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la teología a lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para explicar con más amplitud y extensión los misterios de nuestra fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas

fuentes, que son la Sagrada Escritura, los concilios y la tradición, y disponer las materias según el orden más lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecía de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes a esta facultad, hay derecho para exigirles estudios más extensos y mayor perfección en ellos, con lo cual, al paso que se consigue más completa instrucción, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen a otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego a sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte más preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas o de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido pues a siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la *jurisprudencia* hasta poner al cursante en disposición de ejercer la abogacía.

Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo era el de reducir a muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las más celebres universidades extranjeras, se ha remediado, dando a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere.

También las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado margen a la vez a grandes elogios y a reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresión de la medicina pura en las universidades; la unión definitiva de la interna con la externa, unión reclamada ha tiempo por los más sabios profesores, y uno de los cánones que predomina hoy en tan importante facultad; la aplicación de las ciencias físicas y naturales, no menos útil a estas que a la medicina misma; la mayor extensión dada a los estudios, su más acertada combinación, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada enseñanza, tales son las ventajas que proporcionó el plan del 10 de Octubre de 1843 y han procurado conservarse. El excesivo número de profesores asignado a las facultades médicas, el establecimiento de los colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos, estos son los defectos capitales que al mismo plan se han achacado, y que

el nuevo arreglo tenía que corregir, reduciendo los catedráticos a los realmente necesarios, y suprimiendo los colegios que sólo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las facultades, resultando todavía considerable ahorro, y proporcionando una enseñanza más completa a varias provincias que la estaban reclamando; y así también se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos, la apetecida refundición en una sola clase de las muchas categorías de profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo plan a las facultades médicas, se ha vuelto a separar, dándose a su enseñanza una forma adecuada a su especial objeto.

En la organización de las facultades atiende principalmente el proyecto a lo que exige el ejercicio de las profesiones; es decir, a los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa a la generalidad de los cursantes; a esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En más elevada esfera se presentan los estudios que conducen a las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisición limitada a muy pocas personas que, o bien por dedicarse al profesorado necesitan más vastos conocimientos, o bien guiadas por el ansia del saber, aspiran a penetrar sus más recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de *doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Extender este grado y los estudios que requiere a todas las universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una universidad, y ésta ha de ser aquella en que con mayores medios y más perfección en la enseñanza, se reúnan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo a las más celebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta universidad sólo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve además este pensamiento: la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del reino.

Antiguamente eran las universidades independientes entre sí, y hasta del Gobierno mismo: cada cual tenía su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas: no sólo disponían arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era también arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques a semejante anarquía, que, tras el desconcierto general de todas las ciencias, mantenía a éstas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las universidades, y sujetarlas además a un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado a realizar esta especie de centralización, haciendo que concu-

rran a perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse a la enseñanza: de este modo tendrán ocasión de oír a los más ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán a los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado; uniformidad que, siendo el resultado de la discusión y del roce de opiniones encontradas, no se opone a los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sabios.

Concluye esta sección con varias disposiciones relativas a la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la relativa a los libros que deben servir de texto. Desde el arreglo provisional de 1836 prevaleció el sistema de dejar al profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la verdad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopción ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito o su ninguna conexión con el objeto de la asignatura, más bien que de enseñanza servían a los jóvenes de errada y funesta guía. Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda a comprimir las ideas o establecer un monopolio exclusivo a favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos los extremos, establece que el consejo de Instrucción pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporación cada tres años. Este método, seguido con ventaja en otros países, al paso que pone coto a los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo a las personas doctas para dedicarse a la composición de libros útiles, y acaso las favorece, porque el fallo de una corporación imparcial e ilustrada se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia o los compromisos suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda sección del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, del número y situación de aquellos, y de las condiciones a que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos de los institutos y las universidades. Los institutos destinados a la segunda enseñanza han debido al Gobierno particular predilección, estableciéndose muchos, aunque no con la perfección que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observar no obstante que, así como la instrucción primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria. Por lo tanto, el sostenimiento de los institutos se halla a cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas a este gasto tan corto en comparación de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en proporción a sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las universidades, que destinadas a la instrucción superior y enseñanza de las varias facultades, tienen que ser costeadas por el Gobierno. Pero de aquí nace una cuestión muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por excesivo el número actual de nuestras universidades, y se juzga necesario disminuirlas; mas esta opinión, cuando se trata reducirla a práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresión de universidades; pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos a estas escuelas, que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos creídos útiles por provincias enteras, todo contribuye a que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte a lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses.

Si la instrucción pública en España estuviese por crear, si buenos o malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podría el Gobierno, mirando la cuestión en abstracto, crear las universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos más convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar a este mismo tiempo el completar la reforma cuando su acción la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresión hasta donde muchos pretenden, persuadidos de que la política, y aún la conveniencia pública, hacen preferible la conservación de algunas universidades más de las que realmente debieran existir, a los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearía el suprimirlas. Aún así no faltarán quejas ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la Península; pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas, ni aspirar a tener las mismas facultades; porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponerse: tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongán a la perfección posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las universidades, y aún se les da mayor extensión, porque así lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. También se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considerado siempre como base de las universidades, siendo por otra parte la que trae mayor número de

discípulos; pues además de conducir al ejercicio de la abogacía, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos, y es útil para los que aspiran a la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede así con la teología: escasos en extremo son los que acuden a estudiar esta facultad en las universidades. Las trece que había en España sólo han reunido estos años pasados 350 teólogos, no llegando todavía en el último curso a 400. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los catedráticos; y Barcelona, después de haber estado con dos o tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de 50, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo, sin embargo, que el estudio de la teología se conserve en las universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demás las veces de Facultad el respectivo seminario, siempre que arregle la enseñanza a lo que en el nuevo plan se previene.

La medicina atrae, como la Jurisprudencia, gran número de estudiantes; pero la enseñanza de esta facultad es la más costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto a cinco universidades.

La farmacia queda, como antes, reducida a dos escuelas, por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demás que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente a los establecimientos públicos, era preciso fijar también la atención en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentía el Gobierno colegios de esta clase; pero después se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hánse por lo tanto multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educación de los niños; y es preciso que el Gobierno acuda a remediar un mal que cada día va siendo de más gravedad y trascendencia.

La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada a la codicia de los especuladores, ni debe equipararse a las demás industrias en que domina sólo el interés privado. Hay en la educación un interés social, de que es guarda el Gobierno, obligado a velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad a las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar a los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar a manos ajenas lo más precioso que tienen, y precaverlo contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se deja harto fácilmente

seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Cierto es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados a sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicación conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual orden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera sección es una de las más importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán de modo más ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daría a los estudios la organización más sabia; en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia a su importante ministerio; y estos profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no estén rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar a los dispensadores del saber, a los encargados de cultivar la más noble de las facultades del hombre. En el día es, Señora, deplorable esta suerte, con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de filosofía en las universidades que tienen sólo 4.000 reales de sueldo: los de entrada en las facultades mayores, y éstos son los más, están reducidos a 6.000 reales; los de ascenso disfrutan 9.000; y los de término, de que sólo existe uno en cada Facultad, consiguen 15.000 por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situación no puede subsistir, y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, sería preciso no reparar en ellos si se quiere tener instrucción pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy grandes: la reducción del número de escuelas, la subida de las matriculas concedida por las Cortes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto, sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aún cual desearía el Gobierno para colocar a tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aún así, el paso que se da es inmenso, y sus ventajas, de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los catedráticos que enseñan en las Universidades un cuerpo único, sin más distinciones entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que a cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos: el catedrático ya no se considerará como un ser aislado o que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporación numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la monarquía.

La segunda base tienen por objeto el proporcionar al catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto a los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo o rutina, que no procura mejorar, porque sólo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto el proyecto divide el cuerpo de profesores en varias series con diferentes dotaciones, formando un escalafón general, en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaría aún las intenciones del Gobierno: el aumento de sueldo por sólo la antigüedad tendría el inconveniente de que el profesor, esperándolo todo el tiempo y nada de sí mismo, se adormecería en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia, que no había de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida a dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *ascenso* y *término*: en ellas deberán ascender por oposición rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotación a la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo a las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los catedráticos desde los 12.000 reales, que es el mínimo, hasta 30.000, sin perjuicio de los derechos de examen que se les conservan.

También ha merecido especial cuidado el nombramiento de los profesores. Después de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujetos que los demás a errores e injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos, además, quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido a los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios: en ella se elegirán también los agregados de las facultades, los ayudantes de ciertas asignaturas y los sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instrucción, se harán más dignos del noble ministerio a que aspiran. Los regentes sólo podrán hacer oposición a cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá a las demás sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el profesor por una serie de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputación de sabio: por último, las oposiciones sólo se verificarán en Madrid, que es a donde se formarán o podrán acudir más fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última sección del proyecto se refieren al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, así en la parte admi-

nistrativa, como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el consejo de Instrucción pública y la junta de Centralización de fondos; y en cuanto al régimen de las universidades, se hacen algunas variaciones que conducen a dar más fuerza y actividad a la acción administrativa, dejando sin embargo a cada facultad la que le corresponde en la parte científica y de enseñanza, para que tenga una vida propia suficiente a influir en la mejora de tan interesantes objetos. Así pues cada una tendrá su claustro particular con su decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobierno de la universidad, quedando éste en manos del rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta gerarquía social para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del plan de estudios que tengo la honra de proponer a V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros. V. M. con su superior sabiduría resolverá lo más conveniente.

Madrid 17 de Setiembre de 1845.- Señora.- A L. R. P. de V. M.- Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo a la necesidad de organizar del modo más conveniente la instrucción pública del reino en la parte relativa a las enseñanzas secundaria y superior, a fin de comunicar a todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar a los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, a decretar lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instrucción pública del reino comprenderá cuatro clases de estudio, a saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.-
- 2.ª Estudios de facultad mayor.-
- 3.ª Estudios superiores.-
- 4.ª Estudios especiales.

TÍTULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

[...]

TÍTULO II.

De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas a un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.- Facultad de jurisprudencia.- Facultad de medicina.- Facultad de farmacia.

[...]

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y aprobado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfección de la lengua latina.- Literatura.- Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año.

Prolegómenos del derecho.- Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.- Economía política.

Segundo año.

Continuación del derecho romano.

Tercer año.

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año.

Historia e instituciones del derecho canónico.

Quinto año.

Códigos civiles españoles.- Código de comercio.- Materia criminal.- Derecho político y administrativo.

Sexto año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.- Colecciones canónicas.

Séptimo año.

Academia teórico-práctica de jurisprudencia.- Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller de jurisprudencia*; y el que después de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía.

[...]

TÍTULO III.

De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

[...]

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año: Derecho internacional.– Legislación comparada.– Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

[...]

TÍTULO IV.

De los estudios especiales.

[...]

TÍTULO V.

De la duración del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

[...]

SECCIÓN TERCERA.

Del profesorado público.

[...]

SECCIÓN CUARTA.

Del gobierno de la instrucción pública.

[...]

Dado en Madrid a 17 de Setiembre de 1845.– Está rubricado de la Real mano.– El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

8
Reglamento de 1845*

Exigiendo el plan de estudios que tuve a bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicación de los reglamentos que deben completar se desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el Ministro de la Gobernación de la Península.

Dado en Palacio a 22 de Octubre de 1845.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO
POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

[...]

Sección tercera.— *Del curso literario y método de enseñanza*
[...]

Título III.— De las facultades de teología y jurisprudencia.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que expresan los artículos siguientes.

[...]

Art. 162. Otro catedrático explicará en lecciones también de hora por la tarde, y en días alternados, economía política a los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administración a los de quinto.

Art. 163. Un mismo profesor enseñará la asignatura de cánones, que es común a los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otro las correspondientes a los cursos séptimo de teología y sexto de jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas a las explicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea se darán por la tarde, a fin de que los cursantes puedan asistir a ellas sin perjuicio de los demás estudios.

* Real decreto de 22 de octubre, publicado el 31 de octubre y los días 1, 2, 3, 4 y 7 de noviembre. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 400 ss.

Art. 165. Los rectores, de acuerdo con los decanos de las facultades, designarán la distribución de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía, y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes más públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia desde el segundo año de su carrera, además del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por vía de repaso, a las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia a la cátedra de repaso para que puedan obtener la aprobación de la asignatura principal.

Título IV.- De las academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán a las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y a la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad.

[...]

Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan a la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante sus opinión con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes o procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en sus juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumno asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

[...]

Madrid 22 de Octubre de 1845.- Pidal.

Señora: Deseosa V. M. de dar a la instrucción pública en España un grande y poderoso impulso que la elevase al grado de esplendor que ostenta en las naciones civilizadas, tuvo a bien dictar el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845 que organizaba tan importante ramo de un modo más análogo a las necesidades del siglo, y cuyos resultados han correspondido plenamente a las ilustradas miras de V. M. En efecto, la carrera del profesorado, no ha mucho desdeñada, es ahora apetecida de los hombres más eminentes; y se ha visto a una juventud brillante acudir con afán a las oposiciones, probando que aún las ciencias que menos favor alcanzaron en nuestras antiguas escuelas, encuentran profesores dignos, oscurecidos hasta el día, pero que son ya su esperanza y labrarán su gloria con el tiempo. Las Universidades, reducidas antes a una postración lastimosa, cobran nueva vida, mejoran sus métodos, extienden la enseñanza a ramos desconocidos en ellas, y restablecen la perdida disciplina, base primordial de los buenos estudios. Sus edificios se van restaurando en cuanto lo permite la escasez de recursos, o la necesidad de acudir a otras atenciones perentorias; y creados a par con otros muchos medios de enseñanza, esos gabinetes y laboratorios, sin los cuales no pueden dar un paso las ciencias que más influencia tienen en la prosperidad pública, todo anuncia que hemos llegado a una época en que, lejos de posponer el Gobierno a otros intereses la protección y fomento de la enseñanza, manifiesta todos los días cuánta es la importancia que se le atribuye, y la preferencia con que mira su obligación de influir en la suerte y adelanto moral e intelectual del país por los medios de la ciencia.

El país, Señora, ha visto con gratitud tan nobles esfuerzos; y aunque la reforma de los estudios decretada por V. M. chocaba con abusos y preocupaciones envejecidas; aunque amenazaba algunos intereses creados, más o menos legítimos; aunque encontró, como era preciso, censores y enemigos; tal era su necesidad, tales esperanzas infundía, que pudo plantearse con instantánea rapidez, y sin tener apenas que vencer obstáculos, pensión inevitable de todas las reformas. Teniendo fe las provincias en el porvenir que se les abría, animadas de noble emulación, quisieron asociarse a la obra civilizadora de V. M.; y a sus esfuerzos, a su ilustrada cooperación se debe el que en tan corto tiempo se hayan creado o reformado cincuenta Institutos de segunda enseñanza que difunden por toda la Península una

* Real decreto de 8 de julio, publicado el 12. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 295 ss.

instrucción de que antes carecía. A la verdad, no todos estos establecimientos, por el corto tiempo que llevan de existencia, se encuentran hoy en el grado de perfección que debe apetecerse; pero también es cierto que todos ellos abrigan el deseo y la fundada esperanza de alcanzar luego un estado de próspera mejora, y que algunos pueden ya en tan breve espacio vanagloriarse de resultados verdaderamente satisfactorios. Este germen de ilustración que en pocos años dará a los estudios que más conviene generalizar una extensión y solidez que nunca tuvieron entre nosotros, producirá sus sazonados frutos, y los Institutos serán con el tiempo el vehículo principal de la civilización española. Unidos para su sostenimiento y prosperidad los esfuerzos comunes del país y del Gobierno, es de esperar que lleguen a igualarse con los mejores establecimientos de su clase existentes en Europa.

Sin embargo, obra tan grande y difícil como la creación de un vasto sistema de enseñanza que, rompiendo con lo antiguo inauguraba una era enteramente nueva, tenía por un lado que adolecer de algunos defectos, sobre todo en la parte reglamentaria, y por otro que encontrar una oposición más o menos violenta, ya de los interesados en lo que dejaba de existir, ya de los que, anhelando la reforma, pudieron creer que debía hacerse sobre la base de sus doctrinas y deseos.

Fue menester esperar los resultados de la experiencia: resultados, Señora, que en toda innovación provechosa son los más poderosos medios de desvanecer temores sinceros, o de reducir a su valor real prevenciones sistemáticas, como también señalar los verdaderos inconvenientes o defectos que acompañan siempre a los planes mejor concebidos.

Por lentos que sean, y por mal apreciados que hayan podido ser, como lo son por su misma naturaleza en instrucción pública, estos resultados han venido a producir este doble efecto; la oposición a la reforma de estudios cedió ante la evidencia de sus beneficios, así como el Gobierno, que nunca había creído perfecta su obra, tuvo al instante los medios, y pensó en la manera de corregirla. El Gobierno encargó a las facultades y gefes de los establecimientos que observasen la marcha del nuevo sistema para proponer las modificaciones que en virtud creyesen necesarias. Algunas de las que parecieron más urgentes, fueron adoptadas a su debido tiempo, y estábase ya trabajando en una reforma completa del reglamento.

En tal estado, V. M. tuvo por conveniente crear un nuevo Ministerio que se encargase más particularmente de ciertos intereses especiales que en el de la Gobernación no podían recibir el necesario impulso por la multitud de objetos tan varios como importantes que en él estaban aglomerados. Fue uno de estos ramos el de la Instrucción pública, y el Ministro a quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró a cumplir con la obligación de enterarse del estado de la enseñanza, de las instituciones que la regían, y de las mejoras que reclamaban. A este efecto, propuso a V. M. se crease una comisión encargada de revisar el

plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla a una situación en que, asentadas firmemente las bases del edificio, sólo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservación, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comisión, compuesta de Rectores, catedráticos y otras personas ilustradas, que a profundos conocimientos reunían la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afán y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos a la consideración del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios; pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuir poderosamente a la perfección de los estudios, a la consolidación de la disciplina escolástica, y a ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad, el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno y las esperanzas de la patria.

Conforme con todo lo que la comisión propone, excepto en algún punto de poca importancia, o cuya oportuna adopción ha parecido dudosa a no preceder otras disposiciones de distinta naturaleza, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto. Madrid 8 de Julio de 1847.- Señora.- A L. R. P. de V. M.- Nicómedes Pastor Díaz.

En atención a lo que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comisión nombrada para revisar el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845, y deseando fijar definitivamente las bases de la instrucción pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA.

De las distintas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de Instrucción pública del reino, comprenderá cuatro clases de estudios, a saber:

1.ª Estudios de segunda enseñanza.- 2.ª Estudios de facultad.- 3.ª Estudios superiores.- 4.ª Estudios especiales.

[...]

Art. 3.º Los estudios de facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas a un orden rigurosos de grados académicos.

Habrán cinco facultades, a saber:

La facultad de filosofía.- La facultad de teología.- La facultad de jurisprudencia.- La facultad de medicina.- La facultad de farmacia.

[...]

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos en una facultad de filosofía las materias siguientes: Literatura latina.– Literatura española.– Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos:

Prolegómenos del derecho.– Derecho romano.– Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.– Códigos españoles.– Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España.– Historia y disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.– Economía política.– Derecho público y derecho administrativo español.– Teoría de los procedimientos.– Práctica forense.– Elocuencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la Monarquía.

[...]

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado.

Literatura antigua.– Literatura moderna extranjera.– Literatura española.– Historia general.– Historia de España.– Ampliación de la filosofía.– Legislación comparada.– Derecho internacional.– Estudios apologeticos de la religión cristiana.– Bibliografía e historia de las ciencias eclesiásticas.– Ampliación de la química.– Análisis química y práctica de medicina legal.– Bibliografía, historia y literatura médicas.– Física matemática.– Astronomía matemática y de observación.– Anatomía comparada.– Zoología, vertebrados.– Zoología, invertebrados.– Geología.– Organografía y fisiología botánicas.– Pedagogía o métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *doctor* exigirá uno o dos años de estudios superiores después de la licenciatura, según se prescriba en los reglamentos.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

[...]

SECCIÓN TERCERA.

Del profesorado público.

[...]

SECCIÓN CUARTA.

Del gobierno de la instrucción pública.

[...]

Dado en Palacio a 8 de julio de 1847.- Está rubricado de la Real mano.-
El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor
Díaz.

10
Reglamento de 1847*

En atención a lo dispuesto en el art. 119 del plan de estudios que tuve a bien decretar el 8 de Julio último, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio a 19 de Agosto de 1847.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO
POR S. M. EN 8 DE JULIO DE 1847.

SECCIÓN PRIMERA.

Del régimen interior de los establecimientos de instrucción pública.
[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

Del curso literario y método de enseñanza.
[...]

Art. 97. Los estudios de la facultad de jurisprudencia, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar, del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho.- Derecho romano.

Segundo año.

Continuación del derecho romano.

Tercer año.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Cuarto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de bachilleres en jurisprudencia, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.- Colecciones canónicas.- Oratoria forense.

* Real decreto de 19 de agosto, publicado los días 22, 23, 24, 25 y 26. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 556 ss.

Sexto año.

Códigos españoles.- Economía política.

Séptimo año.

Teoría de los procedimientos, práctica forense.- Derecho público y administrativo español.

Art. 98. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:

Derecho internacional.- Códigos comparados.- Método de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La economía política y el derecho político y administrativo se estudiarán destinándose tres días de la semana a cada asignatura.

Art. 100. Las demás lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, o sea derecho romano, se dará sin interrupción por un mismo catedrático, alternando los dos encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos días cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá a cargo del catedrático que elija el Rector, con aprobación del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos días cada semana a un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá a cargo de los agregados, como queda dicho para la facultad de teología.

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la lección que aquel día corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo año, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoya. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias de todas las facultades.

Art. 105. La asistencia a las academias será obligatoria; cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones más notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mención honorífica en el *Boletín oficial*, y a fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, a juicio de una comisión de catedráticos.

[...]

SECCIÓN TERCERA.

De los profesores.

[...]

SECCIÓN CUARTA.

De los alumnos.

[...]

SECCIÓN QUINTA.

De los grados académicos.

[...]

SECCIÓN SEXTA.

De los establecimientos privados.

[...]

Madrid 19 de Agosto de 1847.- Pastor Díaz.

Señora: Grande es el impulso que ha recibido la enseñanza pública de algunos años a esta parte. Las acertadas disposiciones que sobre ella se han dictado, han producido indudablemente óptimos y abundantes frutos, cuya importancia ha podido apreciar vuestro Gobierno; y al exponerlo así a V. M. el Ministro que suscribe hace la justicia que debe a sus predecesores. No fue seguramente el único fin ni el principal de los planes de estudios publicados hasta ahora el regularizar y ensanchar los conocimientos de los que se dedican al estudio, suministrándoles todos aquellos que han menester para el buen desempeño de las profesiones científicas y literarias. Otro más elevado encierran esos planes; fin determinado por una necesidad que nos aquejaba, la formación de un profesorado completo en los diferentes ramos del saber, capaz de satisfacer todas las exigencias de la enseñanza del país.

Y hartas eran éstas y lo son todavía. Circunstancias que no es necesario recordar, habían reducido nuestras escuelas a tan estrechos límites; que los conocimientos, en otros tiempos con tanta gloria adquiridos, habían decaído visiblemente; y los que la moderna civilización impulsa en el mundo científico, apenas eran cultivados, o lo eran privadamente, sin elementos y medios, y muchas veces arrastrando riesgos y persecuciones. De la filosofía apenas se enseñaban algunos ramos, y las llamadas facultades mayores se habían encerrado en círculo tan mezquino, que no podían responder ni a la ilustración del siglo ni a sus necesidades intelectuales. Escasos eran los estudios especiales, a tal punto, que su falta ejerció un funesto influjo en todos los ramos de la riqueza pública; calamidad que aún pesa sobre nosotros, y cuyas consecuencias habremos de sentir todavía por largo tiempo.

Y cuéntese, Señora, que gracias a la Providencia, que ha dotado a nuestros naturales de aventajadas disposiciones, apenas se siembran las semillas del saber, cuando ya prestan frutos sazonados y copiosos. A esto se ha debido que esos planes y reformas de la enseñanza pública hayan producido efectos sorprendentes, formándose una juventud estudiosa e instruida, plantel precioso de que pueden y deben sacarse extraordinarias ventajas. V. M., sin embargo, al emprender tales reformas se encontró sin elementos y sin medios para llenar sus fines. Esa juventud no estaba convenientemente preparada para recibir la instrucción superior, y de esta falta

* Real decreto de 28 de agosto, publicado el 3 y 4 de setiembre. *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 772 ss.

ha de resentirse necesariamente. Porque en verdad, Señora, si la instrucción pública se hallaba en decadencia, la educación, base cardinal de todo saber, estaba completamente abandonada. La segunda enseñanza que prepara al hombre para entrar en el mundo, no ya instruido, sino con los elementos indispensables para conocer lo que somos y lo que nos debemos unos a otros, la utilidad que pueden prestarnos los objetos exteriores, y cuanto constituye la cultura de todo aquel que pertenece a una sociedad civilizada; esta enseñanza, repito, estaba abandonada enteramente. De la instrucción primaria se pasaba a la superior sin más preparación que el ligero y mal dirigido estudio del latín, indispensable para comprender el texto de algunas asignaturas.

Esta fue la gran obra que emprendieron las reformas últimas; obra, sin embargo que ha sido objeto de ataques inmerecidos, censuras infundadas y una oposición tenaz hasta por parte de los mismos que más han debido contribuir a su desenvolvimiento; achaque común en verdad a todas las grandes reformas: por lo que el elevado ánimo de V. M., sobreponiéndose a tan numerosos obstáculos, sabrá triunfar al fin de todos ellos, segura de que el éxito coronará tanto afán y tanto esfuerzo para ensanchar la cultura de sus pueblos. Preocupaciones añejas por una parte, hábitos inveterados por otra, y la falta de medios para generalizar con buenas condiciones esta enseñanza, han contribuido sin duda a alimentar las prevenciones desfavorables que se concibieron en un principio.

Tamaños inconvenientes han determinado sin duda a vuestro Gobierno a entablar todas estas reformas por medio de reales decretos sin someterlas a una ley, hayan sido las que se quiera las opiniones de los depositarios del poder. Y no podía ser de otra manera. La situación del país no permitía ni todavía permite un plan de estudios definitivo: sólo era posible adoptar el sistema transitorio de mejoras sucesivas y de un desarrollo lento, pero progresivo, de todos los elementos del saber. Una ley que arreglase la enseñanza, debiendo ser, como no podía menos, incompleta por falta de medios para formarla con todas las condiciones que leyes tales exigen, habría sido un obstáculo para marchar en esa vía de perfeccionamiento constante que forzosamente debemos seguir por ahora, puesto que las leyes han de tener indispensablemente un carácter de estabilidad, sin el que pierden su prestigio y se desvirtúa su fuerza.

Por otra parte, desde que se verificó la radical reforma de 1845, no ha habido apenas que tocar a las bases fundamentales, que son únicamente materia de la ley, debiendo quedar siempre al Gobierno la dirección del movimiento progresivo de la enseñanza, que naturalmente debe seguir el curso intelectual del mundo.

Lo expuesto, Señora, basta para comprobar que el Ministro que suscribe, al proponer a V. M. la reforma del plan de estudios, no lo hace porque crea que en sus fundamentos flaquea o sea digno de reforma. Hácelo, sí, porque publicado, así el de 1847 como el de 1845, contándose con los

elementos existentes para plantear la enseñanza, no pudo extenderse a más, dejándose al tiempo los resultados de que el Gobierno tendría que aprovecharse. Este tiempo ha llegado; y bueno será, y altamente conveniente, que se dé otro impulso a la institución, para que siempre marchemos en la vía de progreso.

Escasos adelantos pueden hacerse por ahora en la segunda enseñanza. Siendo ésta el complemento de la instrucción primaria, y aquella en que los jóvenes deben completar su educación, estudiar idiomas vivos y muertos, adquirir un conocimiento, aunque elemental, de ciertos ramos del saber, necesarios para presentarse en el mundo sin las prevenciones y errores extendidos en el vulgo, no sólo prepara al estudio profundo de las ciencias, sino que constituye al hombre culto y dispuesto a recibir una instrucción superior general o especial, científica o artística, y aun simplemente social. La lengua griega debiera ser una de las bases de esta enseñanza; porque además de abrir el camino para llegar a beber en las fuentes más puras de la literatura, manantial fecundo de utilidad y recreo, de ella han tomado las ciencias su nomenclatura técnica, y su conocimiento facilita por lo tanto la inteligencia de sus más recónditos misterios; pero desgraciadamente no se conoce entre nosotros el sistema de la enseñanza simultánea del latín y del griego, por lo que el exigir el estudio de este último idioma como necesario sería señalar un término demasiado prolongado a esta instrucción, lo que produciría graves inconvenientes. Necesario es, pues, importar esos métodos, y para ello el Ministro está adoptando las disposiciones convenientes. Algunas reformas, sin embargo, es forzoso introducir desde luego, tales como cimentar esta educación en el principio religioso, fomentar más el estudio del latín y ordenar los otros conocimientos de manera que produzcan a la vez economía para los pueblos y fijeza en las nociones que adquieran los alumnos. Como el plan no es más que la colección de bases fundamentales de la enseñanza, aún no puede por él conocerse el pensamiento que domina en esta parte, y desenvolverá enteramente en el reglamento y los programas.

Respecto a las facultades parecía indispensable introducir algunas reformas radicales. El segregar la literatura de la filosofía especulativa o ciencias psicológicas, constituye, en sentir del Ministro, un fatal divorcio entre el saber y la locución, entre la ciencia y el buen decir. Estos dos ramos, como ya se había dispuesto en 1845, deben correr unidos, siempre unidos, constituyendo ambos una misma enseñanza. La literatura que no está basada en las ideas, en la filosofía propiamente dicha, es una falsa literatura, que privada de pensamientos sublimes y de las inspiraciones del entendimiento no puede alcanzar la belleza. La literatura como facultad no puede caminar separada de la filosofía: como estudio accesorio y de formas en el decir, debe estudiarse con las otras facultades, señaladamente con aquellas que se encaminan a formar personas que han menester del uso de la palabra en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

A las ciencias físico-matemáticas y a las naturales era conveniente darles mayor extensión, tanto para que abarcase su enseñanza todo lo que estos importantes ramos del saber contienen de interesante, cuanto porque de ellas en gran manera depende el porvenir de nuestra industria, hartamente necesitada de los auxilios de la ciencia. Además es indispensable ir formando profesores de ciertos ramos que son la base de toda enseñanza industrial, de la que con afán se ocupa el Gobierno.

Necesidad notoria había de que otros ramos del saber se enseñasen en las escuelas, constituyendo carrera, y carrera académica por su altura, por su extensión y conocida importancia. Hablo de la administración. Cuando un mero particular, siempre que necesita de los oficios de otro, principia por informarse de su capacidad, es ciertamente una anomalía que el Estado, cuyos cargos son más importantes y trascendentales, no se asegure de la idoneidad de sus empleados, estableciendo enseñanzas y procurándoles los conocimientos que de otro modo no les es dado adquirir. Conveniente y aun necesario era ya que el Gobierno se ocupase en crear enseñanzas para las diferentes carreras de la administración pública, y esta necesidad se satisface en el nuevo plan. Posible es que contra sus disposiciones se objete que no constituye sino una carrera científica de administración, queriéndose con ella acudir a los diferentes ramos, como si en todos ellos fuesen necesarios los diversos conocimientos que abraza. Este reparo, sin embargo, se rebate fácilmente. La administración, científicamente considerada es una, y no puede ser otra cosa. Como todas las carreras, comprende una variedad de conocimientos, que no todos son indispensables para una profesión o un puesto dado. Al Gobierno toca ordenar los estudios, disponer lo conveniente para que en la facultad se comprendan todos los necesarios, pues que su estudio ha de constituir a los hombres superiores que deben reunir todos los conocimientos administrativos. A las leyes orgánicas toca después fijar los estudios que ha de exigir cada carrera especial, cada empleo de los diferentes ramos de la administración pública.

Algunas reformas también se hacían indispensables en las otras facultades. Precisar sus estudios, establecer la serie de ellos en su orden lógico, dar mayor extensión a los más útiles, y armonizarlos con la práctica de las profesiones, ensanchando ésta en sus bases filosóficas; éste era el trabajo que había de prestar, aprovechando la observación y la experiencia.

Pero aún quedaba un vasto campo por correr, campo inmenso al par que útil; los estudios especiales. Desgraciadamente, Señora, estos estudios han sido los más abandonados en nuestra patria, siendo escasísimos los ramos que se han cultivado, creciendo la necesidad de su planteamiento cada día, señaladamente el de aquellos sin los cuales la industria no puede desarrollarse ni tomar incremento. Para establecerlos, sin embargo, tocábanse dificultades de gran cuenta, no siendo la menor la

falta de profesores y lo costoso de las enseñanzas. En países más desahogados que el nuestro, estos estudios han sabido combinarse de modo que aprovechándose todos los elementos de las escuelas públicas puramente literarias, e incorporando en ellas sus gastos, se han reducido éstos al aumento de cátedras especiales para los ramos de aplicación: para conseguirlo, la segunda enseñanza se ha organizado de manera que sus estudios o parte de ellos puedan servir de base a los otros o combinarse fácilmente con ellos.

Esto era de lo que principalmente debía cuidarse en España, y a esto se han encaminado las miras del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. A este fin se están organizando las escuelas normales de instrucción primaria, porque en ellas es en las que debe fundarse el cimiento de esta reforma. Con el mismo objeto se ha planteado la de las escuelas de bellas artes, dirigiendo sus enseñanzas a un fin artístico e industrial; y por último, modificada en el plan la segunda enseñanza, está combinada la organización de los institutos de modo que sirvan a la vez de escuelas especiales donde convenga su creación y haya medios a propósito. Así podrá desde luego el Ministro proponer a V. M. la creación de algunas de esas escuelas tan necesarias, cuyos proyectos tiene ya formados y elevará en breve a la aprobación de V. M.

Planteados que sean y puestos en armonía los estudios especiales con los universitarios, ya no habrá inconveniente, antes sí será conocidamente útil, que se promulgue una ley general que arregle los estudios todos en el reino de una manera digna y en consonancia con las necesidades intelectuales del país.

No pudiendo ser esto por ahora, el Ministro, respetando lo existente, que debe ser objeto de una ley, se ha limitado a una reforma reclamada por la observación, y que debía facilitarle los medios necesarios para llegar a aquel fin. Sin embargo, como en materia de instrucción pública nada hay que no sea trascendental y de consecuencia, el Ministro ha procurado ilustrarse con el parecer de personas las más competentes, oyendo para esta reforma a los individuos más versados en la materia, a corporaciones respetables, y últimamente, al Consejo de Instrucción pública, que por unánime acuerdo ha aprobado el proyecto, que con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de elevar a V. M. por si mereciere su Real aprobación.

Madrid 28 de Agosto de 1850.- Señora.- A L. R. P. de V. M.- Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, conformándome con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, vengo a decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

SECCIÓN PRIMERA.

De las diferentes clases de la enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

División de la instrucción pública.

Artículo 1.º La instrucción pública comprende cuatro clases de estudios, a saber:

Instrucción primaria.- Estudios de segunda enseñanza.- Estudios de facultad.- Estudios especiales.

[...]

TÍTULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza.

[...]

TÍTULO TERCERO.

De los estudios de facultad.

CAPÍTULO I.

De las facultades en general.

Art. 9.º Las facultades serán cinco, a saber:

Filosofía.- Farmacia.- Medicina.- Jurisprudencia.- Teología.

Art. 10. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres periodos, que corresponderán, respectivamente, a tres grados académicos: estos grados son los de *bachiller*, *licenciado* y *doctor*.

[...]

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.- Literatura latina.- Literatura española.- Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres periodos, el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Lengua griega.- Prolegómenos del derecho.- Historia elemental del derecho romano.- Instituciones del derecho romano.- Historia e instituciones del derecho civil de España.- Derecho mercantil español.- Derecho penal español.- Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.- Economía política.

2.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.- Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo.-

Ampliación del derecho español civil y penal.- Teoría de los procedimientos judiciales.- Práctica forense.

Este título dará derecho para ejercer la abogacía en todo el reino

3.º Para el grado de *doctor*, en un año:

Filosofía del derecho.- Legislación comparada.- Derecho internacional e historia de los tratados.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

[...]

SECCIÓN TERCERA.

Del profesorado público.

[...]

SECCIÓN CUARTA.

Del gobierno de la instrucción pública.

[...]

Dado en Palacio a 28 de Agosto de 1850.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

A fin de llevar a efecto lo dispuesto en el plan de estudios recientemente publicado respecto de las enseñanzas correspondientes a las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la distribución de las asignaturas que la constituyen, en la forma siguiente:

[...]

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Primer año.

Prolegómenos del derecho.- Historia elemental del derecho romano.- Instituciones del derecho romano (primer curso).- Lengua griega (primer curso).

Segundo año.

Instituciones del derecho romano (segundo curso).- Lengua griega (segundo curso).

Tercer año.

Historia e instituciones del derecho civil de España.- Derecho mercantil y penal de España.

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.- Nociones de economía política.

Los que hubieren cursado estos cuatro cursos recibirán el grado de bachiller.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.- Derecho público y administrativo.

Sexto año.

Ampliación del derecho español, parte civil.- Historia crítica y filológica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (primer curso).- Teoría de los procedimientos judiciales.

* Real orden de 21 de agosto, publicada el 5 de setiembre. *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 746 ss.

Séptimo año.

Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares.- Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (segundo curso).- Práctica forense.

Los que después de recibido el grado de bachiller probaren estos tres cursos, podrán aspirar al grado de licenciado.

Octavo año.

Filosofía del derecho.- Derecho internacional general y particular de España.- Legislación comparada.

Probado este año en la Universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, después de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

[...]

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1850.- Seijas.- A los Rectores de las Universidades.

13
Reglamento de 1851 *

En consecuencia de lo dispuesto por el plan de estudios que tuve a bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, he venido a mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio a 10 de Setiembre de 1851.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermín Arteta.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 28 DE AGOSTO DE 1850.

SECCIÓN PRIMERA.

Del gobierno general de la Instrucción pública.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción pública.

[...]

SECCIÓN TERCERA.

Del régimen económico de los establecimientos de instrucción pública.

[...]

SECCIÓN CUARTA.

Del curso literario y método de enseñanza.

[...]

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.- Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia. (Lección diaria.)- Literatura general y española. (Lección diaria.)

Por la tarde.- Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)- Ejercicios de traducción latina dirigidos por el catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)

[...]

* Real orden de 10 de setiembre, publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16. *Colección legislativa de España*, t. 54, pp. 40 ss.

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera, del modo siguiente:

Primer año.- Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Lección diaria.)

Segundo año.- Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Lección diaria.)

Tercer año.- Historia e instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Lección diaria.)

Cuarto año.- Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.)- Economía política. (Tres lecciones semanales.)

Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos a los ejercicios para el grado de bachiller.

Quinto año.- Disciplina general de la iglesia y particular de España. (Lección diaria.)- Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

Sexto año.- Ampliación del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.)- Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)- Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

Sétimo año.- Ampliación del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)- Práctica forense. (Tres lecciones semanales.)

Los que después de recibido el grado de bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de licenciado.

Octavo año.- Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)- Legislación comparada. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, después de recibir el grado de licenciado, se podrá aspirar al de doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, o sea del derecho romano, se dará sin interrupción por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada lección los párrafos correspondientes a la materia de que esta sea objeto.

También les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislación romana y la española; por manera que al cursar ésta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latín para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instrucción pública señale; pero la *Instituta de Justiniano* se dará en latín y de memoria, según queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura: además asistirá a todas las lecciones, y ayudará al catedrático en el examen y corrección de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca más de dos aulas, o a lo sumo tres en que se esté explicando a un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que a dicho día correspondan. Concurrirán a ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.º En la vista de algunos de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia a la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

[...]

SECCIÓN QUINTA.
De los profesores.

[...]

SECCIÓN SEXTA.
De los alumnos.

[...]

SECCIÓN SÉTIMA.
De los grados académicos.

[...]

SECCIÓN OCTAVA.
De los establecimientos privados.

[...]

SECCIÓN NOVENA.
De la enseñanza doméstica.

[...]

SECCIÓN DÉCIMA.
Del traje académico y de los tratamientos.

[...]

Madrid 10 de Setiembre de 1851.- Arteta.

Señora: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud a mejorar la instrucción pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del Estado. Con este propósito se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas a ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano a tan importante ramo, que parecía marchito y sin cultivo. Pero a esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existía en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisol en que se purifican todas la teorías; el tiempo y la experiencia. El tiempo, Señora, ha trascurrido; la experiencia está hecha, y ya era hora de ver lo que en aquellas disposiciones había bueno y sólido, y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convencido de esto el Ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer a V. M., y V. M. acordó el nombramiento de una comisión que revisase el plan de estudios vigente, y de otra que, examinando el reglamento, manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicación a la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comisión última ha cumplido su encargo con el tino y con el esmero que debían esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento que, admitido por el Gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M.

Pero no ha hecho, Señora, la comisión, ni yo presento a V. M. un reglamento nuevo, que mucho había bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la experiencia tiene acreditado ser impracticable o no conveniente. Y aun así hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas a la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instrucción. Pertenecen a la primera clase los que se refieren a la segunda enseñanza. [...]

Por lo que a dichas facultades respecta, no se han hecho grandes variaciones. En la de filosofía se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un orden analítico semejante al que se guarda en las demás. En la de jurisprudencia se ha dado mayor extensión al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico, de modo que el uno sea continuación del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sexto y sétimo se adop-

* Real decreto de 10 de setiembre, publicado los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22. *Colección legislativa de España*, t. 57, pp. 25 ss.

ta el medio conveniente para que haya uniformidad y no quede la aplicación del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado a la facultad de medicina y a la de farmacia, su auxiliar, la extensión que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

También puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma, una novedad introducida en cuanto a los libros que han de servir de texto. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se había concedido a los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza y como el número de catedráticos dedicados a ella.

El Gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos libros de texto, señalados por él para todas las escuelas Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la elección a los catedráticos, y propondrá a V. M. más adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que faltan en algunas asignaturas.

[...]

Tales son, Señora, las reformas principales que contiene este Reglamento, formado por la celosa comisión que V. M. se sirvió nombrar, y que ha aceptado el Gobierno con algunas variaciones que también se han indicado; hay otras de menos importancia sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atención de V. M.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene honra de someter a la aprobación de V. M. dicho Reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su día, cuando publicado el nuevo Plan de estudios sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.- Señora.- A L. R. P. de V. M., Ventura González Romero.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto Reglamento de estudios, hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará a las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso a 10 de Setiembre de 1852.- Está rubricado de Real mano.- El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCIÓN PRIMERA.— *Del gobierno general de Instrucción pública.*

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.— *Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción pública.*

[...]

SECCIÓN III.— *Del régimen económico de los establecimientos de Instrucción pública.*

[...]

SECCIÓN IV.— *Del curso literario y método de enseñanza.*

[...]

TÍTULO VI.— *De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 105. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán, en los ocho años que durará la carrera, del modo siguiente:

Primer año.— Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria.

Segundo año.— Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.

Tercer año.— Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales.

Cuarto año.— Derecho canónico; lección diaria.— Economía política; tres lecciones semanales.

Quinto año.— Continuación del derecho canónico; lección diaria.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al grado de bachiller.

Sexto año.— Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.— Procedimientos; tres lecciones semanales.

Sétimo año.— Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales.

Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

Octavo año.— Filosofía del derecho: derecho internacional público y privado; tres lecciones semanales.— Legislación comparada; tres lecciones semanales.

Probado este año en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará, sin interrupción, por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, después de enseñar los prolegómenos del derecho y la historia externa del derecho romano, señalarán los textos de las instituciones del Emperador Justiniano, que los alumnos han de decorar, los que los alumnos han de leer con detención y los que pueden omitir; bien entendido que ningún texto de importancia e influencia en el derecho actual dejará de aprenderse de memoria. Las explicaciones de las instituciones versarán sobre la historia interna, y la interpretación doctrinal de los textos latinos, que deberán comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y el español, con objeto de que estén mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio. El primer curso comprenderá hasta el título X, libro segundo de las instituciones, y el segundo desde dicho título hasta su conclusión.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho penal para los cursantes del tercer año, se darán por los actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligación de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, a quien se dará la gratificación de 2.000 rs.

Art. 108. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre sí, siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico y por la historia y examen de sus colecciones, y más señaladamente por las del derecho novísimo, después de lo cual se pasará al estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año de modo que ningún punto importante de disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se explicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su extensión y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y según se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en días alternados. Éste en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, explicará la oratoria forense sin descender a las reglas generales de retórica que ya han aprendido los alumnos. en la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliación de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Explicará el mismo catedrático en días alternados la asignatura de ampliación del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliación del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayan aprendido elementalmente, dará mayor extensión a sus explicaciones, fijándose, respecto al derecho civil, en las materias en que nuestro derecho se separa más del romano, y especial-

mente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra.

[...]

SECCIÓN V.- *Del profesorado público.*

[...]

SECCIÓN VI.- *De los alumnos.*

[...]

SECCIÓN SÉTIMA.- *De los grados académicos.*

[...]

SECCIÓN OCTAVA.- *De los establecimientos de segunda enseñanza.*

[...]

SECCIÓN DÉCIMA.- *Del traje académico y de los tratamientos.*

[...]

Madrid 10 de Setiembre de 1852.- Ventura González Romero.

Ley de instrucción pública de 1857*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península e Islas adyacentes, la siguiente:

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA.— De los estudios.

TÍTULO PRIMERO.— *De la primera enseñanza.*

[...]

TÍTULO II.— *De la segunda enseñanza.*

[...]

TÍTULO III.— *De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.*

Art. 25. Pertenecen a estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

[...]

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior o profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los años de ampliación. En las facultades se exigirán uno o dos años más para el grado de Doctor.

CAPÍTULO PRIMERO.— De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, a saber:

De Filosofía y Letras.— De Ciencias exactas, físicas y naturales.— De Farmacia.— De Medicina.— De Derecho.— De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo a otro sin haber recibido el grado correspondiente.

[...]

* Ley de 9 de setiembre, publicada el 10. *Colección legislativa de España*, t. 73, pp. 265 ss.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.- Literatura española.- Filosofía.- Historia de España.- Prolegómenos de Derecho.- Historia e Instituciones del Derecho romano.- Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.- Economía y política.- Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.- Instituciones de Derecho canónico.- Historia de la Iglesia, de sus Concilios y colecciones canónicas.- Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.- Oratoria forense.- Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.- Estadística.- Derecho internacional común y particular de España.- Legislación comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en derecho será común para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deben hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que a él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al Doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA.- De los establecimientos públicos.

[...]

CAPÍTULO IV.-De los Establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto a las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

[...]

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive en la sección de leyes: en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

[...]

SECCIÓN TERCERA.– Del profesorado público.

[...]

SECCIÓN CUARTA.– Del gobierno y administración de la instrucción pública.

[...]

Dado en Palacio a 9 de Setiembre de 1857.– YO LA REINA.– El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Señora: El art. 256 de la Ley de Instrucción pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oído en la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el día 19 del actual aquella Corporación, en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo e inteligencia que son de esperar de la ilustración de sus dignos individuos, se ocupará en el examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, a fin de que, en el término más breve posible, puedan ser sometidos, con su dictamen, a la soberana aprobación de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas a que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicación de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorización que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia a la cooperación del Real Consejo de Instrucción pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los Reglamentos definitivos, que sólo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorización; y así tiene la honra de proponerlo a V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

[...]

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la alta consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1857.— SEÑORA.— A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 a 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino las siguientes

* Real decreto de 23 de setiembre, publicado el 24. *Colección legislativa de España*, t. 73, pp. 360 ss.

Disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción pública.

[...]

50. Los estudios de la facultad de Derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos de Derecho, Historia e Instituciones del Derecho romano, lección diaria.– Literatura latina, lección diaria.

Segundo año.

Continuación de las Instituciones del Derecho romano, lección diaria.– Filosofía (Ética y ampliación de la Psicología y Lógica), lección diaria.

Tercer año.

Historia e instituciones del Derecho civil español, común y foral, lección diaria.– Literatura general y española, lección diaria.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal, lección diaria.– Economía y Estadística, lección alterna.– Historia general y particular de España, lección diaria.

Quinto año.

Instituciones de Derecho canónico, lección diaria.– Elementos de Derecho político y administrativo, lección diaria.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de Bachiller en Derecho.

Sexto año.

Común a Leyes y Cánones.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, lección diaria.– Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, lección diaria.

Sexto año.

Administración.

Economía política, industrial y mercantil, lección diaria.– Ampliación del Derecho administrativo con aplicación a la Hacienda pública y a la legislación de Aduanas comparada, lección diaria.

Sétimo año.

Leyes.

Códigos españoles, Ampliación del Derecho civil; Fueros provinciales, lección diaria.– Oratoria forense, lección diaria.– Práctica forense, lección alterna.

Sétimo año.

Cánones.

Ampliación del estudio del Derecho canónico, lección diaria.– Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, lección diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en Derecho aspirar al título del Licenciado en su respectiva sección.

Octavo año.

Leyes y Cánones.

Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los cano-nistas el sétimo de Leyes.

Sétimo año.

Administración.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa, lección alterna.– Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás Potencias, lección diaria.

Noveno año.

Leyes y Cánones.

Derecho internacional, común y particular de España, lección diaria.– Legislación comparada, lección alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en Derecho; y en Administración los de la sección respectiva.

[...]

Dado en Palacio a 23 de Setiembre de 1857.– Está rubricado de la Real mano.– El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Señora: Fundado en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organización dada a la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar a vuestra Real aprobación los programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos no ha hecho aún uso el Gobierno en cuanto a esta facultad de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja a los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas: reforma fecunda que acomoda los estudios a la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtención de cada título, sin forzar a las medianías a seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísima a los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial, tan riguroso como sea preciso para que sólo recaiga la aprobación cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán a V. M. reglamentos que fijen las pruebas a que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; punto interesantísimo de la administración de la enseñanza, como que de la severidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminación de la carrera perderá en adelante, no del trascurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.
[...]

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de Leyes y Cánones, exigiéndose a todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 pedía a los que se consagraran a este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar a escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los Abogados; estos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin

* Real decreto de 11 de setiembre de 1858, publicado el 14. *Colección legislativa de España*, t. 77, pp. 200 ss.

sobrecargar a los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la Administración pública, de adquirir conocimientos de la Legislación romana; bástales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, a fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

[...]

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Aprécielos V. M. en su alta sabiduría: y si, como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, díguese V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.- SEÑORA.- A L. R. P. de V. M.- El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; continuando vigente para la de Teología el artículo 174 del Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras facultades o carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá a un alumno matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales o puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad o sección necesarias para

aspirar a dicho grado, y superior a la de mediano en las demás; podrán cursar privadamente la materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse a examen como si hubieran asistido a las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de Médicos-cirujanos y Farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las Ciencias médicas inferiores a los Licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia o Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta a la ley de Instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque sólo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de Filosofía y Letras o de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas Facultades satisfarán los derechos correspondientes a cada una de ellas; a no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la Facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma a los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los Programas de las Facultades respectivas.

Dado en la Coruña a 11 de Setiembre de 1858.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

[...]

Programa general de Estudios de la facultad de Derecho.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de derecho se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras: Metafísica.- Historia Universal.

Art. 2.º La facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, y otra de Derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años a lo menos:

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.- Elementos de Derecho mercantil y penal.- Elementos de Derecho político y administrativo español.- Instituciones de Derecho canónico.- Elementos de Economía política y de Estadística.

Art. 4.º Para aspirar a la Licenciatura en Derecho civil y Canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.- Teoría de los procedimientos judiciales de España.- Práctica forense.- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Los alumnos de este periodo asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 5.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiran al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional.- Legislación comparada.- Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años a lo menos:

Elementos de Economía política y de Estadística.- Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.- Elementos de Derecho político y administrativo español.- Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos, después del de Bachiller:

Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.º Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiran al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional.- Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso: los de Economía política, Teoría de procedimientos, y Práctica forense, y los posteriores a la Licenciatura, en ambas secciones, serán de tres lecciones semanales, los demás de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que más convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de Derecho romano se seguirán según su orden numérico, y deberán preceder al de Derecho civil español.

2.ª El estudio de Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal, y Derecho canónico.

3.ª Las asignaturas de Teoría de procedimientos y Literatura española se estudiarán antes que la Práctica forense.

4.ª Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones de Derecho español; y a los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de instituciones de Derecho canónico.

[...]

Señora: El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la división de la Facultad en tres secciones, a saber: de Leyes, de Cánones y de Administración; el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea común para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organización de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecución de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba a la carrera una extensión excesiva, pues se les hacia llegar a nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun a la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro a los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbación, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimiósese la sección de Derecho canónico, a título de refundirla en la de Derecho civil; redujose a seis años el periodo de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que *más convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en defecto cuatro reglas de prioridad o precedencia de determinados estudio, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va a elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la elección? No es al alumno a quien toca, a juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho a espe-

* Real decreto de 9 de octubre, publicado el 18. *Colección legislativa de España*, t. 96, pp. 695 ss.

rar que la ley, fruto de la experiencia y expresión de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que a ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razón para suprimir la sección de Derecho canónico. Ciertamente que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar a escaso número de cargos, pero por una parte la tradición de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes a un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha sección se restablezca, siquiera su estudio se limite a las Universidades Central y de Salamanca, así como la sección de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparación de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrícula y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperación de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto a la duración de los periodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término a la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan o deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben

conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible a dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algún alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administración y con la extensión conveniente en lo relativo a las Leyes y los Códigos de nuestra España y a las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde a los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nación. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto decreto. Dígnese por tanto V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 9 de Octubre de 1866.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M.— Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

1.ª Derecho civil.— 2.ª Derecho canónico.— 3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será también común a las tres secciones, todo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada sección, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico o en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes a las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán lección diaria. Los alumnos tendrán a lo menos dos lecciones diarias en el periodo del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones o grados diferentes, salvos siempre

los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de testo en latín para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse según las reglas establecidas en cada curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR
EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano. Lección diaria.- Literatura española. Lección diaria.- Economía política y Estadística (primer curso). Lección alterna.

Segundo año.

Continuación del Derecho romano. Lección diaria.- Literatura latina. Lección alterna.- Economía política y Estadística (segundo curso.) Lección alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Lección diaria.- Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de Derecho canónico. Lección alterna.- Derecho político y administrativo (primer curso.) Lección alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Lección diaria.- Continuación del Derecho canónico. Lección alterna.- Continuación del Derecho político y administrativo. Lección alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCIÓN DE DERECHO CIVIL.
PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Lección diaria.- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Lección diaria.

Sesto año.

Ampliación del Derecho mercantil y penal. Lección diaria.- Práctica forense. Lección alterna.- Oratoria forense. Lección alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCIÓN DE DERECHO CANÓNICO.
PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Lección diaria.— Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Lección diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

Sesto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Lección diaria.— Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico. Lección alterna.— Juicios y procedimientos eclesiásticos. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta sección al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliación del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extensión el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Lección diaria.— Derecho político comparado. Lección alterna.

Sesto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Lección diaria.— Derecho mercantil comparado. Legislación de Aduanas. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha sección, asistiendo además con los de sexto a los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extensión. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejerci-

cio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Lección alterna.- Derecho internacional, público y privado. Lección alterna.- Legislación comparada. Lección diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez aprobado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitación a cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá a su título de Doctor el de la sección en que se hubiere graduado, a cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que a la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La sección de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica e Historia universal: si ganaren algún curso de Literatura, les será después de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organización dada a la Facultad quedaren escedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio a 9 de Octubre de 1866.- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de organizarse la enseñanza pública y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga a la nueva organización dada a la enseñanza.

Esta transición ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la más absoluta y tiránica centralización a una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves días una variación radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organización antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instrucción pública, estableciendo con la sanción nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolución y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas a pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aún necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones más ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente a la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algún tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida a ideas antiguas y prácticas tradicionales, que no se avienen de ningún modo con el actual orden de cosas. En la última organización dada a los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes, habíamos retrocedido más de dos siglos volviendo a lo que se llamaba impropriamente estudios menores o de latinidad; preparando a los jóvenes sólo para estudiar Teología o entender algún autor escolástico; alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso, aspirando, por fin, a crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter a la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

* Decreto de 25 de octubre, publicado el 26. *Colección legislativa de España*, t. 100, pp. 453 ss.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolución, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organización, que habría muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica a la corriente de los hechos. Por estas razones, el Ministro de Fomento, cree interpretar el sentimiento público adelantándose a presentar esta reforma.

Pero no sólo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, y tal vez, según lo ha hecho alguno, como un medio de entretener a los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países más cultos, y modificada en todas partes progresivamente, según lo exigen los adelantos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliación de la instrucción primera, es la educación necesaria a los ciudadanos que viven en una época de ilustración y cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones cuya exposición y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que está en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe, permitir a las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aún despreciadas en la educación pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad a aquellas corporaciones para aceptarla o continuar el sistema antiguo sobre la base del latín.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy a una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base a los estudios agrícolas, que con gran extensión han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen a esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza a la altura a que está en otras Naciones, y contribuir a formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolución.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados, que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en artes, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política o social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen a los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las Naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educación ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el más sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado a derogar la legislación de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo a decretar lo siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

[...]

FACULTAD DE CIENCIAS.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE DERECHO.

Art. 40. Para ser admitido a la matrícula en la Facultad de Derecho, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española.- Literatura latina.- Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la sección de Derecho civil y canónico, es necesario probar las materias siguientes:

Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.- Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.- Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.- Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.- Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.- Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.- Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Art. 43. Para aspirar a la Licenciatura en la misma sección de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.- Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.- Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.- Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.- Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.- Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Sección de Derecho Administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.- Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.- Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.- Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.- Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con

quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Sección de Derecho administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.— Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el orden que más les convenga; pero el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han aprobado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El examen de Teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

[...]

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

DISPOSICIONES GENERALES.

[...]

Madrid 25 de Octubre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Presidente:
[...]

Las otras medidas van encaminadas a poner orden y regularidad en los estudios, y a corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida a los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigían y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar también cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedía dar a todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevisión y ligereza, según les dictara el capricho o cálculos interesados, se había permitido a los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran a bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos o tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigían no menor tiempo que el de seis o siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venían deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situación pedía pronto y eficaz remedio, y a procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido a la alta consideración de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones a la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial, y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo a ésta contra las sugerencias de la pereza o los cálculos de un mal entendido interés, cálculos a que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional, que no de que adquieran un saber sólido y duradero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganización de la enseñanza pública, y dio por el pronto fuerte e inteligente impulso a la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni

* Decreto de 29 de setiembre, publicado el 30. *Colección legislativa de España*, t. 113, pp. 622 ss.

menos el de aquellas otras que en los años que precedieron a la última revolución creó una escuela o fracción bastarda e intransigente, a la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema a la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil a toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en éste en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero libertad no quiere decir que no haya organización, ni puede afirmarse que se la niega o suprime porque se pongan algunos límites a su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. [...]

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe a proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.- El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

[...]

Art. 11. Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder a la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá a las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior a la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder a la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores a las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

[...]

Madrid 29 de Setiembre de 1874.- Francisco Serrano.- El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Señor: La decadencia que en los estudios introdujo una libertad desnaturalizada tan pronto como planteada, fue contenida por los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, completados con medidas que merecieron la aprobación de V. M. Si es llegado el momento de elaborar una ley general que funda y aúne las diversas disposiciones vigentes, producto de diferentes sistemas y tendencias, no es menos indudable que por todos los Gobiernos desde hace bastantes años se ha evidenciado la dificultad de resolver rápidamente en una sola y vasta fórmula los graves y tan complicados problemas que comprende la enseñanza pública: pudiendo afirmarse que en ningún otro caso ha de hallar tantos obstáculos que vencer el espíritu por lo general saludable de codificar, como en una materia que afecta a los más íntimos sentimientos de la familia y a los derechos más importantes del Estado, al carácter individual y a los organismos más elevados en toda sociedad humana, a las costumbres y a la cultura en general. El deseo de obtener un resultado completo y definitivo no ha de impedir que se continúe aplicando en los puntos que requieren urgente solución el procedimiento de las disposiciones parciales, que tan favorables frutos va produciendo, sobre todo cuando, lejos de separarse de una tendencia predominante, se han de atemperar a ella, y con ella guardar unidad perfecta las nuevas medidas, y cuando cada año escolar que trascurre sin dictarlas agrava la necesidad de que, salvados de la decadencia, no queden los estudios en España inmóviles en medio del universal perfeccionamiento.

Discutidas por los más expertos representantes de la ciencia y del profesorado, no ha parecido que, reducidas a fórmulas sencillas y modestas, debieran diferirse por más tiempo las innovaciones que son posibles, dentro de la facultad reservada por las leyes al Gobierno para modificar, disminuir, aumentar las materias que están designadas a cada enseñanza, sin renunciarse por esto en modo alguno a que las Cortes y V. M. decreten las soluciones definitivas y generales.

Respetada anteriormente, como debía serlo, la libertad de enseñanza, también ahora lo será con toda sinceridad, y la primera medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. es el reconocimiento de la validez académica de los estudios libres en los ramos en que por extraña excepción prácticamente no ha existido, a fin de que la libertad, informe toda enseñanza y un mismo criterio la dirija. Cesarán la ano-

* Real decreto de 13 de agosto, publicado el 16. *Colección legislativa de España*, t. 125, pp. 205 ss.

malía y la contradicción; no habrá esfera alguna de que sea alejado el principio dominante: la libertad, al hermanarse todavía más con la disciplina y el aprovechamiento escolar, será también más extensa.

Por obvio que parezca, y si bien por fortuna va disipándose cierta noción falsa que de la libertad hacia surgir la desorganización de la enseñanza oficial no consintiendo apenas reglamentarla, necesario es todavía proclamar que la libertad de enseñanza consiste esencialmente en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo que a la instrucción pública fije el Estado. Pero al ser permitido a todos adquirir los estudios en el establecimiento, en la forma, en el tiempo que más sea de su agrado y conveniencia, el Estado cumple el más elemental de sus deberes estableciendo las condiciones ineludibles de la instrucción, que a costa del país quiere prodigar. Por otra parte, la disciplina y aprovechamiento escolar dependen de la distribución de la enseñanza según la capacidad y las fuerzas de los que han de recibirla, de modo que si bien sujeta a determinada dirección, lejos de imponer ésta una tarea dura, tiende a aliviarla. Fuerza es confesar que por lo común se subordina la ciencia a fines de utilidad inmediata, no se busca en las aulas una cultura superior, sino medios de habilitarse rápidamente para el ejercicio de las profesiones, una preparación en cierto modo mecánica para ganar un título académico. Y sin embargo, hay un orden lógico, una gradación metódica de asignaturas, un minimum de conocimientos, del todo indispensables, si ha de entrarse en el ejercicio de las profesiones con suficiente posesión de ideas claras, de saber bien cimentado, de inteligencia dotada de la serenidad que los conocimientos adquiridos exigen en su aplicación a las dificultades de la vida real, y que jamás se logra con una instrucción incoherente y somera.

Si no es justo imponer al estudiante una marcha inalterable, conveniente le es a todas luces hallar delante de sí, formulados por los Maestros del saber, modelos de distribución de las asignaturas que le sirvan de norma y de guía en su natural inexperiencia. Agrupados con arte en 1874 los conocimientos, prolongadas las carreras, las observaciones a que el tiempo ha dado lugar respecto de los decretos de aquella época, la variedad que en las ciencias crece al enriquecerse todas con nuevos descubrimientos, el solo hecho de que hay Facultad importantísima en que sin haber aumentado las asignaturas según lo va exigiendo un progreso constante, los alumnos, por los pocos años que emplean en recorrerla, han de asistir a seis lecciones diarias, cada una de las cuales, por su índole especial, requiere esmerada aplicación, han demostrado que las agrupaciones de los estudios y la duración de las carreras necesitan una reforma en el sentido mismo en que se hizo la presente. Sin jactancia alguna puede España enorgullecerse con el estado actual de varias de nuestras escuelas; pero la instrucción pública es objeto de tan privilegiados desvelos de la sociedad contemporánea, que apenas se advierte en cualquier ramo algún espacio entre el cuadro de las enseñanzas en nuestros establecimientos y el pre-

sentado allá donde se cultiva todo el campo intelectual recorrido hoy por el hombre, si no consienten las fuerzas todavía incompletamente repuestas del país se borre una diferencia penosa, disminuirla con presteza es preciso deber de los que tienen la noble misión de dirigir la enseñanza.

Así el Consejo superior opina unánime que han de adicionarse los programas de todos los grados y periodos de la instrucción pública con nuevas asignaturas y crearse nuevas cátedras. Al no ser posible seguir de pronto su autorizado parecer en toda su amplitud, sino de una manera sucesiva: al no comenzarse la reforma en los propios estudios de aplicación precisamente, porque demandan profundas alteraciones que han de ser objeto de una disposición especial, la enseñanza obligatoria, no elevándose el pago de matrícula, de una lengua viva en los Institutos, ahora que las múltiples comunicaciones aunan a todos los pueblos; la separación de la Literatura general y Literatura española, los dos cursos en que habrá de dividirse la Historia universal y la Metafísica en la Facultad de Filosofía y Letras; la división igualmente en dos cursos con lección diaria del Derecho civil español, la inclusión de la Metafísica como preparación para la Filosofía del Derecho; la extensión de los ejercicios prácticos según lo reclaman los conocimientos experimentales en la Facultad de Ciencias, designando sus secciones con denominación que concrete el concepto de cada uno y determine el orden de los estudios agrupando los que son comunes a las tres, para señalar luego los propios y característicos por que ellas se distinguen; la agregación, sin aumento inmediato de cátedras y asignaturas, de algunos estudios, la mayor atención que se dé a los trabajos de laboratorio y operaciones prácticas con cierta prolongación de años de carrera en las Facultades de Medicina y Farmacia, dan lugar a otra de las alteraciones que contiene el proyecto de decreto.

Mas no sería suficiente dotar de mayores elementos las enseñanzas secundarias y superiores si el ingreso en aquella y el aprovechamiento en ésta quedaran en sus condiciones actuales. El mal de que más se resiente la segunda enseñanza es que comienzan a recibirla los que por breve tiempo han visitado la escuela primaria sin haber adquirido casi los rudimentos del saber; sin que su inteligencia se haya habituado al estudio, poco dispuestos al trabajo individual, y no acreditando los conocimientos en el grado debido; y a que conste de una manera indudable que fueron sólidamente adquiridos es a lo que tiende una de las medidas propuestas, con el fin de que se cumplan religiosamente las reglas ya establecidas. Y es otro obstáculo al mejor aprovechamiento de la enseñanza la aglomeración de los alumnos en una sola cátedra. El fruto de una lección no puede recogerse con sólo que la oigan, generalmente en malas condiciones, numerosísimos escolares: preciso es que el Profesor conozca, aconseje y aliente a sus discípulos durante el curso y les pida cuenta de los adelantos. Por esto se dividen las clases numerosas en secciones y se llama a desempeñarlas a los Profesores supernumerarios y auxiliares, a quienes así se ofrece una

ocasión más de comprobar sus cualidades e idoneidad, dato interesante cuando hayan de apreciarse los merecimientos de cada uno para los premios y ascensos a los que tiene opción en su carrera.

Tales son, Señor, las reformas que por de pronto, y sin perjuicio de estudiar otras, mientras llega el caso de que las Cortes con la Corona legislen fundamentalmente sobre la enseñanza, han creído urgentes una Comisión especial, el Real Consejo de Instrucción pública, y que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer a la aprobación de V. M. con el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1880.- SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermín de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la primera época de exámenes de 1881 podrán adquirir validez académica los estudios libres de todas clases y grados, según lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, cuidando el Ministro de Fomento de publicar oportunamente las necesarias instrucciones.

Art. 2.º En los establecimientos oficiales los alumnos se someterán al orden metódico de los estudios y a la disciplina establecida, sin que por motivo alguno se autoricen dispensas. Las matrículas se ajustarán al orden de prelación de asignaturas que se establece, y la distribución normal de éstas, formulada en el presente decreto, se entenderá sin perjuicio del derecho de los alumnos a elegir entre las que sean compatibles.

Sin embargo, los alumnos que se propongan estudiar una o más asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTADES.

Art. 12. Para matricularse en el primer año de Facultad se requiere haber probado los estudios generales de segunda enseñanza; y para la admisión a la prueba de curso, haber obtenido los títulos de Bachiller.

Los que hubiesen probado los estudios del periodo de la Licenciatura serán admitidos a la matrícula para los del Doctorado; no obstante, para la admisión a los ejercicios del grado de Doctor será requisito indispensable haber obtenido el título de Licenciado.

Los estudios de Doctorado sólo se cursarán en la Universidad Central.
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

[...]

FACULTAD DE DERECHO.

Art. 18. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones.

Sección de Derecho civil y canónico.- Sección de Derecho administrativo.

Los estudios de Derecho civil y canónico se cursarán en todas las Universidades del Reino.

Los de Derecho administrativo en las de Madrid y Barcelona.

Art. 19. La Sección de Derecho civil y canónico comprende:

Periodo de la Licenciatura.

Prolegómenos de Derecho, Historia y elementos de Derecho romano.- Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral.- Elementos de Derecho mercantil y de Derecho penal.- Elementos de Derecho político y administrativo español.- Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense.- Instituciones de Derecho canónico.- Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.- Elementos de Economía política y de Estadística.

Se requiere además para la admisión a los ejercicios del grado el estudio de las siguientes asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.

Literatura general.- Literatura griega y latina.- Literatura española.- Historia universal.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.- Historia general del Derecho.- Historia eclesiástica, Concilios y Colecciones canónicas.

Para matricularse en las asignaturas del Doctorado en Derecho, sección del civil y canónico, es indispensable haber probado en la Facultad de Filosofía y Letras la asignatura de Metafísica.

La Sección de Derecho administrativo comprende:

Periodo de la Licenciatura.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.- Elementos de Economía política y de Estadística.- Instituciones de Hacienda pública de España.- Elementos de Derecho político y administrativo español.- Derecho político comparado.

Periodo del Doctorado.

Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.- Historia y examen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias.

Para la matricula en el periodo del Doctorado y para los grados académicos en la sección de Derecho administrativo se requieren los mismos estudios de la Facultad de Filosofía y Letras que en la sección del civil y canónico.

Art. 20. Los alumnos de las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid podrán estudiar privadamente la Metafísica, matriculándose y presentándose a probar el curso en una de las Universidades en que se halle establecida la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 21. El estudio de la Literatura general, de la griega y latina, de la española y de la Historia universal, se hará en la Facultad de Filosofía y Letras durante los tres primeros años de los estudios de la Licenciatura en la sección de Derecho civil y canónico, y antes de los ejercicios para el título de Licenciado en la de Derecho administrativo.

Pueden hacerlo también estos estudios antes de principiar los de Derecho.

Art. 22. Los Prolegómenos del Derecho, y la Historia y elementos del romano, se explicarán en dos cursos.

El primero comprenderán, con los Prolegómenos del Derecho, la Historia y elementos del romano, hasta el Tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.

El segundo curso, los Elementos de Derecho romano desde el Tratado de testamentos en adelante, según las mismas Instituciones.

Art. 23. La asignatura de Elementos de Derecho civil español se dividirá igualmente en dos cursos.

Comprenderá el primero la Historia de la legislación española e Institución de Derecho civil hasta el Tratado de testamentos, y

El segundo curso el Tratado de testamentos, obligaciones y contratos.

Art. 24. Serán de lección diaria los cursos del periodo de la Licenciatura, y de lección alterna los del Doctorado.

Art. 25. Los dos cursos de Derecho romano y los dos de Derecho civil español se estudiarán según el orden numérico.

Los de Derecho romano precederán a los de Derecho civil español y al de Instituciones de Derecho canónico, y los de Derecho civil español, al del mercantil y penal.

La disciplina eclesiástica se cursará después de las Instituciones de Derecho canónico, y la Teoría de los procedimientos y práctica forense después del Derecho civil y español.

Art. 26. Las asignaturas de Economía política y Derecho político y administrativo se estudiarán en el periodo de la Licenciatura de la sección de Derecho civil y canónico en el orden que prefieran los alumnos.

En la sección de Derecho administrativo el estudio de la Economía política precederá al de Instituciones de Hacienda pública de España, y el del Derecho político español al del comparado.

Art. 27. Los alumnos que hayan estudiado en la sección de Derecho civil y canónico los Elementos de Derecho civil español y los Elementos del mercantil y del penal, estarán dispensados de cursar la de Nociones de las mismas materias en la sección de Derecho administrativo.

Art. 28. Las Nociones de Derecho civil, mercantil y penal se estudiarán en la Escuela superior del Notariado.

Art. 29. La distribución normal de los estudios en la Facultad de Derecho será la siguiente.

Periodo de la Licenciatura.

Derecho civil y canónico.

Primer grupo. Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho Romano. Primer curso.- Historia universal. Primer curso.- Literatura general.

Segundo grupo. Elementos de Derecho romano. Segundo curso.- Economía política y Estadística.- Historia universal. Segundo curso.- Literatura griega y latina.

Tercer grupo. Derecho civil español. Primer curso.- Derecho político y administrativo.- Derecho canónico.- Literatura española.

Cuarto grupo. Derecho civil español. Segundo curso.- Disciplina eclesiástica.

Quinto grupo. Derecho mercantil y penal.- Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense.

Derecho Administrativo.

Primer grupo. Historia universal. Primer curso.- Literatura general.- Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Segundo grupo. Historia universal. Segundo curso.- Literatura griega y latina.- Derecho político y administrativo español.- Economía política y Estadística.

Tercer grupo. Literatura española.- Instituciones de Hacienda pública de España.- Derecho político comparado.

Periodo del Doctorado.

Derecho civil y canónico.

Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.- Historia general del Derecho.- Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas.

Derecho administrativo.

Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.- Historia y examen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias.

FACULTAD DE CIENCIAS.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

DISPOSICIONES GENERALES.

[...]

Dado en Palacio a 13 de Agosto de 1880.- ALFONSO.- El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

Señor: Por solícitos y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los continuos progresos de las ciencias y las mudanzas, también constantes, de la vida social, para que aquella función importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades e incentivos de reforma. Acontece además que, ligándose la Instrucción pública con los intereses más permanentes de la sociedad y las afecciones más arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspección, nunca excesiva en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfacción de las necesidades de reforma, aún después de sentirlas y definir las. Así se explica que, habiéndose pronunciado la opinión inteligente, años hace, por la ampliación de la enseñanza en todos sus grados, y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se circunscribía por el momento a ordenar y someter a sistema las enseñanzas planteadas.

Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda, se puede afirmar que no corresponde a las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente a los espíritus previsores y reflexivos, el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales, que no pueden pasar inadvertidas a los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovación; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instrucción pública, con cuyo favorables dictamen, en lo sustancial, tiene la satisfacción de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable mayor demora, ya que las Facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propios propósitos, a que por hoy se circunscribire. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiría acometer y resolver de una vez el problema íntegro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas

* Real decreto de 2 de setiembre, publicado el 6. *Colección legislativa de España*, t. 131, pp. 442 ss.

primarias y dando a los estudios especiales de aplicación el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considera lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aún cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas, dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas a oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades a los Licenciados en Derecho administrativo y los notarios, y aún que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter a la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga a que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas a sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, e importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantía de todos los derechos, que sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar desmedidas la preparación académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen. Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformación del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucintamente se expongan la generación y las transformaciones que han traído a su actual ser a los pueblos europeo, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliación de la Psicología, dilatando el estudio

hasta abarcar las nociones principales de la Ontología y la Cosmología, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economía y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público; el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita a los Profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de éstas y concluir, por lo tanto, la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el periodo preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no sólo porque será voluntaria en los alumnos la asistencia a las cátedras de las seis asignaturas primeras de la facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que, con la segunda enseñanza, completan el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en las aulas donde ya se desentraña la ciencia del Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazónada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso, ni profundizarla convenientemente. Importa al alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impaciencias que, no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera más adecuada a su peculiar vocación. También importa mucho a la sociedad contener la especie de irrupción que las matrículas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matrículas desproporcionadas, sin duda, con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia a otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme a las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejercicios, se procurará asegurar la eficacia de éstos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la modestia, u otras circunstancia más fortuitas tienen a veces sobre el éxito de los ejercicios orales, permitirá apreciar, en lo porvenir, los progresos de la enseñanza oficial, porque se podrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento más circunstanciado y seguro de las mejoras que convengan introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la Facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desen-

volvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones; por lo cual se ha dado la debida preponderancia a los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razón escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fue su influjo; segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los hoy existentes, consagrados a la vez a otras materias.

También se reduce a un solo curso, por lo que atañe al periodo de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado a sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los canónicos, y para el periodo del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aún con éstas dos reducciones, que no habría aceptado el Ministro si sólo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exigese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado a la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del Derecho civil, común y foral; de suerte que no sólo se añade un curso a los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de las instituciones. También se agrega un curso al que existía para explicar el Derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, o sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar a constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaba más, si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, o la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Dere-

cho penal el del Procedimiento criminal, no sólo porque sus conexiones son íntimas e insolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima a que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en la frontera de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario o al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no sólo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquellos en que frecuentemente es llamado a intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad insoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título a quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos a quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, a los Jueces a involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático, la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero e incompleto. Resérvanse, pues,

estos exámenes para los alumnos que, excluidos de la lista por el Profesor, lo solicitaren interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluyera justamente, pueda rectificar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los Claustros, tiene un contrapeso eficacísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende a quienes como los Notarios y Doctores, están exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que sólo quedan a ella sometidos los que, usando la libertad que se les reconoce, prefieren acudir a las Universidades. Naturalmente, es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesión presupone el Catedrático. Ha sido, pues, inevitable la formación de grupos para ordenar y escalonar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podría surgir de aquí un inconveniente grave, pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarían medios de seguir-la algunos que mostraren para ello señalada aptitudes. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria e imprevisora persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar a las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuando más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso a las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar a la Patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad relevando, aun a los alumnos acogidos a la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultáneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pensión, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios a la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el periodo de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno a obtener de una vez la perfección que apetece.

Bástale sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve a cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe ha establecido una perfecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habían ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio a las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrían los actuales Doctores no estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho, serán comunes a las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes:

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.— Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.— Ampliación de Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.— Economía y Estadística.— Principios de Derecho natural.— Historia general del Derecho español.— Derecho romano.— Derecho civil español, común y foral.— Derecho penal y procedimiento criminal.— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.— Derecho administrativo, político, y nociones de lo Contencioso.— Elementos de la Hacienda pública.— Derecho internacional público.— Derecho internacional privado.— Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.— Teoría y práctica de redacción de instrumentos público y actuaciones judiciales.

PERIODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.— Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.— Instituciones civiles y poli-

ticas de los principales Estados de Europa y América.- Derecho público eclesiástico e Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del periodo de Licenciatura, podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del Doctorado, sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral, se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden:

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.- Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.- Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.- Principios de Derecho natural.- Historia general del Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.- Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.- Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).- Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).- Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Séptimo grupo.

Derecho internacional privado.- Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El periodo del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º

Art. 6.º Todas las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del periodo del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia a las Academias de derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán a cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente a las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificará en un solo acto, y constará de dos preguntas sacadas a la suerte de entre 50 o más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el término de dos horas.

Art. 10. Juzgarán de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notariado. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes:

Derecho romano.- Derecho civil español, común y foral.- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.- Derecho penal y procedimiento criminal.- Derecho mercantil de España y de las principales nociones de Europa y América.- Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.- Derecho internacional privado.- Elementos de Hacienda pública.- Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursarán en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.- Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.- Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso.)- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso.)- Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso.)- Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso.)- Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso.)- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas, y previo el examen de Paleografía, con arreglo a lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá al alumno de esta carrera el certificado o título de aptitud para el ejercicio de la fe pública. Los alumnos del Notariado quedan dispensados de asistir a las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos respecto a los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo, las listas de los alumnos que consideren admisibles a la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos a la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, o de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en Derecho, para los alumnos que estudien con arreglo a este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el párrafo segundo del art. 9.º, a seis preguntas, sacadas a la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho, propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto, durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema, y en la contestación a las observaciones que el Tribunal estime oportuno

hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, los continuarán con arreglo a los planes anteriores, siempre que hubiesen probado o cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes a aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido examen y los que habiendo obtenido aprobación en el examen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años, quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultado con los respectivos Claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho a medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando, en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la ejecución de este decreto.

Dado en Coruña a 2 de Setiembre de 1883.- ALFONSO.- El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Señor: Dignos de elogio son el elevado espíritu e inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho.

Mas si los Gobiernos no olvidan que, aún siendo ellos de distintas precedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y a los imparciales juicios de la opinión. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que a la sombra de su consumación se amparen intereses más o menos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos e imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos a completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procedería.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duración, seriamente comprometidos por la forma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga a ser tardía la rectificación e ineficaz el remedio. Y como suele a veces en las más meditadas obras legislativas romperse la armonía, porque elementos contradictorios presiden su desenvolvimiento y ejecución, necesario es concordar entre sí esos elementos discordantes, al propio tiempo que se les pone en congruencia con los principios que inspiran las reformas acordadas con motivo del nuevo Real decreto de validez de estudios privados de 22 de Noviembre anterior; con lo cual cumple el Ministro que suscribe el encargo que se le confió por el Consejo de Ministros y que V. M. tuvo a bien sancionar en la tercera disposición transitoria del mismo.

Fuera injusto el Ministro que suscribe si no diera un público testimonio de consideración al Real Consejo de Instrucción pública, que con gran celo y en breve plazo ha estudiado y hecho atinadas observaciones sobre las reformas sometidas a su ilustrado dictamen, y dispensado su autorizado aplauso y acuerdo favorable a lo fundamental de la presente.

* Real decreto de 16 de enero, publicado el 17. *Colección legislativa de España*, t. 132, pp. 48 ss.

Desde el momento en que el alumno expresa su vocación particular por los estudios de la Facultad de Derecho, parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atención sobre materias de propio y legítimo interés, en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su esfuerzo con estudios que, siempre útiles e interesantes, no deben ser igualados a los necesarios, y gravada la condición del alumno, aumentando de manera desconsiderada el ya necesariamente prolijo cuadro de enseñanza. Esto justifica la supresión de tres asignaturas llamadas preparatorias, que corresponden a estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual, y en la segunda enseñanza, tienen su completo desarrollo e iniciación respectivos. Sólo la parte puramente jurídica, que figura en lugar secundario y reducido puesto en una de ellas bajo el nombre de «Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España», merece respetarse y otorgarle la debida importancia, destruyendo un consorcio injustificado y dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera. La anomalía, que, por otra parte, resulta de estudiar en la Facultad de Derecho, asignaturas de la de Filosofía y Letras, que no figuran en sus peculiares enseñanzas, explicadas por Catedráticos de la aptitud profesional de la última, sin embargo de no prestar su ministerio docente más que en la primera, reclama una modificación inmediata que restablezca la verdad y distinción de todos estos términos, a la vez que proporciona una importante economía en el presupuesto y se conforma con los proyectos del Gobierno en segunda enseñanza. Esto no obsta para que, aceptando los hechos, se respeten los derechos creados y las esperanzas legítimamente concebidas, mediante fórmulas de equidad.

Sustituir algunas denominaciones de asignaturas por otras más adecuadas a su contenido; exigir el importantísimo estudio de nuestro Derecho colonial, por tanto tiempo preterido en las enseñanzas universitarias; y eximir a los alumnos de la Facultad de Derecho, de la necesidad de la aprobación de la Medicina legal, que requiere conocimientos técnicos especiales, son otras tantas rectificaciones que la pública opinión con toda urgencia señala.

Pero esto no basta; necesario es destruir el rigorismo y estrechez del sistema de grupos y orden preciso de matrícula, salvando el principio que realiza la legítima libertad de enseñanza en la oficial, y estableciendo el imperio del único criterio limitativo que conforme a aquélla es lícito: el de las incompatibilidades y subordinaciones técnicas o científicas, escrupulosamente establecidas entre las asignaturas, para el efecto de examen y aprobación previa de las unas respecto de las otras.

De los estudios del doctorado puede decirse que no han experimentado el beneficioso influjo de la reforma, que si completó el cuadro de enseñanza en la licenciatura, se concretó a variar el título de algunas de las antiguas cátedras del doctorado, sin aumentar, como debiera, determinadas asignaturas, complemento necesario de los estudios constitutivos del primer periodo de la Facultad de Derecho.

La asignatura de «Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias» tenía razón de ser cuando, incorporado el derecho internacional a la Filosofía del Derecho, había de estudiarse sumariamente; pero establecido un curso de Derecho internacional público y privado, es preferible hacer una división de esta materia en dos asignaturas distintas, con lo que podrán estudiarse con la extensión que su importancia requiere, a conservar una enseñanza que se halle comprendida necesariamente en el Derecho internacional.

La legislación comparada, con este o con otro título, es materia demasiado amplia para que se explique en un solo curso.

Puede, pues, estudiarse en dos asignaturas independientes de instituciones políticas la una, y de instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos la otra, en las que deban éstas examinarse y compararse bajo el aspecto histórico y filosófico.

Dada la reducción a un curso, en la licenciatura, del Derecho romano y del Derecho canónico, parece justo que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Es de gran interés que los que ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho adquieran, cuando aún son jóvenes, noticia de las obras que pueden consultar con más fruto para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las Escuelas, y lo es más aún que se les den a conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra Patria, por la omisión, en las obras históricas, de autores y libros que figurarían en ellas dignamente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido.

A esto responde la asignatura de Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

La satisfacción de esta apremiante necesidad es mucho más fácil de atender estando limitado el establecimiento de estas enseñanzas a la Universidad de Madrid, y desapareciendo, con el planteamiento inmediato, las numerosas comisiones extraordinarias que gravitan sobre el presupuesto de Instrucción pública, por el criterio dilatorio que mantienen en vigor tres diversos planes; sistema que ha llevado a las Escuelas la inevitable y verdadera confusión que hoy se lamenta.

Por esto, lo más urgente y perentorio es acudir con eficaz remedio a ese gravísimo mal, decretando el planteamiento de la reforma para el próximo curso de 1884 a 1885, toda vez que con el tiempo transcurrido del

presente se originarían mayores y más hondas perturbaciones, si se quisiera obtener hoy lo que no debe ya exigirse hasta mañana.

La caducidad de matrícula, y por lo tanto la extinción de los derechos por ella adquiridos, principio cardinal de la legislación de Instrucción pública desde el Real decreto de 6 de Julio de 1877, es el fundamento legal que permite, teniendo en cuenta reglas basadas en la equidad más estricta, sea un hecho para el próximo curso el nuevo plan de la Facultad, y puedan ser percibidos sus resultados en la cultura jurídica de España.

También el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., encargó al Ministro de Fomento en el segundo de sus preceptos transitorios la publicación de una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades. En cumplimiento de este indeclinable deber, el Ministro que suscribe procedió a la consulta sobre tan importante particular del Consejo de Instrucción pública, cuyo ilustrado dictamen espera, para con vista de él promulgar sin pérdida de tiempo esta ordenadora medida de la legislación académica; pero como precisamente con los artículos 9, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y con la Real orden del mismo mes y año se introdujeron innovaciones en este punto, que si tal vez constituyen una aspiración legítima a ensayar nuevos sistemas para la prueba de los estudios oficiales, aprovechando la ocasión que la reforma de la Facultad de Derecho ofrecía, es evidente también que son el primer obstáculo a la realización de ese principio acordado por el citado decreto de 22 de Noviembre último, de unificación de las pruebas académicas, el Ministro que suscribe se considera por esto en el compromiso, ahora que de la mencionada Facultad se ocupa, de no dejar subsistente la variedad legislativa que aquellos preceptos ocasionan, proponiendo su expresa derogación para que de esta suerte se restablezca la unidad de procedimiento que antes existía en la prueba académica de todas las enseñanzas oficiales, y sea menos complejo el problema de su sustitución por otro que se estimare mejor, también general y uniforme, salvas las únicas excepcionales formas que reclame la especialidad técnica de ciertos conocimientos.

Así además lo aconseja la variedad misma que para las pruebas de validez académica en los estudios jurídicos establecen el decreto de 2 y la Real orden del 24 de Septiembre de 1883 antedichos; pues mientras para conseguirla en las *seis* asignaturas que el primero considera como preparatorias se prescribe el examen por escrito ante Tribunales mixtos, según determinan los artículos 9 y 10, por el 13 de igual disposición se suprimen los exámenes anuales de todas las demás asignaturas del periodo de la licenciatura del Derecho, y lo que es menos concordante dentro de este criterio, se conservan los exámenes orales para los alumnos del doctorado y aun para los del Notariado, que cursan las mismas cátedras bajo la dirección del propio Profesor, en unión de los de la Facultad de Derecho, para los

cuales resulta suprimido todo examen y suplido por el juicio y acuerdo del Catedrático de cada enseñanza.

Sin desconocer el Ministro las consideraciones que puedan alegarse en defensa de esa supresión, que de ser criterio preferible no parece debiera parcialmente adoptarse, resulta indudable que no realizó el ideal en este punto de separar las funciones del Maestro que enseña y del Tribunal académico que juzga, mediante la creación de un Cuerpo de examinadores distintos del Profesorado público, y sí, por el contrario, declina en aquél toda la responsabilidad del examen. Agréguese a esto que faltan hábitos en el Profesorado y alumnos, y adecuada educación en el país, para que esta novedad, lejos de ser provechosa, no se convierta en peligroso origen de conflictos y tránsito brusco de un sistema a otro, además de hacerse impracticable, con garantías de acierto, tratándose de clases de matrícula tan numerosa, como lo son la generalidad en la Facultad de Derecho, y se concluirá por estimar procedente la derogación, por ahora, de esa novedad, que en primer término reclamaría la justamente deseada medida de división de cátedras, que razones insuperables de presupuesto impiden decretar hoy, por desgracia.

Finalmente, el sistema de Tribunales mixtos adoptado para el examen de las *seis* asignaturas preparatorias, que concede una intervención deficiente a personas extrañas al Magisterio público, ni ofrece las ventajas de los verdaderos Jurados, insustituibles en un criterio de justicia para juzgar la validez académica de los estudios hechos privadamente, ni está exento de complicaciones, según pasadas experiencias enseñan, ni tiene, en suma, lógica que la justifique, aplicado al examen de los alumnos pertenecientes a la enseñanza oficial, cuyos Tribunales de censura deben estar constituidos por Profesores públicos, supuesto que, mantenida la enseñanza oficial por el Estado, sólo sus oficiales representantes, deben intervenir en cuantas funciones les sean propias o de ellas se deriven.

Todas estas rectificaciones y adiciones llevan consigo la necesidad de adoptar también algunos importantes acuerdos respecto del Profesorado que ha de dar esas nuevas enseñanzas.

De ellos, el que implica mayor transcendencia es el que deja sin efecto los resultados de la aplicación de las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 10 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, como contraría a la legislación vigente, que no puede ser derogada por una Real orden en lo relativo a prescindir de las facultades del Ministro para hacer directa e individualmente los nombramientos de Catedráticos, autorizando en cambio a estos para que elijan asignaturas, con o sin limitación de número, y resulten realmente nombrados por sí mismos. Por otra parte, dicha Real orden está en cierto modo virtualmente derogada, con especialidad en su regla 4.^a, por el párrafo final del art. 1.^o del Real decreto de 8 de Octubre de 1883, que mal puede ser cumplidamente aplicada sin una revisión general de los nombramientos hechos a tenor de las reglas citadas.

De aquí es que se consideren en suspenso dichos nombramientos mientras no recaiga acerca de ellos nuevo acuerdo del Ministro de Fomento, previa manifestación que elevarán los interesados a este Ministerio, por conducto del Rectorado respectivo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este decreto, expresando, bajo enumeración ordenada, la que prefieren sucesivamente de las cátedras que no estén ya definitivamente ocupadas por los Profesores a los que no habían de aplicarse las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 10 de la Real orden referida; tratándose con esto, y con las demás reglas, de obtener una distribución de clases entre los Profesores, según las condiciones de aptitud más demostrada en éstos para cada una de ellas.

En cuanto a las restantes disposiciones relativas al Profesorado, las unas se deducen naturalmente del aumento de las nuevas cátedras en el doctorado, y son consecuencia las otras del principio, general que inspira el párrafo final del artículo 1.^o del Real decreto de 8 de Octubre anterior, y del sistema adoptado de planteamiento inmediato de la reforma, que exige estén completos para el próximo curso los cuadros de Profesores, a fin de evitar las perturbaciones consiguientes al desempeño interino de importantes enseñanzas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardeal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprimen en los estudios del periodo de la licenciatura de la Facultad de Derecho, las asignaturas siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.— Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología.— Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Art. 2.^o La asignatura de Derecho administrativo político y Nociones de lo Contencioso, cambiará su título por el derecho político y administrativo, y continuará dividida en dos cursos de lección diaria.

Las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se refundirán en una bajo el siguiente título: Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Esta enseñanza se dividirá en dos cursos de lección diaria; en ellos se comprenderá el procedimiento penal, y por consiguiente, la que lleva por

título Derecho penal y procedimiento criminal, se denominará Derecho penal.

Se suprime en los estudios de la licenciatura la cátedra de Derecho internacional público. La de Derecho internacional privado constituirá un curso de lección diaria.

Art. 3.º Las variedades que presenta el derecho colonial en las diferentes ramas de la legislación española, deberán ser expuestas en su lugar oportuno, según el plan libremente adoptado por los Profesores encargados de las distintas enseñanzas que constituyen la Facultad.

Art. 4.º Quedan expresamente derogados el artículo 15 del Real Decreto del 2 de Septiembre de 1883 y la regla 16 de la Real orden del 24 de Septiembre de 1883, y por consiguiente no se exigirá a los alumnos de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Licenciado, que acrediten previamente tener aprobada la asignatura de Medicina Legal.

Art. 5.º Los alumnos de Facultad y del Notariado, desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras, estarán obligados a la asistencia de las Academias teórico-prácticas que se organizarán al efecto en todas las Universidades del Reino.

De esta obligación de asistir a las Academias quedan exentos los alumnos del periodo del doctorado.

Art. 6.º El orden de examen y aprobación de las asignaturas del periodo de la licenciatura se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de la asignatura de Principios de Derecho natural, precederá a la de todas las demás.

2.ª La aprobación de la de Derecho Romano, precederá a la del Derecho civil español, común y foral.

3.ª La aprobación de la Economía y Estadística, precederá a la de Derecho político y Derecho mercantil, y la de éstas dos a la de Hacienda pública.

4.ª La aprobación de los tres cursos de Derecho civil español, común y foral, precederá a la del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

5.ª La aprobación del Derecho procesal no podrá obtenerse sin la previa del Derecho civil español, común y foral, del Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América, y del Derecho político y administrativo.

6.ª La aprobación del Derecho penal precederá a la del segundo curso del Derecho procesal.

7.ª Para el examen de la Historia general del Derecho español y del Derecho internacional privado, es preciso haber obtenido la aprobación en todas las demás asignaturas del periodo de la licenciatura.

Art. 7.º La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter alguno obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.- Principios de Derecho natural.- Economía y estadística.- Derecho romano.

Segundo grupo.- Primer curso de Derecho civil español, común y foral.- Primer curso de Derecho político y administrativo.- Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.- Segundo curso de Derecho civil español, común y foral.- Segundo curso de Derecho político y administrativo.

Cuarto grupo.- Tercer curso de Derecho civil español, común y foral.- Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.- Hacienda pública de España.

Quinto grupo.- Primer curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.- Derecho penal.- Asistencia obligatoria a las Academias teórico-prácticas.

Sexto grupo.- Segundo curso de Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.- Derecho internacional privado.- Historia general del Derecho español.- Asistencia obligatoria a las Academias teórico-prácticas.

Art. 8.º El periodo de doctorado en la Facultad de Derecho, comprenderá las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho.- Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos.- Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos.- Historia general de la Iglesia y particular de la de España.- Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado.- Derecho internacional público.- Estudios superiores de Derecho Romano.- Sistemas y legislación coloniales.- Literatura y Bibliografía jurídicas en general y en particular de España.

Art. 9.º Para obtener esta cátedra, ya por oposición, ya por concurso, no se exigirá más título que el de Doctor en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico.

Para aspirar al título de Doctor bastará cursar y probar *cinco* de las *nueve* asignaturas, a elección del alumno.

Entre las *cinco* figurarán necesariamente Filosofía del Derecho, Instituciones políticas o civiles y penales y Literatura y Bibliografía jurídicas.

Art. 10. Para el examen de las asignaturas correspondientes al periodo del doctorado, será preciso justificar haber obtenido la aprobación en los tres ejercicios del grado de Licenciado.

Los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Derecho consistirán en la presentación de un discurso escrito o impreso sobre una tesis jurídica de libre elección por el graduando, quien leerá su trabajo ante un Tribunal compuesto de cinco Jueces, y contestará las observaciones que a continuación se le dirijan por aquellos.

Al tiempo de presentar este discurso, cuando sea impreso, se entregarán en la Secretaría general de la Universidad 50 ejemplares del mismo con destino a la Biblioteca Nacional, a la del Ministerio de Fomento, a las pro-

vinciales universitarias y a las especiales de las Facultades de Derecho de España y del extranjero.

Art. 11. Los estudios del Notariado comprenderán, además de las enseñanzas enumeradas en el art. 12 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, las siguientes:

Principios de Derecho natural.- Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

También deberán asistir, como los demás alumnos de la Facultad, a las Académicas teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal.

El orden de examen y aprobación de las asignaturas correspondientes al Notariado se regirá por las prescripciones generales del art. 7.º del presente Real decreto.

La distribución normal para la matrícula podrá ser, pero sin carácter obligatorio, la siguiente:

Primer grupo.- Principios de Derecho natural.- Derecho Romano.- Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Segundo grupo.- Derecho civil español, común y foral (segundo curso).- Derecho político y administrativo (primer curso).- Derecho eclesiástico general y particular de España.

Tercer grupo.- Derecho civil español, común y foral (tercer curso).- Derecho político y administrativo (segundo curso).- Derecho mercantil de España y de los principales Estados de Europa y América.

Cuarto grupo.- Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primer curso).- Derecho penal.- Hacienda pública.

Quinto grupo.- Derecho procesal y Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (segundo curso).- Derecho internacional privado.

Art. 12. Las prescripciones del presente Real decreto y del de 2 de Septiembre de 1883 se aplicarán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 a 1885, y las matrículas que para el mismo se formalicen se sujetarán a las reglas por ellas establecidas.

[...]

Dado en Palacio a 16 de Enero de 1884.- ALFONSO.- El Ministro de Fomento, Ángel Carvajal y Fernández de Córdova.

Señor: El Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino a satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida, y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados a desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas, nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente a la sazón las cantidades necesarias para atender a las nuevas cátedras, aún en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron a entorpecer el planteamiento de la reforma. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Septiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual, y a que hubo de proveer con urgencia, derogando este último decreto, y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuales de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso, y cuales por oposición.

Próximo a comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe a proponer a V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo a cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización en los estudios de Derecho, y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar a lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparación general que supone el título de

* Real decreto de 14 de agosto, publicado el 19. *Colección legislativa de España*, t. 133, pp. 279 ss.

Bachiller en Artes, con la particular e indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamente, el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, al juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto a la antigua organización del año preparatorio, que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas, y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española e Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia e Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano a dos cursos, habida consideración a su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado a conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender a las otras enseñanza que se establecen en el periodo de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el periodo del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir a sólo dos cursos el estudio del Derecho civil, y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen conviene, además, que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte, en lo sucesivo, el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías, comunes a las varias ramas del procedimiento, sean explicadas por un solo Profesor, aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia a esta cátedra de Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación

necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir a los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin a que se encaminan los estudios de este último periodo de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige a formar hombres capaces de fecundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, la ciencia a la que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que, cual la Literatura jurídica, pueda considerarse complemento de los estudios de Facultad.

Respecto a los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir a los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles a estudiar el nuevo curso de Derecho procesal, en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente a ello, mientras se dicta una disposición general, ha parecido oportuno derogar las innovaciones que, respecto de la Facultad de Derecho, introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público, unificando los distintos planes de estudio para la Facultad de Derecho a un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar a cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno a los alumnos, y facilitar, por un sistema de prudentes compensaciones, las transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído del Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de Licenciatura.

Metafísica.- Literatura general y española.- Historia crítica de España.- Elementos de Derecho natural.- Economía política y estadística.- Historia general del Derecho español.- Instituciones de Derecho romano.- Derecho civil español, común y foral.- Derecho penal.- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Instituciones de Derecho canónico.- Derecho político y administrativo.- Elementos de Hacienda pública.- Derecho internacional público.- Derecho internacional privado.- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

Filosofía de Derecho.- Estudios superiores de Derecho romano.- Historia y disciplina de la Iglesia.- Derecho público eclesiástico.- Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias. - Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.- Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.- Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas, y estarán a cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, por el cual se impuso a los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en Derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica, y otra más, a elección del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitaciones que las establecidas a continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal, al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de Instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del periodo de Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.- Literatura general española.- Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Elementos de Derecho natural.- Instituciones de Derecho romano.- Economía política y estadística (alterna).

Tercer grupo.

Historia general del Derecho español.- Instituciones de Derecho canónico.- Derecho político y administrativo (primer curso).

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).- Derecho político y administrativo (segundo curso).- Elementos de la Hacienda pública (alterna).- Derecho penal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho.- Derecho internacional público (alterna).

Sexto grupo.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.- Derecho internacional privado (alterna).

Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notario, cuyos alumnos, después de obtenido el título de Bachiller de Artes, cursarán las asignaturas siguientes:

Instituciones de Derecho romano.- Derecho civil español, común y foral.- Derecho político y administrativo.- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Instituciones de Derecho canónico.- Derecho internacional privado.- Elementos de Hacienda pública.- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos

Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de derecho, y se atenderán a las limitaciones impuestas a aquellos en el art. 7.º

La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio, podrá ser la siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.- Instituciones de Derecho canónico.- Elementos de Hacienda pública (alterna).

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).- Derecho político y administrativo (primer curso).- Derecho penal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).- Derecho político y administrativo (segundo curso).- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

Cuarto grupo.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo a lo determinado en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1880, se expedirá a los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, y por la Real

orden de 24 del mismo mes y año respecto a exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.

Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 a 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matrículas, sea cualquiera la causa en que se funde.

[...]

Dado en San Ildefonso, a 14 de Agosto de 1884.- ALFONSO.- El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN.— SEÑORA: La actual organización de los estudios de la Facultad de Derecho, a pesar de sus continuas reformas, a partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no corresponde a los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy se dan en las Universidades españolas con las que se daban conforme a las disposiciones de la referida ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial: casi puede asegurarse que las asignaturas son las mismas, con muy ligeras variantes, relativas, más que al contenido de cada una de aquellas, a la extensión de su estudio, dependiente muchas veces del celo y de la sabiduría de los Profesores. Y si se investiga la razón de ser, o el fundamento de dichas enseñanzas, no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente a formar juriconsultos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación o para aplicarla desde luego a los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de Escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado.

Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar la Política, que comprende las leyes a que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos Poderes, que sólo rudimentariamente se estudia en nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la Política se funda en los principios y reglas que constituyen la Jurisprudencia, es a todas luces deficiente en el estado social a que poco a poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la Edad Moderna.

Las revoluciones religiosas, filosóficas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las Naciones; y sea por los rápidos progresos de la Economía ante los nuevos horizontes que se le abrieron en la segunda mitad de este siglo, sea por el desarrollo extraordinario de todas las industrias, merced a los adelantos científicos y artísticos durante el mismo periodo, sea por otras causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anteriores, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de *cues-*

* Real decreto de 2 de agosto. *Gaceta de Madrid*, 4 agosto 1900.

ción social, se plantean nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto. Y expuestas de forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos, como es de ver por los Congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable a los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que, anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender o ampliar la enseñanza jurídicas conforme a los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria.

Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el juriconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprende que, hoy por hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central.

La Sección de Derecho habrá de continuar organizada, por lo que a la Licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por si mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera, exigen que el Derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del Derecho mercantil, es innegable el íntimo consorcio en que vive con el Derecho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil es especial; pues procediendo de lo general a lo especial, al estudio del Derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos cursos. Y como es difícil resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado en general y el conocimiento particular de la constitución de cada Estado, al Derecho internacional público precederá el Derecho político español comparado con el extranjero.

En la Sección de Ciencias Sociales hay cuatro asignaturas nuevas: Derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Historia de las doctrinas económicas, y Asociaciones Mercantiles e industriales. Siempre se han estudiado, y continúan estudiándose en España, con las leyes de Castilla, las que rigen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, a la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro Derecho ordinario después de la publicación del Código civil, y sobre todo las cuestiones en que estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológicos que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de Derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas; investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal trascendencia, que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras Facultades de Derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que a mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la Economía como verdadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios o mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político, constitutivos del estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles e industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias a él, realizan esas maravillosas empresas, a que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspecto público y privado, la asociación mercantil e industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el Derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, a que deben su prosperidad y su grandeza las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el Derecho y llegue a determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que la llamadas sociales son una parte constitutiva de aquel; entretanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos Secciones en que la Facultad se divide: en la de Ciencias sociales se comprenden algunas enseñanzas, cursadas en la de Derecho, tales son la Economía política, el Derecho político, la Hacienda pública, el Derecho internacional público y el Derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas a la organización y a la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios a que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general de esos estudios exige el conocimiento de la Antropología, de la Ética y de la Sociología, que se cursan en la Facultad de Ciencias la primera, y las otras dos en la de Filosofía y Letras, nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.- SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mí Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La Sección de Derecho continuará organizada, por lo que hace al periodo de Licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones.

1.ª Queda suprimido el estudio de la Estadística, unido hoy al de la Economía política.

2.ª La asignatura de Derecho político se denominará en adelante Derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada a distinto Profesor.

4.ª La asignatura de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América se cursará en el último grupo de la Sección, debiendo preceder a su examen la aprobación de los dos cursos de Derecho civil.

5ª La asignatura de Derecho político español comparado con el extranjero precederá a la de Derecho internacional público.

Art. 3.º La Sección de Ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la Universidad Central, tendrá de común con la de Derecho el año preparatorio, y comprenderá en el periodo de la Licenciatura las asignaturas siguientes;

Primer grupo.

Antropología, cursada en la Facultad de Ciencias.- Ética, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.- Economía política, cursada en la Sección de Derecho.

Segundo grupo.

Estadística.- Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la Sección de Derecho.- Derecho común de España comparado con el foral.- Hacienda pública, cursada en la Sección de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho internacional público, cursado en la Sección de Derecho.- Derecho administrativo, cursado en la Sección de Derecho.- Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.- Sociología, cursada en la facultad de Filosofía y Letras.

Cuarto grupo.

Historia de las doctrinas económicas.- Asociaciones mercantiles e industriales.- Historia de la Iglesia y del Derecho canónico.

Art. 4.º El periodo del Doctorado será común a las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio:

Filosofía del Derecho.- Historia del Derecho internacional.- Legislación comparada.- Historia de la Literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de Historia del Derecho internacional, Historia de la Literatura jurídica española e Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los Profesores a cuyo cargo estén las de Historia de los tratados, Literatura y Bibliografía jurídica e Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

De la de Estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los dos Catedráticos de Economía política y Estadística en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, o sea las de Derecho común de España comparado con el foral, Asociaciones mercantiles e industriales, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal e Historia de las doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, a los Profesores de la Sección de Derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de Estudios superiores de Derecho romano o Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula solo para el año preparatorio de la Sección de Ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de Licenciado en Ciencias sociales conferirá, con relación a los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, a las clases de Ética y Sociología y Derecho usual establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, y el de Doctor para el desempeño de cualquiera de las incluidas en la nueva Sección, con tal que radiquen en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos. 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 a 1901.

Art. 11. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián a dos de Agosto de mil novecientos.- MARÍA CRISTINA.- El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

SEÑOR: La base 2.^a del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 reservó al Estado la facultad de fijar el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales de carácter universitario; pero no obstante la reserva de tal derecho, atento el Gobierno de V. M. a que en la profunda transformación del régimen de nuestras Universidades la opinión de éstas constituya el más autorizado elemento de juicio, solicitó de los Claustros aquel valioso asesoramiento que le permitiera establecer con las mayores garantías de acierto el cuadro mínimo de materias para cada una de las Facultades.

En su consecuencia, recibidos los dictámenes solicitados sobre tan esencial asunto y realizada la tarea de fundir las aspiraciones comunes de armonizar en lo posible las discrepantes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

[...]

Artículo 3.º El núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a la Facultad de Derecho será el siguiente:

Introducción al estudio del Derecho.— Derecho romano.— Economía.— Historia del Derecho.— Derecho político.— Derecho canónico.— Derecho civil.— Derecho penal.— Derecho administrativo.— Derecho internacional.— Derecho procesal.— Derecho mercantil.— Hacienda.— Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

[...]

Artículo 6.º La obligatoriedad dentro de cada Facultad no alcanzará solamente a las materias comprendidas en el minimum, sino también a todas aquellas que cada facultad estime necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

* Real decreto de 7 de octubre. *Gaceta de Madrid*, 8 de octubre de 1921.

Artículo 7.º Los Catedráticos titulares de enseñanzas incluidas en el minimum continuarán encargados de ellas. Igual criterio será aplicable a los Catedráticos encargados de enseñanzas que, existiendo hoy en los Cuadros oficiales, no aparezcan en el núcleo de las fundamentales establecido por el presente Decreto, aunque sí en el de las complementarias que las Universidades puedan en su día establecer.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.—
ALFONSO.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, César Silió.

Real decreto ley de reforma universitaria de 1928 *

EXPOSICIÓN.- SEÑOR: El creciente interés social por los problemas universitarios, bien probado, entre otras manifestaciones, por la generosa asistencia individual y colectiva al magno augusto proyecto de la Ciudad Universitaria, señala al Poder público ocasión adecuada para intentar la reforma universitaria, iniciada ya por el Directorio militar y el actual Gobierno en los Reales decretos de 9 de Junio de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Universidades del Reino y de 25 de Agosto de 1926 que sentó las bases del patrimonio universitario.

Vasto y complejo el total problema de la Universidad, el Ministro que suscribe se ha limitado por ahora, a acometer parcialmente su reforma, en el aspecto vital, esencialísimo de los estudios y enseñanzas que en ella pueden darse, por creerlo más viable en su realización y más eficaz en sus resultados que presentar un proyecto de gran traza que abarcase la integridad de la reforma, pero, acaso por su misma ambiciosa amplitud, no lograrse salir de la estéril región de los buenos propósitos.

Atento a otorgar a las Facultades la necesaria libertad pedagógica que permite a sus Profesores dar el debido rendimiento, las autoriza el proyecto a ensanchar su área docente para que, además de las materias impuestas con carácter obligatorio por el Estado en los planes de estudio respectivos, que se han renovado conforme a los adelantos científicos y constituyen un mínimo de enseñanza, puedan establecer aquellas otras que crean posibles y convenientes como extensión y complemento para ampliar o especializar los conocimientos peculiares de aquellas fundamentales disciplinas.

Y ello en el doble aspecto de poder elevar el nivel de los estudios a la investigación científica de la más alta cultura y de organizar cursos de prácticas profesionales, logrando así la continuidad de la indagación de la ciencia pura y habilitando a los estudiantes para afrontar los problemas vivos del ejercicio de su profesión en provecho de los mismos alumnos y con gran ventaja del interés social.

Esta libertad engendrará una fecunda variedad y una diferenciación interesante entre las diversas Facultades, haciendo a cada una responsable de sus resultados, ya que el éxito que puedan alcanzar se deberá principalmente al propio esfuerzo y al entusiasmo y amor que cada una, con verdadero espíritu de solidaridad corporativa, ponga al servicio de la enseñanza y de la ciencia.

A todas las Facultades se atribuye, en principio, la colación del grado

* Real decreto ley de 19 de mayo. *Gaceta de Madrid*, 21 mayo 1928.

de Doctor, título genuinamente universitario que corona los estudios facultativos; si bien será menester para que una Facultad pueda conferirlo que haya establecido aquellos cursos de investigación científica que constituyen este grado.

En orden a los alumnos, con más depuradas pruebas de suficiencia y el restablecimiento de la reválida para la Licenciatura, se moderará por selección el número de los mismos, que a muchos preocupa y aun alarma por creerlo excesivo, y obtendrán más sólidos conocimientos. El estudio obligado de dos lenguas les pondrá en posesión de tan necesario instrumento de cultura para su formación científica, extendiendo su horizonte espiritual; y la exigencia de un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios –salvo justas excepciones– sobre ejercer saludable influencia educadora, impedirá el nocivo apresuramiento por obtener el título.

Esta mayor libertad en la dirección pedagógica de las enseñanzas que se otorgan a las Facultades se condiciona con la indispensable inspección y la necesaria dependencia del Poder central; pues sería funesto, después de tantos años de centralista uniformidad y completa sumisión al Ministerio, el dejarlo todo al arbitrio de las Universidades, que han de hacer el aprendizaje de su libertad para ejercerla provechosamente.

El establecimiento de nuevas enseñanzas, la instalación de mayor número de laboratorios y seminarios para la investigación científica y la renovación y resurgimiento que se buscan exigen los consiguientes mayores gastos, a los que se provee dando participación el Estado a la Universidad en el importe de las matrículas.

Y en cuanto al Profesorado, como aliciente a la mejor selección y estímulo de vocaciones en la juventud estudiosa, que ahora se retrae de ingresar en las Cátedras buscando colocaciones más remuneradas, se mejora moderadamente su retribución en forma equitativa atendiendo a las circunstancias personales por creer que es necesario a los altos fines de la cultura nacional.

El adjunto proyecto parece contar con las mayores garantías de acierto, pues se elaboró cuidadosamente atendiendo las consultas pedidas por el Ministerio de Instrucción pública a todas las Facultades, basándose en el autorizado informe del Consejo de Instrucción pública, habiéndose seguido en su casi totalidad el dictamen técnico y luminoso de la Sección décima de la Asamblea Nacional y procurando recoger las enseñanzas tan valiosas que se desprenden del ejemplar y elevado debate mantenido en sus plenos, en el que intervinieron grandes capacidades de la Ciencia española.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Mayo de 1928.– SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 934.

Oído el Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección décima de la Asamblea Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA UNIVERSIDAD Y SU PATRIMONIO

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino y sus Facultades gozarán de personalidad jurídica con la capacidad y extensión que determina el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Art. 2.º Son Facultades universitarias las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, con sus Secciones respectivas; Derecho, Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieren.

[...]

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 5.º Será obligatorio en cada Facultad o Sección el estudio de todas las asignaturas o materias que comprenden los respectivos planes de estudios que se expresan a continuación:

[...]

FACULTAD DE DERECHO

Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano (Historia y Dogmática de sus instituciones como introducción a la Ciencia técnica del Derecho). Economía política. Hacienda pública. Historia del Derecho español. Derecho civil (comprendivo de un curso de conjunto de sus instituciones, necesario a los efectos de las incompatibilidades de los cursos siguientes que exigen un estudio previo y de una aplicación en un minimum de dos años). Derecho político. Derecho administrativo. Derecho penal. Derecho canónico (comprendiendo en la competencia del Catedrático la Historia de la Iglesia a los efectos del curso del Doctorado). Derecho mercantil. Derecho procesal. Derecho internacional público. Derecho internacional privado. Filosofía del Derecho (con esta denominación o la de Derecho natural, según prefiera la Facultad).

Los alumnos de Derecho están obligados a estudiar en el transcurso de su carrera sin agruparlos en un año, un curso de Lógica y Teoría del conocimiento, de la Sección de Filosofía, y otro, a su elección, correspondiente a Letras o Historia que exista en la Universidad.

[...]

Art. 6.º Además de las expresadas materias, que constituyen el mínimo de enseñanza, podrá también cada Facultad exigir, como obligatorias

para la Licenciatura, una o dos asignaturas que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones del distrito académico, la instalación de su Centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el Profesorado disponible.

Art. 7.º Para incluir como obligatorias tales enseñanzas en el plan de estudios de una Facultad, se requiere el informe favorable del Claustro universitario respectivo y la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Todos los alumnos deberán acreditar, antes del examen de reválida de la Licenciatura, el conocimiento de dos lenguas vivas o de una lengua muerta y de un idioma moderno, a su elección, con la extensión suficiente para traducir a libro abierto un texto referente a materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse, y en todo caso deberán probarse, en el Instituto de Idiomas modernos de la Universidad.

Art. 9.º Además de los estudios obligatorios antes determinados, podrán establecer y organizar cada Facultad otros puramente voluntarios, ya de carácter profesional o de investigación científica.

Art. 10. La totalidad de las enseñanzas obligatorias o voluntarias profesadas en cada Facultad se clasificará atendiendo a su finalidad, forma y contenido, en tres grupos:

a) Cursos elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina en su conjunto, en los cuales se aspire a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión o que tienen carácter básico para sus estudios.

b) Cursos teóricos o prácticos en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexas con ella y que tienen una finalidad principalmente profesional.

c) Cursos en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científicas.

Art. 11. Los cursos a), correspondientes a los títulos de Licenciado que la Universidad puede otorgar en cada una de sus Facultades o secciones, se referirán a las disciplinas obligatorias, tanto por figurar en el plan mínimo de enseñanzas, cuanto por haberlas establecido con tal carácter las respectivas Facultades conforme al art. 6.º

Art. 12. La organización de los cursos b) y c) corresponden libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella adscrito y material de que pueda disponer, para cuyo fin podrá aceptar los recursos de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

[...]

Art. 16. El orden de prelación y las incompatibilidades de las enseñanzas de carácter obligatorio se determinará, cada cinco años, en una reunión celebrada por todos los decanos de cada Facultad o sección y se someterá a la aprobación del Ministerio, que convocará dicha reunión.

Art. 17. La distribución de las asignaturas o materias que como obligatorias hayan de cursarse en cada Facultad para obtener la Licenciatura, se hará de modo que la duración de los estudios sea de cuatro años para Filosofía y Letras y Ciencias, de cinco años para Derecho y Farmacia y de siete para Medicina.

No podrá solicitarse el examen de reválida sin que haya transcurrido el tiempo prefijado desde que el alumno comenzase los estudios en la Facultad.

[...]

Art. 58. Todas las Universidades del Reino pueden conferir el grado de Doctor, siempre que se hallen en las condiciones exigidas en los artículos siguientes.

[...]

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.— ALFONSO.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

Ilmo. Sr.: Reunidos en Madrid los Decanos de todas las Facultades de las Universidades del Reino, en virtud de la convocatoria publicada por la Real orden de 23 de Junio próximo pasado, inserta en la GACETA del 26, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 16 del Real decreto-ley de 19 de Mayo del año actual, han elevado a este Ministerio las propuestas de distribución en grupos de las disciplinas científicas correspondientes a los cursos A), preceptuados en el art. 10, en relación con el 5.º del Real decreto citado, como asimismo los acuerdos relativos a prelación e incompatibilidades entre las asignaturas aludidas:

FACULTADES DE FILOSOFÍA Y LETRAS

[...]

FACULTADES DE DERECHO

Primer año.

Derecho romano; clase diaria.- Derecho natural (Conceptos fundamentales); clase alterna.- Historia del Derecho; clase diaria.

Segundo año.

Derecho político; clase diaria.- Derecho civil (curso de conjunto); clase alterna.- Derecho canónico; clase diaria.- Economía; clase alterna.

Tercer año.

Derecho administrativo; clase diaria.- Derecho penal; clase diaria.- Derecho civil, primer curso (Parte general, derechos reales y obligaciones); clase diaria.

Cuarto año.

Derecho civil, segundo curso (Derecho de familia y sucesión); clase diaria.- Derecho internacional público; clase alterna.- Hacienda; clase alterna.

Quinto año.

Derecho internacional privado; clase alterna.- Filosofía del Derecho; clase alterna.- Derecho procesal; clase diaria.- Derecho mercantil; clase diaria.

* Real orden de 1 de agosto. *Gaceta de Madrid*, 3 de agosto de 1928.

Prelación e incompatibilidades.— Se acordó por unanimidad proponer la incompatibilidad entre las asignaturas de un año y las del siguiente, de modo que los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de uno sin haber aprobado todas las del preferente. Si alguno hubiere quedado suspendido o no examinado en una o dos asignaturas, podrá matricularse de ellas incorporándolas a las del año posterior.

Igualmente se acordó por unanimidad que se redacten los programas de Lógica de acuerdo con las Facultades de Derecho.

FACULTADES DE MEDICINA

[...]

FACULTADES DE FARMACIA

[...]

FACULTADES DE CIENCIAS

[...]

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conformándose con las propuestas de los Decanos de las Facultades Universitarias del Reino en cuanto se acomodan al cumplimiento del Real decreto de 19 de Mayo del año actual, se ha servido resolver se aprueben los preinsertos planes de estudios, sin perjuicio de que las Facultades que han propuesto otras asignaturas complementarias como adición al cuadro de disciplinas fundamentales de cada Facultad o Sección establecido en el artículo 5.º del Real decreto citado, reproduzcan su propuesta en momento oportuno y con sujeción a las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto; debiendo estarse, asimismo, en cuanto a la organización de las enseñanzas de Lenguas e Idiomas modernos, a lo que se determina en el artículo 9.º del mismo Real decreto, en relación con el de 18 de Febrero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.— CALLEJO.— Señor Director general de enseñanzas superior y secundaria.

EXPOSICIÓN.- SEÑOR: La reforma universitaria, de vital interés para la Nación, no podrá nunca entenderse realizada por la sola publicación de las disposiciones legales, por acertadas que parezcan. Renovación más honda exige: elaboración del pensamiento renovador, voluntad ganada para las novedades en el ánimo de los docentes y aun de los discípulos, y aun nuevos hábitos a establecer y a ganar también, con las exigencias en tanta parte igualmente esenciales de medios materiales, retribuciones, libros e instrumental científico y locales apropiados.

Una tal evolución de las Universidades no puede irse logrando sino por ensayos y lecciones de la experiencia. Pero parece preciso, aun con los cambios aparentes de rumbo, que ella impone, dejar siempre bien marcada una orientación.

Al ofrecer el Real decreto de la autonomía universitaria de 21 de Mayo de 1919, que refrendó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señor Silió, despertose inusitada actividad mental colectiva en la labor de los claustros, al elaborar los Estatutos de cada Universidad, cuya implantación, todavía no en sazón acaso, vino a suspenderse, prematuramente también.

De aquella docta y solemne elaboración se vinieron a nutrir las consultas que más tarde se pidieron a las Universidades, las que evacuó el Real Consejo de Instrucción pública después, y finalmente la Sección de Educación y Enseñanza de la Asamblea Nacional Consultiva. Fue al fin algo como un verdadero cuerpo de doctrina que el Poder público, por el Real decreto orgánico y renovador de 1928, no interpretó sino con parsimonia, en unos puntos demasiado meticulosa, en otros con exceso de confianza en la virtualidad de un texto legal.

Aleccionados por la experiencia de los dos años, ni parece prudente en modo alguno la anulación de lo hecho, ni indicado tampoco un cambio radical. Precisa, sin embargo, reprimar en algunos puntos el pensamiento capital, al que parecía obedecer la reforma, y procurar, por el contrario, determinadas garantías para la implantación de algunas de las novedades: lo primero, por ejemplo, acabando de verdad con los planes rígidos, con sus incompatibilidades y marcha obligada de las asignaturas, curso por curso, lo que no es propio del régimen universitario, sino sólo en el arcaico tipo español, el que en 1928 tan inesperadamente se remachó por Reales órdenes de tan ilógica trabazón con el Decreto de la reforma; y lo

* *Gaceta de Madrid*, 29 de setiembre de 1930.

segundo procurando garantías en la creación de Cátedras de cursos de especialidad y de investigación, que la realidad ha mostrado como procurados y para fines locales más que logrados, y para fines del progreso científico, en muchos de los casos, con haber sido éstos, lamentablemente, tan pocos. No podría ser la inflación en los cuadros de enseñanza cosa universitaria sino en la apariencia, y el primer deber, y el más alto de la Universidad española, al cobrar libertad, es el de la más escrupulosa probidad científica y la consiguiente modestia en toda apariencia.

A la magnanimidad regia, Señor, combinando planes de futura ciudad de las ciencias y de las letras, todo espíritu universitario ha de responder redoblando sus anhelos por la reforma íntima de la institución, cada día más preocupado en que pueda alcanzarse pronto; y el Ministro que suscribe, particularmente, en que ni un momento se vea ella en su evolución natural y vital contrariada por algún obstáculo de las disposiciones vigentes, el que precisa removerse urgente y cuidadosamente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Septiembre de 1930.— Señor: A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzón.

REAL DECRETO

Núm. 2.114.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ESTATUTO GENERAL DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

[...]

Artículo 4.º En cada Universidad, cada una de las Facultades acordará el elenco de materias para el plan de sus estudios, agregando al mínimo prefijado por el Estado para cada Facultad y Sección, las enseñanzas, adecuadamente dotadas en su profesorado, que crea oportunas y posibles, dada las condiciones de la región académica, la instalación de su Centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el profesorado oficial disponible. En este caso, como en cualquier otro en que la Facultad haga uso de las atribuciones que esta disposición le otorga, se entenderá que sus acuerdos de carácter orgánicos no serán firmes sin la aprobación del Claustro universitario.

[...]

Artículo 13. Todos los estudiantes estarán obligados a conocer dos idiomas modernos: uno germánico (alemán o inglés) y otro neolatino (francés o italiano), por lo menos, y con la extensión necesaria para traducir con

toda facilidad, a libro abierto, un texto referente a las materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse en el Instituto de Idiomas de al Universidad. En las pruebas de suficiencia podrá intervenir la Facultad respectiva, y siempre un Catedrático de la misma.

[...]

Dado en San Sebastián a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.- ALFONSO.- El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzón.

EXPOSICIÓN.— SEÑOR: Con el Estatuto general de la enseñanza universitaria, que aspira a mayor permanencia como texto legal, se hace preciso pedir a V. M. se digne aprobar un Decreto de los estudios en las Facultades, materia sometida con mucha más razón a las lecciones de la experiencia, a la opinión de los Claustros, a los periodos de ensayos y tanteos que toda reforma vital exige y presupone en los Institutos de cultura. Provisional habrá de ser la resolución y sometida a los acuerdos de las Juntas de Facultad y los Claustros generales, como estatutariamente habrán de estar sometidas todas las reformas universitarias; pero más particularmente todo lo que se refiere a los planes de estudio, en régimen inicial de autonomía pedagógica.

[...]

Los cambios no se decretan sino respetando en los alumnos ya ingresados en la Universidad, en el curso que termina y los anteriores, los derechos adquiridos a terminar sus estudios según sus planes respectivos.

Madrid, 24 de Septiembre de 1930.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzón.

REAL DECRETO

Núm. 2.115.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

De los estudios en las Facultades

Artículo 1.º Para los alumnos ingresados en los estudios de una Facultad en el curso de 1930-31 y posteriores, los estudios obligatorios de las respectivas licenciaturas serán los determinados en los artículos siguientes.

[...]

Artículo 12. *Facultad de Derecho*.— Disciplinas fundamentales para el título de Licenciado en Derecho: Derecho romano, Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho español, Derecho civil, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho canónico, Derecho mercantil, Derecho de procedimientos, Derecho internacional público, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho.

* *Gaceta de Madrid*, 29 de setiembre de 1930.

El mínimo de escolaridad será, a lo más, de cuatro años y un semestre: de cuatro sólo cuando ingresen los alumnos en la Facultad con el examen de madurez para el grado de Bachiller, cumplidos los diez y siete años.

Las enseñanzas de Economía política, Hacienda pública, Historia del Derecho, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho canónico, Derecho internacional público y Filosofía del Derecho podrán ser consideradas como del tipo B. A., de especialidad profesional, con cursillos elemental y preliminar sólo obligatorio. En la de Derecho canónico será igualmente obligatorio el cursillo de Derecho matrimonial.

La Facultad podrá proponer la creación de la Sección de Derecho público y Ciencias Sociales, en la que serán plenamente obligatorias dichas enseñanzas y solamente obligatorios, en cambio, los cursillos elementales y preliminares de las de Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho de Procedimientos, Derecho Internacional privado y Derecho romano.

[...]

Dado en San Sebastián, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta.- ALFONSO.- El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo Monzón.

Derogados por Decreto de 13 de Mayo último los planes de estudios universitarios, el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, ha formado el siguiente plan de estudio provisional para el curso de 1931 a 1932, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aceptando el estudio del indicado Cuerpo consultivo, decreta:

Artículo único. Para el próximo curso académico de 1931 a 1932 registrará en la Facultad de Derecho el plan de estudio provisional que a continuación se publica:

Curso preparatorio.

Introducción a la Filosofía, tres horas semanales.- Legua y Literatura españolas, tres horas semanales.- Historia de España, tres horas semanales.- Historia general de la Cultura, tres horas semanales.- Lengua latina, seis horas semanales.

Primer curso.

Derecho romano, seis horas semanales.- Economía política, tres horas semanales.- Historia del Derecho, seis horas semanales.

Segundo curso.

Derecho político, seis horas semanales.- Derecho canónico, seis horas semanales.- Derecho civil (parte general), tres horas semanales.

Tercer curso.

Derecho civil (primer curso, Tratados especiales), seis horas semanales.- Derecho administrativo, seis horas semanales.- Derecho penal, seis horas semanales.

Cuarto curso.

Derecho civil (segundo curso, Tratados especiales), seis horas semanales.- Derecho internacional público, tres horas semanales.- Derecho procesal (primer curso), tres horas semanales.- Hacienda pública, tres horas semanales.

* Decreto de 11 de septiembre. *Gaceta de Madrid*, 12 setiembre 1931.

Quinto curso.

Derecho mercantil, seis horas semanales.- Derecho internacional privado, tres horas semanales.- Derecho procesal (segundo curso), tres horas semanales.- Filosofía del Derecho, tres horas semanales.

La Facultad o Sección de Filosofía y Letras organizará el curso preparatorio, pudiendo en caso necesario utilizar los servicios del Catedrático de Latín del Instituto, encargándole del desempeño de la Cátedra de Lengua latina.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.-El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.- El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

Siempre ha tenido la Facultad de Derecho la misión, tan alta como plena de responsabilidad, de dar forma y dirección a la conciencia jurídica del pueblo español.

Los estudios generales de la Edad Media nacen al servicio de la unidad, de la Iglesia y del Imperio, y se forma en torno a las «scholae» de los doctores en los dos Derechos. En nuestra España, la Facultad Jurídica es la más antigua; los títulos de Maestro en Derecho y Señor de Leyes son los más elevados, y las honras extraordinarias que todos los países les tributan son de precepto en las Partidas, porque –según la feliz expresión de Alfonso X– «la ciencia de las leyes es como fuente de justicia e aprovéchase della el mundo más que de otras ciencias».

Función eterna y actual de la Facultad de Derecho es hacer «quellos omes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios» y que las leyes sean promulgadas, interpretadas y cumplidas «a servicio de Dios e a procomunal de las gentes». Palabras cálidas del Rey Sabio que tiene su complemento en las medidas frases que sobre la portada de un aula salmantina definen el cometido político y social de la Facultad de Leyes: *Quo possint principes rempublicam benegerere, et curas hominum recto componere, sitque omnibus cordi pax et justitia, prudentiam maiorum hoc loco senatus iuventutem edocendam curavit.*

España es el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas. Junto a los conquistadores y al lado de los Tercios, abriendo caminos, consolidando victorias, afirmando la unidad y firmeza interna, van los misioneros y los hombres de leyes. La voz hispana de un argentino ilustre calificó esta labor diciendo: «España, y no otra nación del orbe, fue la legítima heredera de la gloria jurídica de Roma. Realidad ha sido el Imperio español asentado sobre las Leyes de Indias, y de modo tan eficaz y justo, que sus raíces perviven y vivifican la unidad unánime de la Hispanidad». Hecho no menos cierto es la escuela jurídica española, maestra un día de Europa, y a la que ahora vuelven sus miradas hombres de todas las tierras en busca de norte y guía a través de la desesperada confusión en que el positivismo sumiera al Derecho.

Títulos de nobleza que imponen a los juristas de hoy la difícil y dura labor de hacerse dignos herederos de tal sucesión.

El mandato urgente de la Ley de Ordenación Universitaria, de renovar la Universidad orientándola en el cauce de la tradición española, abando-

* Decreto de 7 de julio. *Boletín oficial del Estado*, 4 agosto 1944.

nando extraviados caminos, es para la Facultad de Derecho más acuciante imperativo todavía que para otras, en relación con la índole de sus disciplinas normativas de orden social y de conducta individual.

A conseguir tal propósito se endereza el presente Decreto.

En su articulado, más se atiende a la eficacia que a la novedad, con la clara conciencia de que sólo la actuación de las autoridades académicas, del profesorado y de los estudiantes, podrán convertir en realidad sus aspiraciones, y con la cierta esperanza que su ilimitado entusiasmo sabrá darle espléndida vida y completa perfección.

La organización de la Facultad se conserva intacta en lo que la práctica ha demostrado ser eficaz, y se renueva en todo lo necesario para que cumpla debidamente su propio cometido funcional y para que sean realidad las orientaciones señaladas por la Ley de Ordenación Universitaria.

La misión fundamental y formativa de la Facultad de Derecho se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia del Derecho, formación profesional y cultivo de la investigación científica. El plan de estudios establecido, dentro de la mayor simplicidad posible, atiende a esta triple función.

La transmisión de los conocimientos científicos se procura asegurar de manera efectiva: los escolares se seleccionan por medio de dos exámenes: el de ingreso y una prueba al final de último curso; se impone la asistencia escolar; se señala taxativamente al profesorado un número mínimo de lecciones teóricas y ejercicios prácticos y se le encomienda la vigilancia sobre la laboriosidad y aprovechamiento de sus alumnos.

La preparación profesional se cuida de modo especial: se imponen los ejercicios prácticos; se amplían las disciplinas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Político y Administrativo, y se crea la de Derecho del Trabajo; se asegura la competencia de los licenciados con la amplitud y carácter práctico dado a las pruebas de final de carrera; por último, la especialización profesional se procura mediante cursos adecuados, la concesión de los diplomas correspondientes y recogiendo las posibilidades ofrecidas por la Ley ordenadora de la Universidad, de completar la formación profesional mediante Institutos o Escuelas cuya creación o coordinación de los ya existentes con la Facultad de Derecho, así como su organización, se hará en disposiciones complementarias, dictadas de acuerdo con los respectivos Ministerios.

La función investigadora se fomenta con particular cuidado: se crean cursos monográficos y seminarios en cada cátedra de Licenciatura; la actividad de las cátedras del Doctorado se polariza hacia especialización científica. En cada disciplina se estudiarán temas monográficos y se hará labor de seminario con máxima profundidad y altura. De este modo adquieren los estudios del Doctorado su verdadero sentido y dignidad y se ofrece a los estudiosos el cauce más seguro para iniciarse en la investigación jurídica.

En fin, la formación total del estudiante, propósito preferente de la Ley de Ordenación, se tiene debidamente en cuenta en los planes de estudios, dejando el tiempo necesario para la educación religiosa y política, para los ejercicios físicos y deportivos y para el cumplimiento de los demás fines universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Misión y funciones de la Facultad de Derecho y valor profesional de sus títulos académicos

Artículo primero.- La Facultad de Derecho, como parte integrante de la Universidad española, tiene por misión la enseñanza de la ciencia del Derecho, el cultivo de la investigación científica y la habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.- Las Facultades de Derecho, que se organizan en Sección única, serán las establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Artículo tercero.- Compete a las Facultades de Derecho la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Derecho, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Derecho será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Abogado y para optar a aquellos cargos de la Administración pública cuyas respectivas disposiciones reglamentarias así establezcan.

El título de Doctor se exigirá para el acceso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al de Licenciado en concursos y oposiciones.

Artículo cuarto.- Corresponde a la Facultad de Derecho dirigir cuantos Institutos o Escuelas para la formación profesional de los juristas se creen vinculados a la misma o se incorporen a la Universidad en virtud de disposiciones especiales.

CAPITULO SEGUNDO

Patrono, emblema y traje académico

Artículo quinto.- La Facultad de Derecho se coloca bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

Artículo sexto.- La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color rojo que le sirva de enseña en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad.

Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno de último curso designado por el Decano en atención a sus méritos.

Artículo séptimo.- El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuellos de encaje blanco sobre fondo rojo, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda roja con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

CAPÍTULO TERCERO

Ingreso en la Facultad, juramento y Libro Escolar

Artículo octavo.- El examen de ingreso establecido en la Ley de Ordenación Universitaria comprenderá las siguientes pruebas:

- a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.
- b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.
- c) Traducción, con el auxilio de diccionario, de un texto latino, clásico o de un jurista español.

Al terminar estas pruebas serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias posteriores.

[...]

Artículo trece.- Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos que el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española establece, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumno deba abonar, solicitarán éstos el Libro Escolar y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiese varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Artículo catorce.- En el acto de apertura de curso, los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según

fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince.- Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le entregará el Libro Escolar por el Decano de la Facultad.

Artículo dieciséis.- El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editará el Libro Escolar para los alumnos de las Facultades de Derecho, debiendo ser sus cubiertas de color rojo.

El Libro Escolar, en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

CAPÍTULO CUARTO

Cursos, escolaridad y sus dispensas

Artículo diecisiete.- Las enseñanzas de la Facultad de Derecho se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

Artículo dieciocho.- Los cursos del periodo de Licenciatura se distribuirán en dos periodos cuatrimestrales: el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo comenzará el quince de febrero y terminará el quince de junio.

Artículo diecinueve.- El periodo de Licenciatura constará de diez cuatrimestres, que se considerarán como mínimo de escolaridad a los efectos de la Ley.

Artículo veinte.- Las enseñanzas del periodo del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, dividido en dos cuatrimestres.

Artículo veintiuno.- La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPÍTULO QUINTO

Plan de estudios durante el periodo de Licenciatura

Artículo veintidós.- Las enseñanzas del periodo de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.- Cuatrimestre primero.- Disciplinas:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.- Historia e Instituciones del Derecho romano, cinco horas semanales.- Historia del Derecho Español (Fuentes e Instituciones político-administrativas), cuatro horas semanales.- Economía política, tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.- Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.- Derecho Político (teoría de la sociedad), tres horas semanales.- Economía Política, cuatro horas semanales.

Segundo curso.- Cuatrimestre tercero:

Derecho canónico (Fuentes y Derecho Público eclesiástico), cinco horas semanales.- Derecho Político (teoría de la Organización Política), cuatro horas semanales.- Derecho Civil (introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.- Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Cuatrimetre cuarto: Derecho Canónico (Instituciones y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.- Derecho Político español y extranjero, cuatro horas semanales.- Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.- Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Tercer curso.- Cuatrimestre quinto: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho hipotecario), cuatro horas semanales.- Derecho Administrativo (Parte general), cinco horas semanales.- Derecho Internacional Público, tres horas semanales.- Derecho Penal (Parte especial), cuatro horas semanales.

Cuatrimetre sexto: Derecho Civil (Derechos reales y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.- Derecho Administrativo (Parte especial), cinco horas semanales.- Derecho Internacional Público, tres horas semanales.- Hacienda Pública (Principios generales), cuatro horas semanales.

Cuarto curso.- Cuatrimestre séptimo: Derecho civil (Derecho de obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.- Derecho Administrativo (parte especial), tres horas semanales.- Derecho Procesal (Organización y procedimiento civil), cinco horas semanales.- Hacienda Pública (Derecho Fiscal), cuatro horas semanales.- Derecho del Trabajo, dos horas semanales.

Cuatrimetre octavo: Derecho civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.- Derecho Procesal (Procedimiento Civil y Penal) tres horas semanales.- Derecho del Trabajo, tres horas semanales.- Historia del Derecho Español (Privado, Penal y Procesal), tres horas semanales.- Derecho Mercantil (Conceptos generales, comerciante individual y sociedades), tres horas semanales.

Quinto curso.- Cuatrimestre noveno: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.- Derecho Procesal (Procedimientos especiales), cuatro horas semanales.- Derecho Mercantil (Títulos, valores y contratos) cinco horas semanales.- Derecho Internacional Privado (parte general) tres horas semanales.

Cuatrimetre décimo: Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.- Derecho Mercantil (Quiebras y Derecho Marítimo), cinco horas semanales.- Derecho Internacional Privado (Parte especial), tres horas semanales.- Filosofía del Derecho, cuatro horas semanales.

Artículo veintitrés.- Aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se le haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas

semanales, según la índole de la asignatura, para la realización de las prácticas correspondientes, las que comenzarán en la época del curso que el Decano, a propuesta del catedrático, determine.

Artículo veinticuatro.- Los alumnos deberán cursar las enseñanzas establecidas en el artículo veintidós por el orden sucesivo de cursos y cuatrimestres. No podrán matricularse en el curso siguiente los alumnos que no hayan sido aprobados en dos o más asignaturas del curso anterior.

Artículo veinticinco.- Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días festivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra reflejado en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visto del Decano.

[...]

Artículo veintisiete.- La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumno a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo proceder a su desdoble bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores, siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan o vigilen la marcha de las diversas disciplinas.

Artículo veintiocho.- Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, de modo que queden debidamente espaciadas; pero las lecciones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad o intensidad del trabajo, pudiendo resultar para los alumnos periodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

Artículo veintinueve.- Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

[...]

CAPÍTULO SEXTO

Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

Artículo treinta y dos.- Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar el juicio del grado de aprovechamiento del alumno. Terminado el periodo de clases, se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente cada una de las disciplinas. Las calificaciones serán: «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspenso», pudiendo adjudicarse una «Matricula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Artículo treinta y tres.- La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

Artículo treinta y cuatro.- Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedaren suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquellas disciplinas que abarquen sólo el primer cuatrimestre del curso, podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

Artículo treinta y cinco.- Los cursos de las disciplinas, cuyas enseñanzas están divididas en dos o más periodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

Artículo treinta y seis.- Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del periodo de Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Derecho realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco catedráticos numerarios.

Artículo treinta y siete.- El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primero. Ejercicio escrito, que consistirá en la redacción durante cuatro horas de un tema designado por el Tribunal sobre cualquier materia de las cursadas en el periodo de Licenciatura. El alumno podrá disponer del material bibliográfico que necesite.

Segundo. Ejercicio oral, que consistirá en un informe sobre un caso jurídico planteado por el Tribunal. El alumno dispondrá de tres horas para su preparación, que podrá hacer con auxilio de libros y textos legales, y media hora para exposición.

Tercero. Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución con textos legales de un problema jurídico elegido a suerte entre varios seleccionados previamente por el Tribunal.

[...]

Artículo cuarenta.- En las fechas de comienzo y fin de curso el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta roja y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Doctorado

Artículo cuarenta y uno.- Sólo podrán iniciar los estudios del periodo del Doctorado en Derecho los titulares del Grado de Licenciado en esta misma Facultad.

Artículo cuarenta y dos.- Antes de comenzar sus trabajos los candidatos al grado de Doctor propondrán al Decano de la Facultad la designación del catedrático numerario que haya de dirigirlos. La instancia habrá de ir autorizada con el V.º B.º del catedrático propuesto.

Cuando el candidato no haga uso del derecho de proponer, corresponderá al Decano, a instancia del Doctorado, designar el director de los trabajos.

Artículo cuarenta y tres.- Para la obtención del grado de Doctor será requisito indispensable la redacción de una tesis inédita que por su carácter de rigurosa investigación científica y resultados signifique auténtica aportación personal al estudio del tema sobre que verse.

Será igualmente requisito indispensable haber cursado y obtenido calificación favorable en seis cursos cuatrimestrales de carácter monográfico, de dos horas semanales de lección como mínimo, y participado en otros seis seminarios, desarrollados igualmente durante un cuatrimestre y en dos horas semanales. Estos cursos y seminarios podrán ser de esta Facultad o de cualquiera otra de la Universidad, y habrán de ser elegidos con el Visto Bueno del Director de la tesis y aprobación del Decano, haciéndose constar de modo fehaciente aquellas circunstancias en la solicitud de inscripción.

Estos curso y seminarios no podrán cursarse en un solo cuatrimestre. El periodo mínimo de escolaridad será el de dos cuatrimestres.

Artículo cuarenta y cuatro.- El doctorado, con el V.º B.º del catedrático designado director de su tesis, comunicará al Decano de la Facultad el tema o materia sobre el que aquélla haya de versar, y se solicitará al mismo tiempo su inscripción en los cursos y seminarios a que haya de asistir durante cada uno de los cuatrimestres.

[...]

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios didácticos

Artículo cincuenta y dos.- Los Seminarios, Museos, Laboratorios, Bibliotecas y demás Centros para la formación científica y profesional, instituidos por las Facultades de Derecho, tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades.

[...]

CAPÍTULO NOVENO

De la Enseñanza Profesional.

Artículo cincuenta y cuatro.- La Facultad de Derecho, con el objeto de orientar a los Licenciados en la funciones profesionales, podrá organizar cursos de especialización, al final de los cuales facilitará un diploma que acredite la idoneidad de los Licenciado en la especialización cursada.

[...]

CAPÍTULO DÉCIMO

De la investigación científica

Artículo cincuenta y seis.- Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Derecho habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del profesorado

Artículo cincuenta y siete.- La plantilla de Catedráticos numerarios con dotación en los Presupuestos generales del Estado, para las Facultades de Derecho, excepto la de Madrid, será la siguiente:

[...]

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.- FRANCISCO FRANCO.- El Ministro de Educación Nacional.- JOSÉ IBAÑEZ MARTÍN.

Los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias, promulgados el siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, previeron que, pasados cinco años, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudio.

Esta reforma que hoy se establece ha sido precedida de un largo periodo preparatorio, durante el cual estudios técnicos, propuestas de las Facultades, reuniones de sus Decanos y otros convenientes asesoramientos han ido perfilando las líneas generales de los proyectos del Ministerio de Educación Nacional, completados recientemente con las conclusiones de la Asamblea de Universidades y, después, con el preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación.

Inspira la nueva regulación de los planes de estudio el deseo de facilitar a las Facultades Universitarias una flexibilidad que las permita matizar su propio trabajo, de suerte que, respetando en su ordenación una estructura fundamental que sirva de esquema tipo y de orientación adecuada, que es la que en este Decreto se establece, puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a las peculiaridades o necesidades que la propia Facultad determine.

Se inicia así un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad, del que se esperan los mejores frutos en orden a la reciente vitalidad de nuestros Centros docentes superiores.

Se recogen también en el articulado de los planes las reformas introducidas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres en los estudios de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.— Los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, serán los determinados en el presente Decreto. En todos ellos, además de las disciplinas que seguidamente se establecen para cada uno, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

[...]

* Decreto de 11 de agosto. *Boletín oficial del Estado*, 29 agosto 1953.

FACULTAD DE CIENCIAS

[...]

FACULTAD DE DERECHO

Artículo décimo.- Las enseñanzas del periodo de Licenciatura de la Facultad de Derecho se dividirán en cinco cursos:

Curso primero

Derecho natural.- Historia e Instituciones del Derecho romano.- Historia del Derecho.- Derecho político.- Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles).

Curso segundo

Derecho político.- Derecho canónico.- Derecho civil (parte general).- Derecho penal (parte general).- Economía política.

Curso tercero

Derecho administrativo.- Derecho civil (obligaciones y contratos).- Derecho internacional público.- Derecho penal (parte especial).- Hacienda pública.

Curso cuarto

Derecho administrativo (parte especial).- Derecho del trabajo.- Derecho civil (derechos reales e hipotecario).- Hacienda pública (con especial atención al Derecho fiscal).- Derecho procesal.- Derecho mercantil.

Curso quinto

Derecho civil (familia y sucesiones).- Derecho procesal.- Derecho mercantil.- Derecho internacional privado.- Filosofía del Derecho.

Artículo undécimo.- Las Facultades de Derecho organizarán un curso de Sociología, con especial referencia a los problemas jurídicos, que habrá de seguirse con carácter obligatorio, pero pudiendo elegir los alumnos el cursarlo en cualquiera de los años comprendidos entre el segundo y el quinto, ambos inclusive. Las Facultades organizarán igualmente cursos prácticos de Contabilidad, de interés habitual para el ejercicio de la profesión de Abogado. Estas prácticas de Contabilidad no serán obligatorias pero a los alumnos que las sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado o diploma de suficiencia en las mismas.

Artículo duodécimo.- La prueba de Licenciatura, cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un Cuestionario de conceptos fundamentales, preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre publicado antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Dos ejercicios prácticos: uno de Derecho público y otro de Derecho privado, manejando los alumnos textos legales. En todo caso se orientará

la prueba en los tres ejercicios, de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos.

FACULTAD DE MEDICINA

[...]

FACULTAD DE VETERINARIA

[...]

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES

[...]

Disposiciones comunes

Artículo decimonono.- En las Facultades de Ciencias, Derecho, Medicina y Veterinaria el primer curso del periodo de Licenciatura tendrá carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección que se calificarán en conjunto y con sistema de compensación, según las normas determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo vigésimo.- Las distintas Facultades a que se refiere el presente Decreto, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas modificaciones respecto a los planes que aquí se regulan, que estimen convenientes, a fin de adaptarlos a su propia orientación y peculiaridades docentes y científicas, sin perjuicio de las enseñanzas básicas.

De igual forma podrán proponer la creación de disciplinas de carácter complementario para la mejor formación o especialización de sus alumnos.

Quedan igualmente autorizadas las Facultades para proponer el carácter de intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.

Al hacer la propuesta, fijarán también el cuadro de incompatibilidades para su aprobación y conveniente publicidad.

Artículo vigésimo primero.- Las asignaturas que integran los planes de estudio de las distintas Facultades se cursarán durante todo el periodo lectivo, realizándose las pruebas finales de cada una a la terminación del curso, sin perjuicio de las que estime conveniente realizar el Catedrático durante el mismo.

[...]

FRANCISCO FRANCO.- El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Gimenez y Cortés.

INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA

PUBLICACIONES

CUADERNOS

Vol. 1 (1998)

Vol. 2 (1999)

Vol. 3 (2000)

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805).*
Estudio preliminar de José Luis Peset.
Edición de Diego Navarro.
2. *La investigación en la Universidad.*
Jornadas de Estudio, febrero 1999.
Edición de Carmen Merino.
3. *Orientalismo y Nacionalismos Español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid.*
Aurora Rivière.
4. *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad española contemporánea.*
Manuel Martínez Neira.
5. *Textos y manuales en la universidad liberal.*
Edición de Manuel Ángel Bermejo Castillo.
En preparación.